Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2025/0101(COD)

27.10.2025

ENMIENDAS
12 - 261

Proyecto de informe
Alessandro Ciriani
(PE778.073v01-00)

Modificación del Reglamento (UE) 2024/1348 en lo que respecta al establecimiento de una lista de países de origen seguros al nivel de la Unión

Propuesta de Reglamento
(COM(2025)0186 – C10-0069/2025 – 2025/0101(COD))

Enmienda 12
Damien Carême, Ilaria Salis, Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
–

Propuesta de rechazo

El Parlamento Europeo rechaza la propuesta de la Comisión.

Or. en

Justificación

El establecimiento de una lista de países de origen seguros al nivel de la Unión socava el derecho a una evaluación individual de las solicitudes de asilo, traslada injustamente la carga de la prueba a los solicitantes y debilita las garantías procesales. La designación automática de los países candidatos a la adhesión y la inclusión de Estados con violaciones de los derechos humanos bien documentadas reflejan la conveniencia política y no las necesidades objetivas de protección.

Enmienda 13
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
–

Propuesta de rechazo

El Parlamento Europeo rechaza la propuesta de la Comisión.

Or. en

Enmienda 14
Tomas Tobé

Propuesta de Reglamento
Considerando -1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-1) En diciembre de 2023, el Parlamento Europeo y el Consejo alcanzaron un acuerdo político sobre el

Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo, lo que supuso un importante paso hacia un marco común y global para la gestión ordenada de la migración en la Unión. También refuerza la dimensión exterior de la Unión al fortalecer la cooperación con los socios internacionales y terceros países.

Or. en

Enmienda 15
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) Según establece el Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo[3], pueden aplicarse disposiciones específicas cuando los solicitantes procedan de un país de origen seguro. Concretamente, puede acelerarse el examen de las solicitudes y, si los solicitantes aún no han sido autorizados a entrar en el territorio de los Estados miembros, el Estado miembro correspondiente puede examinar su solicitud mediante un procedimiento fronterizo.	1) Según establece el Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo[3], pueden aplicarse disposiciones específicas cuando los solicitantes procedan de un país de origen seguro. Concretamente, puede acelerarse el examen de las solicitudes y, si los solicitantes aún no han sido autorizados a entrar en el territorio de los Estados miembros, el Estado miembro correspondiente puede examinar su solicitud mediante un procedimiento fronterizo. ***El Reglamento sobre el procedimiento de asilo también contempla la designación de países de origen seguros a nivel de la Unión, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 61 de dicho Reglamento.***
[3] Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE (DO L, 2024/1348, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1348/oj).	[3] Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE (DO L, 2024/1348, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1348/oj).

Or. en

Enmienda 16
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) Según establece el Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo[3], pueden aplicarse disposiciones específicas cuando los solicitantes procedan de un país de origen seguro. ***Concretamente, puede acelerarse el examen de las solicitudes y, si los solicitantes aún no han sido autorizados a entrar en el territorio de los Estados miembros, el Estado miembro correspondiente puede examinar su solicitud mediante un procedimiento fronterizo.***	1) Según establece el Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo[3], pueden aplicarse disposiciones específicas cuando los solicitantes procedan de un país de origen seguro.
[3] Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE (DO L, 2024/1348, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1348/oj).	[3] Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE (DO L, 2024/1348, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1348/oj).

Or. en

Enmienda 17
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis) La designación de un país como país de origen seguro debe respetar unas

estrictas garantías. El artículo 61, apartado 1, del Reglamento sobre el Procedimiento de Asilo exige una evaluación, dentro de un sistema democrático, de que no existe persecución ni daños graves en virtud del Reglamento de reconocimiento, teniendo en cuenta el funcionamiento de las instituciones y el Estado de Derecho.

Or. en

Enmienda 18
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter) De acuerdo con el artículo 61, apartado 4, del Reglamento sobre el Procedimiento de Asilo, dicha evaluación debe tener en cuenta la legislación y su aplicación en la práctica, el respeto del Convenio Europeo de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la prohibición de devolución y la disponibilidad de vías de recurso eficaces, conforme al principio de no devolución en el Derecho internacional y de la Unión.

Or. en

Enmienda 19
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 quater) El artículo 61, apartado 2, del Reglamento sobre el Procedimiento de

Asilo reconoce que determinados grupos, como las mujeres, las personas LGBTI, las personas con discapacidad, las minorías religiosas o los defensores de los derechos humanos, pueden enfrentarse a riesgos particulares. Su situación debe abordarse tanto en la fase de designación como en la fase de aplicación, a fin de atenerse a la Carta de los Derechos Fundamentales y los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Cuando haya que excluir de la designación a grandes categorías de personas debido a riesgos sistémicos, ello debe revelar deficiencias generales que impidan designar al país como país seguro. El respeto de la dignidad humana, las minorías y el Estado de Derecho exige que no se designe a aquellos países donde se produzca una persecución generalizada o constante.

Or. en

Enmienda 20
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 quinquies) El control judicial efectivo de las designaciones de países de origen seguros exige que las fuentes utilizadas en la evaluación sean transparentes y accesibles, también para los solicitantes, a fin de asegurar una toma de decisiones coherente y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Or. en

Enmienda 21
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) Es necesario reforzar la aplicación del concepto de país de origen seguro como herramienta esencial para agilizar el examen de las solicitudes con probabilidad de ser infundadas, designando para ello como países de origen seguros a determinados terceros países. Es preciso, asimismo, corregir algunas de las divergencias existentes entre las listas nacionales de países de origen seguros de los Estados miembros. Debe establecerse, por lo tanto, una lista de países de origen seguros al nivel de la Unión Si bien los Estados miembros conservan su derecho a aplicar o introducir leyes que permitan la designación nacional de terceros países distintos de los designados como países de origen seguros al nivel de la Unión, la designación común al nivel de la Unión debería garantizar que el concepto sea aplicado por todos los Estados miembros de manera uniforme en relación con los solicitantes cuyos países de origen hayan sido designados países seguros.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 22
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) ***Es necesario reforzar la aplicación del*** concepto de país de origen seguro ***como herramienta esencial para agilizar el*** examen ***de las solicitudes con probabilidad de ser infundadas,***	2) ***El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado reiteradamente que el*** concepto de ***«***país de origen seguro***» constituye un régimen especial de*** examen ***de carácter***

designando para ello como países de origen seguros a determinados terceros países. Es preciso, asimismo, corregir algunas de las divergencias existentes entre las listas nacionales de países de origen seguros de los Estados miembros. Debe establecerse, por lo tanto, una lista de países de origen seguros al nivel de la Unión Si bien los Estados miembros conservan su derecho a aplicar o introducir leyes que permitan la designación nacional de terceros países distintos de los designados como países de origen seguros al nivel de la Unión, la designación común al nivel de la Unión debería garantizar que el concepto sea aplicado por todos los Estados miembros de manera uniforme en relación con los solicitantes cuyos países de origen hayan sido designados países seguros.

excepcional y, como tal, debe interpretarse y aplicarse restrictivamente[1 bis].

[1 bis] TJUE, asunto C-406/22, CV/Ministerstvo vnitra České republiky, Odbor azylové a migrační politiky, 4 de octubre de 2024, apartados 47, 70 y 71; asunto C-404/17, de 25 de julio de 2018, apartado 25.

Or. en

Enmienda 23
Cecilia Strada, Murielle Laurent, Matjaž Nemec, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Ana Catarina Mendes, Sandro Ruotolo, Alessandro Zan, Francisco Assis, Marco Tarquinio

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) ***Es necesario reforzar*** la aplicación del concepto de país de origen seguro como herramienta ***esencial*** para agilizar el examen de las solicitudes con probabilidad de ser infundadas, designando para ello como países de origen seguros a	2) ***Debe mejorarse a escala de la Unión*** la aplicación del concepto de país de origen seguro como herramienta para agilizar el examen de las solicitudes con probabilidad de ser infundadas, designando para ello como países de origen seguros a

determinados terceros países***. Es preciso, asimismo,*** corregir ***algunas de*** las divergencias existentes entre las listas nacionales de países de origen seguros de los Estados miembros. Debe establecerse, por lo tanto, una lista de países de origen seguros al nivel de la Unión ***Si bien*** los Estados miembros ***conservan su derecho a aplicar o introducir leyes que permitan la designación nacional de terceros*** países distintos de los designados como países de origen seguros al nivel de la Unión**,** la designación común al nivel de la Unión debería garantizar que el concepto sea aplicado por todos los Estados miembros de manera uniforme en relación con los solicitantes cuyos países de origen hayan sido designados países seguros.	determinados terceros países ***en una lista de la Unión, la cual debe*** corregir las divergencias existentes entre las listas nacionales de países de origen seguros de los Estados miembros. Debe establecerse, por lo tanto, una lista de países de origen seguros al nivel de la Unión***. A fin de garantizar que esta lista proporcione armonización, facilite la convergencia de los procedimientos de solicitud y, de este modo, también disuada de los desplazamientos secundarios de los solicitantes de protección internacional, y garantice un enfoque coherente de los países de origen seguros en todos los Estados miembros,*** los Estados miembros ***ya no deben poder mantener listas nacionales paralelas de*** países ***de origen seguros*** distintos de los designados como países de origen seguros al nivel de la Unión***.*** La designación común al nivel de la Unión debería garantizar que el concepto sea aplicado por todos los Estados miembros de manera uniforme en relación con los solicitantes cuyos países de origen hayan sido designados países seguros.

Or. en

Justificación

Para aportar un claro valor añadido a una lista de la UE de países de origen seguros, garantizar que el enfoque de los Estados miembros en lo relativo a los países de origen seguros sea coherente y armonizado, y evitar prácticas divergentes que den lugar a diferencias cada vez mayores en la tramitación de las solicitudes de asilo y los movimientos secundarios conexos, las listas nacionales no deberán utilizarse una vez que se haya creado una lista europea.

Enmienda 24
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) Es necesario reforzar la aplicación del concepto de país de origen seguro como herramienta esencial para agilizar el examen de las solicitudes con probabilidad de ser infundadas, designando para ello como países de origen seguros a determinados terceros países. ***Es preciso, asimismo, corregir algunas de las divergencias existentes entre las listas nacionales de países de origen seguros de los Estados miembros. Debe establecerse, por lo tanto, una lista de países de origen seguros al nivel de la Unión Si bien*** los Estados miembros conservan su derecho a aplicar o introducir leyes que permitan la designación nacional de terceros países distintos de los designados como países de origen seguros al nivel de la Unión, la designación común al nivel de la Unión debería ***garantizar que el concepto sea aplicado por todos*** los Estados miembros ***de manera uniforme en relación con los solicitantes cuyos países de origen hayan sido designados países seguros***.	2) Es necesario reforzar la aplicación del concepto de país de origen seguro como herramienta esencial para agilizar el examen de las solicitudes con probabilidad de ser infundadas, designando para ello como países de origen seguros a determinados terceros países. ***Dado que*** los Estados miembros conservan su derecho a aplicar o introducir leyes que permitan la designación nacional ***como seguros*** de terceros países distintos de los designados como países de origen seguros al nivel de la Unión, la designación común al nivel de la Unión ***no*** debería ***afectar a los derechos de*** los Estados miembros. ***En cambio, puede poner de relieve la importancia de la uniformidad en las acciones de los Estados miembros.***

Or. fi

Enmienda 25
Jadwiga Wiśniewska, Mariusz Kamiński, Joachim Stanisław Brudziński, Maciej Wąsik

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) Es necesario reforzar la aplicación del concepto de país de origen seguro como herramienta esencial para agilizar el examen de las solicitudes con probabilidad de ser infundadas, designando para ello como países de origen seguros a determinados terceros países. Es preciso, asimismo, corregir algunas de las divergencias existentes entre las listas nacionales de países de origen seguros de	2) Es necesario reforzar la aplicación del concepto de país de origen seguro como herramienta esencial para agilizar el examen de las solicitudes con probabilidad de ser infundadas, designando para ello como países de origen seguros a determinados terceros países. Es preciso, asimismo, corregir algunas de las divergencias existentes entre las listas nacionales de países de origen seguros de

los Estados miembros. Debe establecerse, por lo tanto, una lista de países de origen seguros al nivel de la Unión ***Si bien*** los Estados miembros ***conservan su derecho a aplicar o introducir leyes que permitan la designación*** nacional de terceros países ***distintos de los designados*** como países de origen seguros al nivel de la Unión***,*** la designación común al nivel de la Unión ***debería*** garantizar que el concepto sea aplicado por todos los Estados miembros de manera uniforme en relación con los solicitantes cuyos países de origen hayan sido designados países seguros.	los Estados miembros ***con el fin de racionalizar los procedimientos de asilo y retorno y contrarrestar así las crisis migratorias, en particular en los casos de afluencia masiva de solicitantes procedentes de países seguros***. Debe establecerse, por lo tanto, una lista de países de origen seguros al nivel de la Unión***.*** Los Estados miembros ***podrán decidir de forma independiente a nivel*** nacional ***el reconocimiento*** de terceros países como ***seguros, más allá de la lista de*** países de origen seguros al nivel de la Unión***.*** La designación común al nivel de la Unión ***tiene por objeto*** garantizar que el concepto sea aplicado por todos los Estados miembros de manera uniforme en relación con los solicitantes cuyos países de origen hayan sido designados países seguros.
	Or. pl

Enmienda 26
Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek, António Tânger Corrêa, Fabrice Leggeri, Marieke Ehlers, Tom Vandendriessche, Roberto Vannacci, Jaroslav Bžoch, Anna Maria Cisint, Pascale Piera, Petra Steger, Jorge Buxadé Villalba, Alexandre Varaut

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) Es necesario reforzar la aplicación del concepto de país de origen seguro como herramienta esencial para agilizar el examen de las solicitudes con probabilidad de ser infundadas, designando para ello como países de origen seguros a determinados terceros países. ***Es preciso, asimismo, corregir algunas de*** las divergencias ***existentes*** entre las listas nacionales de países de origen seguros de los Estados miembros***.*** Debe establecerse***, por lo tanto,*** una lista de países de origen seguros al nivel de la Unión Si bien los Estados miembros conservan su derecho	2) Es necesario reforzar la aplicación del concepto de país de origen seguro como herramienta esencial para agilizar el examen de las solicitudes con probabilidad de ser infundadas, designando para ello como países de origen seguros a determinados terceros países. ***Persisten*** las divergencias entre las listas nacionales de países de origen seguros de los Estados miembros***, por lo que*** debe establecerse una lista de países de origen seguros al nivel de la Unión***.*** Si bien los Estados miembros conservan su derecho a aplicar o introducir leyes que permitan la

a aplicar o introducir leyes que permitan la designación nacional de terceros países distintos de los designados como países de origen seguros al nivel de la Unión, la designación común al nivel de la Unión debería garantizar que el concepto sea aplicado por todos los Estados miembros de manera uniforme en relación con los solicitantes cuyos países de origen hayan sido designados países seguros.

designación nacional de terceros países distintos de los designados como países de origen seguros al nivel de la Unión, la designación común al nivel de la Unión debería garantizar que el concepto sea aplicado por todos los Estados miembros de manera uniforme en relación con los solicitantes cuyos países de origen hayan sido designados países seguros.

Or. en

Enmienda 27
Tomas Tobé

Propuesta de Reglamento
Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis) La designación de un país de origen seguro es un instrumento esencial para garantizar unos procedimientos rápidos y previsibles. Como confirmaron los colegisladores en el Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo, el uso de estos procedimientos acelerados no altera ni disminuye las salvaguardias y garantías consagradas en el Derecho de la Unión y en la Carta de los Derechos Fundamentales. Al permitir que se resuelvan con celeridad las reclamaciones manifiestamente infundadas, permite que la protección se preste con mayor rapidez a quienes realmente la necesiten.

Or. en

Enmienda 28
Jadwiga Wiśniewska, Mariusz Kamiński, Joachim Stanisław Brudziński, Maciej Wąsik

Propuesta de Reglamento
Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis) La lista propuesta es una lista mínima, no exclusiva. Esto reviste una importancia fundamental en su aplicación, ya que los Estados miembros deben poder intercambiar experiencias sobre la base de un punto de referencia común, manteniendo al mismo tiempo una flexibilidad y una discreción plenas a la hora de establecer listas nacionales de países de origen seguros.

Or. pl

Enmienda 29
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis) La motivación respecto de la modificación del Reglamento (UE) 2024/1348, relativo al establecimiento de una lista de países de origen seguros al nivel de la Unión, no cumple los requisitos procesales que establecen tanto el Derecho primario de la Unión como el artículo 61 del Reglamento sobre el Procedimiento de Asilo.

Or. en

Enmienda 30
Jadwiga Wiśniewska, Mariusz Kamiński, Joachim Stanisław Brudziński, Maciej Wąsik

Propuesta de Reglamento
Considerando 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter) Es necesario reforzar la aplicación del concepto de país de origen seguro

como herramienta esencial para agilizar el examen de las solicitudes con probabilidad de ser infundadas, designando para ello como países de origen seguros a determinados terceros países. Los casos de solicitantes procedentes de países seguros deben examinarse con arreglo al procedimiento de solicitud inadmisible, el procedimiento acelerado o el procedimiento de asilo limitado propuesto, teniendo en cuenta que los motivos para su aplicación, tal como se establece en el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1348, suelen cumplirse en los casos de solicitantes de países seguros.

Or. pl

Enmienda 31
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter) El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado reiteradamente que el concepto de «país de origen seguro» constituye un régimen especial de examen de carácter excepcional y, como tal, debe interpretarse y aplicarse restrictivamente[1 bis].

[1 bis] TJUE, asunto C-406/22, CV/Ministerstvo vnitra České republiky, Odbor azylové a migrační politiky, 4 de octubre de 2024, apartados 47, 70 y 71; asunto C-404/17, de 25 de julio de 2018, apartado 25.

Or. en

Enmienda 32
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 quater) De conformidad con el derecho a solicitar asilo en virtud del artículo 18 de la Carta de los Derechos Fundamentales, toda solicitud de protección internacional en la Unión debe ser evaluada individualmente y en función de sus propios méritos. La aplicación del concepto de país de origen seguro socava este principio al permitir un examen acelerado de las solicitudes sobre la base de la presunción de que es probable que sean infundadas. Estos procedimientos entrañan el riesgo de que no se detecten adecuadamente las vulnerabilidades individuales, incluidas las de aquellos solicitantes con necesidades específicas o procedentes de comunidades marginadas. Además, los procedimientos acelerados limitan las garantías procesales, incluidos unos plazos reducidos y el acceso restringido a las formas de apoyo jurídico y de otro tipo.

Or. en

Enmienda 33
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 2 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 quinquies) Si un Estado miembro ha incluido en la lista a un tercer país como «país de origen seguro», cualquier organización o persona interesada en la protección de los derechos humanos

puede presentar una denuncia a la Comisión si la designación no es conforme con el Derecho internacional y de la Unión. La Comisión debe examinar la solicitud y adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento por parte del Estado miembro. La Comisión también debe estudiar esta cuestión por propia iniciativa. La Comisión debe informar al Estado miembro de que se trate y pedirle que formule observaciones. En el plazo de un mes a partir del inicio de la evaluación, la Comisión debe decidir sobre si la cualificación de este tercer país como «seguro» es compatible con el Derecho de la Unión. Si la opinión de la Comisión es negativa, el Estado miembro debe retirar la medida en cuestión.

Or. en

Enmienda 34
Marco Tarquinio, Sandro Ruotolo, Francisco Assis, Alessandro Zan, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) El hecho de que un tercer país de origen se considere seguro, ya sea al nivel de la Unión o a nivel nacional, no puede constituir una garantía absoluta de seguridad para los nacionales de ese país y, por lo tanto, no dispensa de la necesidad de realizar un examen individual de cada solicitud de protección internacional. Los Estados miembros solo podrán aplicar el concepto de país de origen seguro cuando el solicitante no pueda aportar, en el marco de una evaluación individual, datos que justifiquen el motivo por el que el concepto de país de origen seguro no le es aplicable, y siempre que el solicitante tenga la nacionalidad de dicho país o sea apátrida y tuviera anteriormente su residencia	3) El hecho de que un tercer país de origen se considere seguro, ya sea al nivel de la Unión o a nivel nacional, no puede constituir una garantía absoluta de seguridad para los nacionales de ese país y, por lo tanto, no dispensa de la necesidad de realizar un examen individual de cada solicitud de protección internacional. Los Estados miembros solo podrán aplicar el concepto de país de origen seguro cuando el solicitante no pueda aportar, en el marco de una evaluación individual, datos que justifiquen el motivo por el que el concepto de país de origen seguro no le es aplicable, ***con las garantías establecidas en el capítulo II del Reglamento (UE) 2024/1348*** y siempre que el solicitante

habitual en dicho país. La aplicación del concepto en el marco de la evaluación individual se entiende sin perjuicio de que determinadas categorías de solicitantes puedan encontrarse en una situación específica en los terceros países designados y, por tanto, puedan albergar temores fundados a ser perseguidos o enfrentarse a un riesgo real de sufrir daños graves.

tenga la nacionalidad de dicho país o sea apátrida y tuviera anteriormente su residencia habitual en dicho país. La aplicación del concepto en el marco de la evaluación individual se entiende sin perjuicio de que determinadas categorías de solicitantes***, como las personas LGBTIQ, las víctimas de violencia de género, los defensores de los derechos humanos, las minorías religiosas y étnicas, los activistas políticos, las personas apátridas y los periodistas,*** puedan encontrarse en una situación específica en los terceros países designados y, por tanto, puedan albergar temores fundados a ser perseguidos o enfrentarse a un riesgo real de sufrir daños graves. ***En lo que se refiere al trato de las personas que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros están vinculados por las obligaciones derivadas de los instrumentos del Derecho internacional en los que son parte, incluidos, en particular, los que prohíben la discriminación.***

Or. en

Enmienda 35
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) El hecho de que un tercer país de origen se considere seguro, ya sea al nivel de la Unión o a nivel nacional, no ***puede*** constituir una garantía absoluta de seguridad para los nacionales de ese país y, por lo tanto, no dispensa de la necesidad de realizar un examen individual de cada solicitud de protección internacional. ***Los Estados miembros solo podrán aplicar el concepto de país*** de origen ***seguro cuando***	3) El hecho de que un tercer país de origen se considere seguro, ya sea al nivel de la Unión o a nivel nacional, no ***debe*** constituir una garantía absoluta de seguridad para los nacionales de ese país y, por lo tanto, no dispensa de la necesidad de realizar un examen individual de cada solicitud de protección internacional. ***La premisa de los países*** de origen ***seguros solo debe aplicarse una vez se haya***

el solicitante no pueda aportar, en el marco de una evaluación individual, datos que justifiquen el motivo por el que el concepto de país de origen seguro no le es aplicable, y siempre que el solicitante ***tenga la nacionalidad de dicho país o sea apátrida y tuviera anteriormente su residencia habitual en dicho país***. ***La aplicación del*** concepto ***en el marco de la evaluación individual se entiende sin perjuicio de que determinadas*** categorías de solicitantes ***puedan encontrarse en una situación específica en los terceros países designados y, por tanto, puedan albergar*** temores fundados a ser perseguidos o enfrentarse a un riesgo real de sufrir daños graves.

examinado individualmente una solicitud de asilo y el solicitante ***haya podido acceder a toda la gama de servicios y recursos disponibles para todos los solicitantes en el procedimiento de asilo, incluidos, entre otros, una entrevista personal adecuada, asistencia jurídica, traducción, alojamiento seguro y acceso a un proceso de recurso***. ***Este*** concepto ***nunca debe aplicarse a*** categorías de solicitantes ***que alberguen*** temores fundados a ser perseguidos o enfrentarse a un riesgo real de sufrir daños graves. ***Todas las solicitudes deben examinarse teniendo en cuenta las circunstancias de los solicitantes en el tercer país. Cuando un solicitante demuestre que existen motivos fundados (por razones de género, raza, religión, orientación sexual, identidad de género, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado u opinión o actividades políticas) para considerar que el país no es seguro en sus circunstancias particulares, la designación del país como seguro ya no podrá considerarse pertinente en lo que a dicha persona se refiere. También debe prestarse la debida atención a los solicitantes de grupos minoritarios en los que la carga de la prueba pueda vulnerar su dignidad o ponerlos en más peligro.***

Or. en

Enmienda 36
Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) El hecho de que un tercer país de origen se considere seguro, ya sea al nivel de la Unión o a nivel nacional, ***no puede constituir*** una garantía absoluta de	3) El hecho de que un tercer país de origen se considere seguro, ya sea al nivel de la Unión o a nivel nacional, ***constituye*** una garantía absoluta de seguridad para los

seguridad para los nacionales de ese país ***y, por lo tanto, no dispensa de la necesidad de realizar un examen individual de cada solicitud de protección internacional***. Los Estados miembros ***solo podrán*** aplicar el concepto de país de origen seguro cuando el solicitante no pueda aportar, en el marco de una evaluación individual, datos que justifiquen el motivo por el que el concepto de país de origen seguro no le es aplicable, y siempre que el solicitante tenga la nacionalidad de dicho país o sea apátrida y ***tuviera anteriormente su residencia habitual en*** dicho país. ***La aplicación del concepto en el marco de la evaluación individual se entiende sin perjuicio de que determinadas categorías de solicitantes puedan encontrarse en una situación específica en los terceros países designados y, por tanto, puedan albergar temores fundados a ser perseguidos o enfrentarse a un riesgo real de sufrir daños graves.***

nacionales de ese país. Los Estados miembros ***están obligados a*** aplicar el concepto de país de origen seguro ***en todos los casos*** cuando el solicitante no pueda aportar, en el marco de una evaluación individual, datos que justifiquen el motivo por el que el concepto de país de origen seguro no le es aplicable, y siempre que el solicitante tenga la nacionalidad de dicho país o sea apátrida y ***haya mantenido vínculos con*** dicho país ***(p. ej., residencia habitual)***.

Or. sk

Enmienda 37
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) El hecho de que un tercer país de origen se considere seguro, ya sea al nivel de la Unión o a nivel nacional, no puede constituir una garantía absoluta de seguridad para los nacionales de ese país y, por lo tanto, no dispensa de la necesidad de realizar un examen individual de cada solicitud de protección internacional. Los Estados miembros ***solo*** podrán aplicar el concepto de país de origen seguro ***cuando*** el solicitante no ***pueda*** aportar, en el marco de una evaluación individual, ***datos*** que justifiquen el motivo por el que el concepto	3) El hecho de que un tercer país de origen se considere seguro, ya sea al nivel de la Unión o a nivel nacional, no puede constituir una garantía absoluta de seguridad para los nacionales de ese país y, por lo tanto, no dispensa de la necesidad de realizar un examen individual de cada solicitud de protección internacional. Los Estados miembros podrán aplicar el concepto de país de origen seguro ***en situaciones en las que consideren que*** el solicitante no ***puede*** aportar, en el marco de una evaluación individual, ***pruebas***

de país de origen seguro no le es aplicable, y siempre que el solicitante tenga la nacionalidad de dicho país o sea apátrida y ***tuviera anteriormente su residencia habitual en dicho*** país. La aplicación del concepto en el marco de la evaluación individual se entiende sin perjuicio de que determinadas categorías de solicitantes puedan encontrarse en una situación específica en los terceros países designados y, por tanto, puedan albergar temores fundados a ser perseguidos o enfrentarse a un riesgo real de sufrir daños graves.

jurídicas que justifiquen el motivo por el que el concepto de país de origen seguro no le es aplicable, y siempre que el solicitante tenga la nacionalidad de dicho país o sea apátrida y ***pueda demostrar que ese país era su antiguo*** país ***de residencia***. La aplicación del concepto en el marco de la evaluación individual se entiende sin perjuicio de que determinadas categorías de solicitantes puedan encontrarse en una situación específica en los terceros países designados y, por tanto, puedan albergar temores fundados ***e inmediatos*** a ser perseguidos o enfrentarse a un riesgo real de sufrir daños graves. ***Los solicitantes siempre deben poder demostrar que tienen motivos válidos para albergar temores a ser perseguidos o enfrentarse a un riesgo real de sufrir daños graves.***

Or. fi

Enmienda 38
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) El hecho de que un tercer país de origen se considere seguro, ya sea al nivel de la Unión o a nivel nacional, no puede constituir una garantía absoluta de seguridad para los nacionales de ese país y, por lo tanto, no dispensa de la necesidad de realizar un examen individual de cada solicitud de protección internacional. Los Estados miembros solo podrán aplicar el concepto de país de origen seguro cuando el solicitante no pueda aportar, en el marco de una evaluación individual, datos que justifiquen el motivo por el que el concepto de país de origen seguro no le es aplicable, y siempre que el solicitante tenga la nacionalidad de dicho país o sea apátrida y tuviera anteriormente su residencia	3) El hecho de que un tercer país de origen se considere seguro, ya sea al nivel de la Unión o a nivel nacional, no puede ***ni debe*** constituir una garantía absoluta de seguridad para los nacionales de ese país y, por lo tanto, no dispensa de la necesidad de realizar un examen individual de cada solicitud de protección internacional. Los Estados miembros solo podrán aplicar el concepto de país de origen seguro cuando el solicitante***, teniendo la oportunidad efectiva y acceso a toda la información relevante necesaria para hacerlo,*** no pueda aportar, en el marco de una evaluación individual, datos que justifiquen el motivo por el que el concepto de país de origen seguro no le es aplicable, y siempre

habitual en dicho país. La aplicación del concepto en el marco de la evaluación individual se entiende sin perjuicio de que determinadas categorías de solicitantes puedan encontrarse en una situación específica en los terceros países designados y, por tanto, puedan albergar temores fundados a ser perseguidos o enfrentarse a un riesgo real de sufrir daños graves.

que el solicitante tenga la nacionalidad de dicho país o sea apátrida y tuviera anteriormente su residencia habitual en dicho país. La aplicación del concepto en el marco de la evaluación individual se entiende sin perjuicio de que determinadas categorías de solicitantes puedan encontrarse en una situación específica en los terceros países designados y, por tanto, puedan albergar temores fundados a ser perseguidos o enfrentarse a un riesgo real de sufrir daños graves.

Or. en

Enmienda 39
Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek, António Tânger Corrêa, Fabrice Leggeri, Marieke Ehlers, Tom Vandendriessche, Roberto Vannacci, Jaroslav Bžoch, Anna Maria Cisint, Pascale Piera, Petra Steger, Jorge Buxadé Villalba, Alexandre Varaut

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) El hecho de que un tercer país de origen se considere seguro, ya sea al nivel de la Unión o a nivel nacional, no puede constituir una garantía absoluta de seguridad para los nacionales de ese país ***y, por lo tanto, no dispensa de la necesidad de realizar un examen individual de cada solicitud de protección internacional***. Los Estados miembros ***solo podrán aplicar*** el concepto de país de origen seguro cuando el solicitante no pueda aportar, en el marco de una evaluación individual, datos que justifiquen el motivo por el que el concepto de país de origen seguro no le es aplicable, y siempre que el solicitante tenga la nacionalidad de dicho país o sea apátrida y tuviera anteriormente su residencia habitual en dicho país. La aplicación del concepto en el marco de la evaluación individual se entiende sin perjuicio de que determinadas categorías de solicitantes puedan encontrarse en una situación	3) El hecho de que un tercer país de origen se considere seguro, ya sea al nivel de la Unión o a nivel nacional, no puede constituir una garantía absoluta de seguridad para los nacionales de ese país. Los Estados miembros ***aplican*** el concepto de país de origen seguro cuando el solicitante no pueda aportar, en el marco de una evaluación individual, datos ***genuinos y empíricos*** que justifiquen el motivo por el que el concepto de país de origen seguro no le es aplicable, y siempre que el solicitante tenga la nacionalidad de dicho país o sea apátrida y tuviera anteriormente su residencia habitual en dicho país. La aplicación del concepto en el marco de la evaluación individual se entiende sin perjuicio de que determinadas categorías de solicitantes puedan encontrarse en una situación específica en los terceros países designados y, por tanto, puedan albergar temores fundados a ser perseguidos o

específica en los terceros países designados y, por tanto, puedan albergar temores fundados a ser perseguidos o enfrentarse a un riesgo real de sufrir daños graves.	enfrentarse a un riesgo real de sufrir daños graves.

Or. en

Enmienda 40
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis) Todos los solicitantes deben tener derecho a una tutela judicial efectiva en caso de decisión negativa, así como a permanecer legalmente en el territorio a la espera de dicho recurso.

Or. en

Enmienda 41
Cecilia Strada, Murielle Laurent, Matjaž Nemec, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Ana Catarina Mendes, Sandro Ruotolo, Alessandro Zan, Francisco Assis, Marco Tarquinio

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4) Por lo que se refiere a los países a los que se ha concedido el estatuto de país candidato a la adhesión a la Unión, el Tratado de la Unión Europea establece las condiciones y los principios a los que debe ajustarse todo país que desee convertirse en Estado miembro. Estos criterios fueron establecidos por el Consejo Europeo de Copenhague en 1993 y reforzados por el Consejo Europeo de Madrid en 1995. Son los siguientes: estabilidad institucional como garantía de	***suprimido***

la democracia, Estado de Derecho, defensa de los derechos humanos y respeto y protección de las minorías; una economía de mercado viable y la capacidad de hacer frente a la presión competitiva y las fuerzas del mercado dentro de la Unión; y la capacidad de asumir las obligaciones de la adhesión, incluida la de aplicar eficazmente las reglas, normas y políticas que configuran el corpus legislativo de la UE (el «acervo»), y la adhesión a los objetivos de la unión política, económica y monetaria. El Consejo Europeo concede el estatuto de «país candidato» con arreglo a un dictamen que la Comisión Europea elabora a raíz de la solicitud de adhesión a la Unión del país.

Or. en

Justificación

El artículo 61, apartado 1, del Reglamento sobre el procedimiento de asilo deja claro que un tercer país solo podrá ser designado país de origen seguro si, atendiendo a la situación jurídica, a la aplicación del Derecho dentro de un sistema democrático y a las circunstancias políticas generales, puede demostrarse que no existe persecución con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347 ni un riesgo real de daño grave con arreglo al artículo 17 de dicho Reglamento. El considerando de la Comisión pretende eludir estos requisitos.

Enmienda 42
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4) Por lo que se refiere a los países a los que se ha concedido el estatuto de país candidato a la adhesión a la Unión, el Tratado de la Unión Europea establece las condiciones y los principios a los que debe ajustarse todo país que desee convertirse en Estado miembro. Estos criterios fueron establecidos por el Consejo Europeo de Copenhague en 1993	***suprimido***

y reforzados por el Consejo Europeo de Madrid en 1995. Son los siguientes: estabilidad institucional como garantía de la democracia, Estado de Derecho, defensa de los derechos humanos y respeto y protección de las minorías; una economía de mercado viable y la capacidad de hacer frente a la presión competitiva y las fuerzas del mercado dentro de la Unión; y la capacidad de asumir las obligaciones de la adhesión, incluida la de aplicar eficazmente las reglas, normas y políticas que configuran el corpus legislativo de la UE (el «acervo»), y la adhesión a los objetivos de la unión política, económica y monetaria. El Consejo Europeo concede el estatuto de «país candidato» con arreglo a un dictamen que la Comisión Europea elabora a raíz de la solicitud de adhesión a la Unión del país.

Or. en

Enmienda 43
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4) Por lo que se refiere a los países a los que se ha concedido el estatuto de país candidato a la adhesión a la Unión, el Tratado de la Unión Europea establece las condiciones y los principios a los que debe ajustarse todo país que desee convertirse en Estado miembro. Estos criterios fueron establecidos por el Consejo Europeo de Copenhague en 1993 y reforzados por el Consejo Europeo de Madrid en 1995. Son los siguientes: estabilidad institucional como garantía de la democracia, Estado de Derecho, defensa de los derechos humanos y respeto y protección de las minorías; una	***suprimido***

economía de mercado viable y la capacidad de hacer frente a la presión competitiva y las fuerzas del mercado dentro de la Unión; y la capacidad de asumir las obligaciones de la adhesión, incluida la de aplicar eficazmente las reglas, normas y políticas que configuran el corpus legislativo de la UE (el «acervo»), y la adhesión a los objetivos de la unión política, económica y monetaria. El Consejo Europeo concede el estatuto de «país candidato» con arreglo a un dictamen que la Comisión Europea elabora a raíz de la solicitud de adhesión a la Unión del país.

Or. en

Enmienda 44
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5) La evaluación de la situación en otros terceros países ***se basa*** en toda una variedad de fuentes de información pertinentes y disponibles, como la información procedente de los Estados miembros, la Agencia de Asilo de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Agencia de Asilo»), el Servicio Europeo de Acción Exterior, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y otras organizaciones internacionales pertinentes. La evaluación ***tiene*** también en cuenta, siempre que se dispone de él, el análisis común de la información sobre el país de origen a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo[4], de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2024/1348.	5) La evaluación de la situación en otros terceros países ***debe basarse*** en toda una variedad de fuentes de información pertinentes y disponibles, como la información procedente de los Estados miembros, la Agencia de Asilo de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Agencia de Asilo»), el Servicio Europeo de Acción Exterior, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y otras organizaciones internacionales ***y no gubernamentales*** pertinentes. La evaluación también ***debe tener*** en cuenta, siempre que se dispone de él, el análisis común de la información sobre el país de origen a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo[4], de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2024/1348. ***De conformidad con el artículo 12,***

	apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 439/2010, se pondrán a disposición del Parlamento Europeo toda la información que recoja y los análisis que elabore la Agencia sobre los países de origen seguros. De acuerdo con la conclusión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-406/22, la legalidad de la designación de un país como país de origen seguro constituye una cuestión de Derecho que debe ser objeto de control de oficio. Por lo tanto, las fuentes que se consulten para la designación de un país de origen seguro al nivel de la Unión deben ser fiables y transparentes, estar actualizadas y ser accesibles para los órganos jurisdiccionales, los solicitantes y sus representantes.
[4] Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2021, relativo a la Agencia de Asilo de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 439/2010 (DO L 468 de 30.12.2021, p. 1 ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2303/oj).	[4] Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2021, relativo a la Agencia de Asilo de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 439/2010 (DO L 468 de 30.12.2021, p. 1 ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2303/oj).
	Or. en

Enmienda 45
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5) La evaluación de la situación en ***otros*** terceros países ***se basa*** en toda una variedad de fuentes de información pertinentes y disponibles, como la información procedente de los Estados miembros, la Agencia de Asilo de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Agencia de Asilo»), el Servicio Europeo de Acción	5) La evaluación de la situación en terceros países ***debe basarse*** en toda una variedad de fuentes de información pertinentes y disponibles, como la información procedente de los Estados miembros, la Agencia de Asilo de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Agencia de Asilo»), el Servicio Europeo de Acción

Exterior, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y otras organizaciones internacionales pertinentes. La evaluación ***tiene*** también en cuenta, siempre que se dispone de él, el análisis común de la información sobre el país de origen a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo[4], de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2024/1348.	Exterior, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y otras organizaciones internacionales ***y no gubernamentales en el ámbito de los derechos humanos*** pertinentes. La evaluación también ***debe tener*** en cuenta, siempre que se dispone de él, el análisis común de la información sobre el país de origen a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2024/1348. ***Para lograr un control adecuado, las fuentes en las que se base la evaluación deben ser fiables, transparentes y accesibles, y deben estar actualizadas.***

[4] Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2021, relativo a la Agencia de Asilo de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 439/2010 (DO L 468 de 30.12.2021, p. 1 ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2303/oj).

Or. en

Enmienda 46
Marco Tarquinio, Sandro Ruotolo, Francisco Assis, Alessandro Zan, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5) La evaluación de la situación en otros terceros países se basa en toda una variedad de fuentes de información pertinentes y disponibles, como la información procedente de los Estados miembros, la Agencia de Asilo de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Agencia de Asilo»), el Servicio Europeo de Acción	5) La evaluación de la situación en otros terceros países debe basarse en toda una variedad de fuentes de información pertinentes y disponibles, como la información procedente de los Estados miembros, la Agencia de Asilo de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Agencia de Asilo»), el Servicio Europeo de Acción

Exterior, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y otras organizaciones internacionales pertinentes. La evaluación tiene también en cuenta, siempre que se dispone de él, el análisis común de la información sobre el país de origen a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo[4], de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2024/1348.	Exterior, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y otras organizaciones internacionales ***y no gubernamentales en el ámbito de los derechos humanos*** pertinentes. La evaluación tiene también en cuenta, siempre que se dispone de él, el análisis común de la información sobre el país de origen a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo[4], de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2024/1348. ***Las fuentes deben ser accesibles, transparentes y fiables, y deben estar actualizadas. En consonancia con el Reglamento (UE) 2021/2303, la Agencia de Asilo debe crear una base de datos de acceso público con toda la información utilizada para apoyar la identificación de los países que podrían considerarse para su posible designación como países de origen seguros al nivel de la Unión.***
[4] Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2021, relativo a la Agencia de Asilo de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 439/2010 (DO L 468 de 30.12.2021, p. 1 ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2303/oj).	[4] Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2021, relativo a la Agencia de Asilo de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 439/2010 (DO L 468 de 30.12.2021, p. 1 ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2303/oj).

Or. en

Enmienda 47
Reinhold Lopatka, Lukas Mandl, Angelika Winzig, Sophia Kircher, Alexander Bernhuber

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5) La evaluación de la situación en otros terceros países se basa en toda una	5) La evaluación de la situación en otros terceros países se basa en toda una

variedad de fuentes de información pertinentes y disponibles, como la información procedente de los Estados miembros, la Agencia de Asilo de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Agencia de Asilo»), el Servicio Europeo de Acción Exterior, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y otras organizaciones internacionales pertinentes. La evaluación tiene también en cuenta, siempre que se dispone de él, el análisis común de la información sobre el país de origen a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo[4], de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2024/1348.

[4] Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2021, relativo a la Agencia de Asilo de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 439/2010 (DO L 468 de 30.12.2021, p. 1 ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2303/oj).

variedad de fuentes de información pertinentes y disponibles, como la información procedente de los Estados miembros, la Agencia de Asilo de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Agencia de Asilo»), el Servicio Europeo de Acción Exterior, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y otras organizaciones internacionales pertinentes. ***A fin de garantizar la eficiencia y la flexibilidad, la Comisión no debe limitarse a categorías predeterminadas de fuentes y debe conservar la facultad discrecional para basar su evaluación en la información más adecuada y oportuna disponible.*** La evaluación tiene también en cuenta, siempre que se dispone de él, el análisis común de la información sobre el país de origen a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo[4], de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2024/1348. ***Las fuentes deben ser fiables y estar actualizadas.***

[4] Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2021, relativo a la Agencia de Asilo de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 439/2010 (DO L 468 de 30.12.2021, p. 1 ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2303/oj).

Or. en

Justificación

La adición de requisitos rígidos sobre la naturaleza de las fuentes limitaría indebidamente a la Comisión y podría ralentizar la actualización de la lista de países de origen seguros a escala de la Unión. El objetivo de este considerando es garantizar que las evaluaciones puedan basarse en la información más pertinente y actualizada disponible, manteniendo al mismo tiempo la flexibilidad necesaria para que la Comisión reaccione rápidamente a la evolución de las circunstancias. La formalización excesiva amenaza con retrasar las decisiones y socavar la credibilidad y la eficacia del instrumento.

Enmienda 48
Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5) La evaluación de la situación en otros terceros países se basa en toda una variedad de fuentes de información pertinentes y disponibles, como la información procedente de los Estados miembros, la Agencia de Asilo de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Agencia de Asilo»), el Servicio Europeo de Acción Exterior, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y otras organizaciones internacionales pertinentes. La evaluación tiene también en cuenta, siempre que se dispone de él, el análisis común de la información sobre el país de origen a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo[4], de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2024/1348.	5) La evaluación de la situación en otros terceros países se basa en toda una variedad de fuentes de información pertinentes y disponibles, como la información procedente de los Estados miembros, la Agencia de Asilo de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Agencia de Asilo»), el Servicio Europeo de Acción Exterior, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y otras organizaciones internacionales pertinentes***, que valoren la situación de aquellas personas que se encuentren en el país a las que se aplique el presente Reglamento, incluidas las personas apátridas***. La evaluación tiene también en cuenta, siempre que se dispone de él, el análisis común de la información sobre el país de origen a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo[4], de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2024/1348. ***Dicha evaluación se basará en fuentes fiables, verificables y actualizadas, y se llevará a cabo de manera transparente.***
[4] Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2021, relativo a la Agencia de Asilo de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 439/2010 (DO L 468 de 30.12.2021, p. 1 ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2303/oj).	[4] Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2021, relativo a la Agencia de Asilo de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 439/2010 (DO L 468 de 30.12.2021, p. 1 ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2303/oj).

Or. en

Enmienda 49
Cecilia Strada, Murielle Laurent, Matjaž Nemec, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Ana Catarina Mendes, Sandro Ruotolo, Alessandro Zan, Francisco Assis, Marco Tarquinio

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5) La evaluación de la situación en ***otros*** terceros países se basa en toda una variedad de fuentes de información pertinentes y disponibles, como la información procedente de los Estados miembros, la Agencia de Asilo de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Agencia de Asilo»), el Servicio Europeo de Acción Exterior, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y otras organizaciones internacionales pertinentes. La evaluación tiene también en cuenta, siempre que se dispone de él, el análisis común de la información sobre el país de origen a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo[4], de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2024/1348.	5) La evaluación de la situación en terceros países ***que vayan a ser designados países de origen seguros*** se basa en toda una variedad de fuentes de información pertinentes y disponibles, como la información procedente de los Estados miembros, la Agencia de Asilo de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Agencia de Asilo»), el Servicio Europeo de Acción Exterior, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y otras organizaciones internacionales pertinentes. La evaluación tiene también en cuenta, siempre que se dispone de él, el análisis común de la información sobre el país de origen a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo[4], de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2024/1348. ***A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y la eficacia de las garantías procesales, las fuentes consultadas deben ser fiables y accesibles al público, y deben estar actualizadas.***
[4] Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2021, relativo a la Agencia de Asilo de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 439/2010 (DO L 468 de 30.12.2021, p. 1 ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2303/oj).	[4] Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2021, relativo a la Agencia de Asilo de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 439/2010 (DO L 468 de 30.12.2021, p. 1 ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2303/oj).

Or. en

Justificación

El artículo 61, apartado 1, del Reglamento sobre el procedimiento de asilo deja claro que todos los terceros países deben someterse al mismo examen para ser identificados como países de origen seguros. Además, de conformidad con la jurisprudencia del TJUE, debe garantizarse un acceso suficiente y adecuado a las fuentes de información en las que se base la designación de los países de origen seguros. El solicitante debe poder consultar debidamente esas fuentes de información. Dado que debe establecerse una lista de la UE, es preciso que las fuentes sean de acceso público para garantizar que, en caso necesario, todos los solicitantes puedan consultar las fuentes utilizadas.

Enmienda 50
Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5) La evaluación de la situación en otros terceros países se basa en toda una variedad de fuentes de información pertinentes y disponibles, como la información procedente de los Estados miembros, la Agencia de Asilo de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Agencia de Asilo»), el Servicio Europeo de Acción Exterior, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y otras organizaciones internacionales pertinentes. La evaluación tiene también en cuenta, siempre que se dispone de él, el análisis común de la información sobre el país de origen a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo[4], de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2024/1348.	5) La evaluación de la situación en otros terceros países se basa en toda una variedad de fuentes de información pertinentes y disponibles, como la información procedente***, en particular,*** de los Estados miembros, ***o, alternativamente, de*** la Agencia de Asilo de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Agencia de Asilo»), el Servicio Europeo de Acción Exterior, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y otras organizaciones internacionales pertinentes. La evaluación tiene también en cuenta, siempre que se dispone de él, el análisis común de la información sobre el país de origen a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo[4], de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2024/1348.
[4] Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2021, relativo a la Agencia de Asilo de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 439/2010 (DO L 468 de 30.12.2021,	[4] Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2021, relativo a la Agencia de Asilo de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 439/2010 (DO L 468 de 30.12.2021,

p. 1 ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2303/oj).	p. 1 ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2303/oj).

Or. sk

Enmienda 51
Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis) La designación de un tercer país como país de origen seguro se basa en fuentes de información oficiales y cualificadas, evaluadas por las autoridades competentes, por lo que dichas fuentes no deben estar sujetas a control judicial nacional. De hecho, sin perjuicio de la designación general del tercer país interesado como país de origen seguro, el control judicial nacional solo debe limitarse a examinar las pruebas detalladas aportadas por el solicitante sobre su situación específica que justifiquen, en su caso, la inaplicabilidad del concepto de país de origen seguro.

Or. en

Enmienda 52
Tomas Tobé

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis) Al evaluar si un tercer país puede considerarse país de origen seguro a efectos del presente Reglamento, los Estados miembros deben poder tener en cuenta si dicho país está incluido en una lista nacional o de la Unión de terceros

países seguros, tal como se contempla en el artículo 59 del Reglamento (UE) 2024/1348. La inclusión de un país en dicha lista puede constituir una indicación pertinente de la situación general de los derechos humanos y de la estabilidad en dicho país.

Or. en

Enmienda 53
Marco Tarquinio, Sandro Ruotolo, Francisco Assis, Alessandro Zan, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis) En caso de que un país designado como país de origen seguro deje de cumplir las condiciones establecidas en el artículo 61 del presente Reglamento, deberá eliminarse a dicho país de la designación.

Or. en

Enmienda 54
Tomas Tobé

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 ter) La designación de un tercer país como país de origen seguro en virtud del presente Reglamento, ya sea a escala de la Unión o en una lista nacional, basada en fuentes fiables y debidamente justificadas, refleja la situación general en ese país y no se ve afectada por las circunstancias individuales, que solo podrán evaluarse con el fin de determinar si el concepto de

país de origen seguro no debe aplicarse excepcionalmente en un caso específico.

Or. en

Enmienda 55
Cecilia Strada, Murielle Laurent, Matjaž Nemec, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Ana Catarina Mendes, Sandro Ruotolo, Alessandro Zan, Francisco Assis, Marco Tarquinio

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6) Los países candidatos a la adhesión a la UE han adquirido ese estatuto en virtud de una decisión adoptada unánimemente por el Consejo Europeo, siguiendo una recomendación de la Comisión Europea. Por lo que se refiere, en particular, a los criterios políticos cuyo cumplimiento se requiere para la adhesión a la UE, se constató que los países candidatos habían avanzado hacia la estabilidad de las instituciones que garantizan la democracia, el Estado de Derecho, la defensa de los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías. Puede concluirse por lo tanto que los terceros países a los que se ha concedido el estatuto de país candidato a la adhesión a la UE deben ser designados países de origen seguros, excepto cuando se den las siguientes circunstancias: que existan amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno; que se hayan adoptado medidas restrictivas en el sentido del título IV de la quinta parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como consecuencia de las acciones del país, o que la tasa de reconocimiento correspondiente a los	***suprimido***

solicitantes del país en el conjunto de la UE sea superior al 20 %.

Or. en

Justificación

El artículo 61, apartado 1, del Reglamento sobre el procedimiento de asilo deja claro que un tercer país solo podrá ser designado país de origen seguro si, atendiendo a la situación jurídica, a la aplicación del Derecho dentro de un sistema democrático y a las circunstancias políticas generales, puede demostrarse que no existe persecución con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347 ni un riesgo real de daño grave con arreglo al artículo 17 de dicho Reglamento. El considerando de la Comisión pretende eludir estos requisitos

Enmienda 56
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6) Los países candidatos a la adhesión a la UE han adquirido ese estatuto en virtud de una decisión adoptada unánimemente por el Consejo Europeo, siguiendo una recomendación de la Comisión Europea. Por lo que se refiere, en particular, a los criterios políticos cuyo cumplimiento se requiere para la adhesión a la UE, se constató que los países candidatos habían avanzado hacia la estabilidad de las instituciones que garantizan la democracia, el Estado de Derecho, la defensa de los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías. Puede concluirse por lo tanto que los terceros países a los que se ha concedido el estatuto de país candidato a la adhesión a la UE deben ser designados países de origen seguros, excepto cuando se den las siguientes circunstancias: que existan amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado	***suprimido***

internacional o interno; que se hayan adoptado medidas restrictivas en el sentido del título IV de la quinta parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como consecuencia de las acciones del país, o que la tasa de reconocimiento correspondiente a los solicitantes del país en el conjunto de la UE sea superior al 20 %.

Or. en

Enmienda 57
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6) Los países candidatos a la adhesión a la UE han adquirido ese estatuto en virtud de una decisión adoptada unánimemente por el Consejo Europeo, siguiendo una recomendación de la Comisión Europea. Por lo que se refiere, en particular, a los criterios políticos cuyo cumplimiento se requiere para la adhesión a la UE, se constató que los países candidatos habían avanzado hacia la estabilidad de las instituciones que garantizan la democracia, el Estado de Derecho, la defensa de los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías. Puede concluirse por lo tanto que los terceros países a los que se ha concedido el estatuto de país candidato a la adhesión a la UE deben ser designados países de origen seguros, excepto cuando se den las siguientes circunstancias: que existan amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno; que se hayan adoptado medidas restrictivas en el	***suprimido***

sentido del título IV de la quinta parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como consecuencia de las acciones del país, o que la tasa de reconocimiento correspondiente a los solicitantes del país en el conjunto de la UE sea superior al 20 %.

Or. en

Enmienda 58
Reinhold Lopatka, Lukas Mandl, Angelika Winzig, Sophia Kircher, Alexander Bernhuber

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6) Los países candidatos a la adhesión a la UE han adquirido ese estatuto en virtud de una decisión adoptada unánimemente por el Consejo Europeo, siguiendo una recomendación de la Comisión Europea. Por lo que se refiere, en particular, a los criterios políticos cuyo cumplimiento se requiere para la adhesión a la UE, se constató que los países candidatos habían avanzado hacia la estabilidad de las instituciones que garantizan la democracia, el Estado de Derecho, la defensa de los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías. Puede concluirse por lo tanto que los terceros países a los que se ha concedido el estatuto de país candidato a la adhesión a la UE deben ser designados países de origen seguros, excepto cuando se den las siguientes circunstancias: que existan amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno; que se hayan adoptado medidas restrictivas en el sentido del título IV de la quinta parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión	6) Los países candidatos a la adhesión a la UE han adquirido ese estatuto en virtud de una decisión adoptada unánimemente por el Consejo Europeo, siguiendo una recomendación de la Comisión Europea. Por lo que se refiere, en particular, a los criterios políticos cuyo cumplimiento se requiere para la adhesión a la UE, se constató que los países candidatos habían avanzado hacia la estabilidad de las instituciones que garantizan la democracia, el Estado de Derecho, la defensa de los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías. Puede concluirse por lo tanto que los terceros países a los que se ha concedido el estatuto de país candidato a la adhesión a la UE deben ser designados países de origen seguros, ***dado que el propio proceso de adhesión entraña el seguimiento continuo y exhaustivo del cumplimiento de los criterios de Copenhague.*** Excepto cuando se den las siguientes circunstancias: que existan amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto

Europea como consecuencia de las acciones del país, o que la tasa de reconocimiento correspondiente a los solicitantes del país en el conjunto de la UE sea superior al 20 %.	armado internacional o interno; que se hayan adoptado medidas restrictivas en el sentido del título IV de la quinta parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como consecuencia de las acciones del país***, como la suspensión del proceso de adhesión, o el retroceso repentino de los estándares democráticos en el país candidato, como es el caso, por ejemplo, de Georgia***, o que la tasa de reconocimiento correspondiente a los solicitantes del país en el conjunto de la UE sea superior al 20 %.

Or. en

Justificación

El Consejo Europeo concede el estatuto de país candidato tras efectuar una evaluación exhaustiva, y va acompañado de un seguimiento constante del cumplimiento de los criterios de Copenhague. Hace falta un marco claro y previsible, en el que las excepciones se limiten a circunstancias extraordinarias y verificables. Esto garantiza que la lista de la Unión siga siendo creíble, eficaz y acorde al proceso de ampliación.

Enmienda 59
Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6) Los países candidatos a la adhesión a la UE han adquirido ese estatuto en virtud de una decisión adoptada unánimemente por el Consejo Europeo, siguiendo una recomendación de la Comisión Europea. Por lo que se refiere, en particular, a los criterios políticos cuyo cumplimiento se requiere para la adhesión a la UE, se constató que los países candidatos habían avanzado hacia la estabilidad de las instituciones que garantizan la democracia, el Estado de Derecho, la defensa de los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías. Puede concluirse por lo tanto que	6) Los países candidatos a la adhesión a la UE han adquirido ese estatuto en virtud de una decisión adoptada unánimemente por el Consejo Europeo, siguiendo una recomendación de la Comisión Europea. Por lo que se refiere, en particular, a los criterios políticos cuyo cumplimiento se requiere para la adhesión a la UE, se constató que los países candidatos habían avanzado hacia la estabilidad de las instituciones que garantizan la democracia, el Estado de Derecho, la defensa de los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías. Puede concluirse por lo tanto que

los terceros países a los que se ha concedido el estatuto de país candidato a la adhesión a la UE ***deben*** ser designados países de origen seguros, excepto cuando se den las siguientes circunstancias: que existan amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno; que se hayan adoptado medidas restrictivas en el sentido del título IV de la quinta parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como consecuencia de las acciones del país, o que ***la tasa de reconocimiento correspondiente a los solicitantes del*** país ***en el conjunto de la UE sea superior al 20 %***.

los terceros países a los que se ha concedido el estatuto de país candidato a la adhesión a la UE ***pueden*** ser designados países de origen seguros, excepto cuando se den las siguientes circunstancias: que ***no*** existan amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno; que se hayan adoptado medidas restrictivas en el sentido del título IV de la quinta parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como consecuencia de las acciones del país, o que ***se hayan suspendido las negociaciones de adhesión. Debe realizarse una evaluación específica para cada país candidato de acuerdo con el artículo 62, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/1348 y con las fuentes que se mencionan en el artículo 61 de dicho Reglamento, sobre cuya base debe tomarse una decisión respecto de su designación como*** país ***de origen seguro al nivel de la Unión***.

Or. en

Enmienda 60
Tomáš Zdechovský

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6) Los países candidatos a la adhesión a la UE han adquirido ese estatuto en virtud de una decisión adoptada unánimemente por el Consejo Europeo, siguiendo una recomendación de la Comisión Europea. Por lo que se refiere, en particular, a los criterios políticos cuyo cumplimiento se requiere para la adhesión a la UE, se constató que los países candidatos habían avanzado hacia la estabilidad de las instituciones que	6) Los países candidatos a la adhesión a la UE han adquirido ese estatuto en virtud de una decisión adoptada unánimemente por el Consejo Europeo, siguiendo una recomendación de la Comisión Europea. Por lo que se refiere, en particular, a los criterios políticos cuyo cumplimiento se requiere para la adhesión a la UE, se constató que los países candidatos habían avanzado hacia la estabilidad de las instituciones que

garantizan la democracia, el Estado de Derecho, la defensa de los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías. Puede concluirse por lo tanto que los terceros países a los que se ha concedido el estatuto de país candidato a la adhesión a la UE ***deben*** ser designados países de origen seguros, excepto cuando se den las siguientes circunstancias: que existan amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno; que se hayan adoptado medidas restrictivas en el sentido del título IV de la quinta parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como consecuencia de las acciones del país, o que la tasa de reconocimiento correspondiente a los solicitantes del país en el conjunto de la UE sea superior al 20 %.

garantizan la democracia, el Estado de Derecho, la defensa de los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías. Puede concluirse por lo tanto que los terceros países a los que se ha concedido el estatuto de país candidato a la adhesión a la UE ***pueden*** ser designados países de origen seguros ***después de que la Comisión lleve a cabo una evaluación periódica y basada en datos contrastados en cooperación con los Estados miembros y la Agencia de Asilo de la Unión Europea, teniendo en cuenta informes actualizados en materia de derechos humanos y seguridad***, excepto cuando se den las siguientes circunstancias: que existan amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno; que se hayan adoptado medidas restrictivas en el sentido del título IV de la quinta parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como consecuencia de las acciones del país, o que la tasa de reconocimiento correspondiente a los solicitantes del país en el conjunto de la UE sea superior al 20 %.

Or. en

Enmienda 61
Milan Uhrík

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6) Los países candidatos a la adhesión a la UE han adquirido ese estatuto en virtud de una decisión adoptada unánimemente por el Consejo Europeo, siguiendo una recomendación de la Comisión Europea. Por lo que se refiere, en particular, a los criterios políticos cuyo	6) Los países candidatos a la adhesión a la UE han adquirido ese estatuto en virtud de una decisión adoptada unánimemente por el Consejo Europeo, siguiendo una recomendación de la Comisión Europea. Por lo que se refiere, en particular, a los criterios políticos cuyo

cumplimiento se requiere para la adhesión a la UE, se constató que los países candidatos habían avanzado hacia la estabilidad de las instituciones que garantizan la democracia, el Estado de Derecho, la defensa de los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías. Puede concluirse por lo tanto que los terceros países a los que se ha concedido el estatuto de país candidato a la adhesión a la UE deben ser designados países de origen seguros, excepto cuando se den las siguientes circunstancias: que existan amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno; que se hayan adoptado medidas restrictivas en el sentido del título IV de la quinta parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como consecuencia de las acciones del país***, o que la tasa de reconocimiento correspondiente a los solicitantes del país en el conjunto de la UE sea superior al 20 %.***	cumplimiento se requiere para la adhesión a la UE, se constató que los países candidatos habían avanzado hacia la estabilidad de las instituciones que garantizan la democracia, el Estado de Derecho, la defensa de los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías. Puede concluirse por lo tanto que los terceros países a los que se ha concedido el estatuto de país candidato a la adhesión a la UE deben ser designados países de origen seguros, excepto cuando se den las siguientes circunstancias: que existan amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno; que se hayan adoptado medidas restrictivas en el sentido del título IV de la quinta parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como consecuencia de las acciones del país***.***

Or. en

Enmienda 62
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6) Los países candidatos a la adhesión a la UE han adquirido ese estatuto en virtud de una decisión adoptada unánimemente por el Consejo Europeo, siguiendo una recomendación de la Comisión Europea. Por lo que se refiere, en particular, a los criterios políticos cuyo cumplimiento se requiere para la adhesión a la UE, se constató que los países candidatos habían avanzado hacia la	6) Los países candidatos a la adhesión a la UE han adquirido ese estatuto en virtud de una decisión adoptada unánimemente por el Consejo Europeo, siguiendo una recomendación de la Comisión Europea. Por lo que se refiere, en particular, a los criterios políticos cuyo cumplimiento se requiere para la adhesión a la UE, se constató que los países candidatos habían avanzado hacia la

estabilidad de las instituciones que garantizan la democracia, el Estado de Derecho, la defensa de los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías. Puede concluirse por lo tanto que los terceros países a los que se ha concedido el estatuto de país candidato a la adhesión a la UE deben ser designados países de origen seguros, excepto cuando se den las siguientes circunstancias: que existan amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno; que se hayan adoptado medidas restrictivas en el sentido del título IV de la quinta parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como consecuencia de las acciones del país, o que la tasa de reconocimiento correspondiente a los solicitantes del país en el conjunto de la UE sea superior al ***20*** %.	estabilidad de las instituciones que garantizan la democracia, el Estado de Derecho, la defensa de los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías. Puede concluirse por lo tanto que los terceros países a los que se ha concedido el estatuto de país candidato a la adhesión a la UE deben ser designados países de origen seguros, excepto cuando se den las siguientes circunstancias: que existan amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno; que se hayan adoptado medidas restrictivas en el sentido del título IV de la quinta parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como consecuencia de las acciones del país, o que la tasa de reconocimiento correspondiente a los solicitantes del país en el conjunto de la UE sea superior al ***30*** %.

Or. fi

Enmienda 63
Cecilia Strada, Murielle Laurent, Matjaž Nemec, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Ana Catarina Mendes, Sandro Ruotolo, Alessandro Zan, Francisco Assis, Marco Tarquinio

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis) En cuanto a Albania, la base jurídica en la que se sustenta la protección contra la persecución y el maltrato está debidamente constituida por la legislación sustantiva y procedimental en materia de derechos humanos y lucha contra la discriminación, incluida la adhesión del país a todos los principales tratados internacionales de derechos humanos. No hay indicios de la devolución de ciudadanos albaneses. En

general, no se llevan a cabo en Albania actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347. Albania ejerce control sobre su territorio. No hay ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, en Albania no existe un riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Justificación

Albania cumple los criterios establecidos en el artículo 61, apartado 1, del Reglamento sobre el procedimiento de asilo para ser designado país de origen seguro. Esto es y debe ser independiente de su condición de país candidato a la adhesión a la UE.

Enmienda 64
Tomas Tobé

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis) En situaciones en las que la Unión activa la protección temporal respecto de un país candidato concreto, debe presumirse que se cumple la condición de amenaza grave e individual contra la vida o la integridad física de un civil motivada por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno en el país.

Or. en

Enmienda 65
Cecilia Strada, Murielle Laurent, Matjaž Nemec, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Ana Catarina Mendes, Sandro Ruotolo, Alessandro Zan, Francisco Assis, Marco Tarquinio

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 ter) Por lo que se refiere a Bosnia y Herzegovina, según la información de la Agencia de Asilo, su Constitución sienta las bases para el reparto de competencias entre los pueblos constituyentes del país. La base jurídica en la que se sustenta la protección contra la persecución y el maltrato está adecuadamente constituida por la legislación sustantiva y procedimental de defensa de los derechos humanos y lucha contra la discriminación, incluida la adhesión del país a todos los tratados internacionales principales de derechos humanos. No hay indicios de devoluciones de sus propios ciudadanos. En general, no se llevan a cabo en Bosnia y Herzegovina actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347. La situación de la seguridad en el país es estable y está normalizada en parte gracias a la fuerza de estabilización multinacional liderada por la UE (EUFOR ALTHEA). No hay ningún conflicto armado. En general, no existe un riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Justificación

Bosnia y Herzegovina cumple los criterios establecidos en el artículo 61, apartado 1, del Reglamento sobre el procedimiento de asilo para ser designado país de origen seguro. Esto es y debe ser independiente de su condición de país candidato a la adhesión a la UE.

Enmienda 66
Tomas Tobé

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 ter) Para garantizar una aplicación uniforme y la seguridad jurídica, la Comisión debe mantener un registro consolidado de las medidas restrictivas de la Unión, en el sentido del título IV de la quinta parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, adoptadas con respecto a terceros países e informar sin demora a los Estados miembros de cualquier modificación.

Or. en

Enmienda 67
Cecilia Strada, Murielle Laurent, Matjaž Nemec, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Ana Catarina Mendes, Sandro Ruotolo, Alessandro Zan, Francisco Assis, Marco Tarquinio

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 quater) En cuanto a Montenegro, según la información procedente de la Agencia de Asilo, la base jurídica en la que se sustenta la protección contra la persecución y el maltrato está adecuadamente constituida por la legislación sustantiva y procedimental en materia de derechos humanos y lucha contra la discriminación, incluida la adhesión del país a todos los tratados internacionales de derechos humanos. No hay indicios de devoluciones de sus propios ciudadanos. En general, en Montenegro no existe riesgo de persecución en el sentido del Reglamento (UE) 2024/1347. Montenegro goza de un alto nivel de paz, y sus autoridades civiles mantienen un control efectivo sobre todo el territorio del país y sus fuerzas de

seguridad. En general, en Montenegro no existe un riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Justificación

Montenegro cumple los criterios establecidos en el artículo 61, apartado 1, del Reglamento sobre el procedimiento de asilo para ser designado país de origen seguro. Esto es y debe ser independiente de su condición de país candidato a la adhesión a la UE.

Enmienda 68
Cecilia Strada, Murielle Laurent, Matjaž Nemec, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Ana Catarina Mendes, Sandro Ruotolo, Alessandro Zan, Francisco Assis, Marco Tarquinio

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 quinquies) En cuanto a Macedonia del Norte, la base jurídica en la que se sustenta la protección contra la persecución y el maltrato está adecuadamente constituida por la legislación sustantiva y procedimental en materia de derechos humanos y lucha contra la discriminación, incluida la adhesión del país a todos los principales tratados internacionales de derechos humanos. No se han señalado incidentes de devolución de sus propios ciudadanos. En general, no existe riesgo de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347. Las autoridades de Macedonia del Norte ejercen un control efectivo sobre su territorio, y el país goza de un alto nivel de paz. En general, no existe un riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Justificación

Macedonia del Norte cumple los criterios establecidos en el artículo 61, apartado 1, del Reglamento sobre el procedimiento de asilo para ser designado país de origen seguro. Esto es y debe ser independiente de su condición de país candidato a la adhesión a la UE.

Enmienda 69
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7) Por lo que se refiere a Kosovo[5], según la información de la Agencia de Asilo, dieciséis Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Kosovo en el conjunto de la Unión fue del 5 % en 2024. Kosovo es un candidato potencial a la adhesión a la UE. Su Constitución incorpora los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Kosovo es una democracia parlamentaria representativa y pluripartidista con división de poderes entre las instituciones legislativas, ejecutivas y judiciales, y el marco jurídico pertinente está en consonancia con las normas europeas. En general, el marco jurídico garantiza la protección de los derechos fundamentales y es conforme a las normas europeas. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Kosovo a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. No hay riesgo en Kosovo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento 2024/1347[6]. Tampoco se contempla la pena de muerte en la legislación nacional y las autoridades de Kosovo se muestran comprometidas con la prevención de la tortura y los malos tratos. No hay en Kosovo ningún conflicto	***suprimido***

armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. No se llevan a cabo en Kosovo actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento 2024/1347.

[5] Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

[6] Reglamento (UE) 2024/1347 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas que pueden acogerse a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo y se deroga la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L, 2024/1347, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1347/oj)

Or. en

Enmienda 70
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7) Por lo que se refiere a Kosovo[5], según la información de la Agencia de Asilo, dieciséis Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Kosovo en el conjunto de la Unión fue del 5 % en 2024. Kosovo es un candidato potencial a la adhesión a la UE. Su Constitución incorpora los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Kosovo es una democracia parlamentaria representativa y pluripartidista con división de poderes entre las instituciones legislativas, ejecutivas y judiciales, y el marco jurídico pertinente está en consonancia con las normas europeas. En general, el marco jurídico garantiza la protección de los derechos fundamentales y es conforme a las normas europeas. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Kosovo a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. No hay riesgo en Kosovo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento 2024/1347[6]. Tampoco se contempla la pena de muerte en la legislación nacional y las autoridades de Kosovo se muestran comprometidas con la prevención de la tortura y los malos tratos. No hay en Kosovo ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. No se llevan a cabo en Kosovo actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento 2024/1347.**	***suprimido***

[5] Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con

la Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

[6] Reglamento (UE) 2024/1347 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas que pueden acogerse a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo y se deroga la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L, 2024/1347, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1347/oj)

Or. en

Enmienda 71
Reinhold Lopatka, Lukas Mandl, Angelika Winzig, Sophia Kircher, Alexander Bernhuber

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7) Por lo que se refiere a Kosovo[5], según la información de la Agencia de Asilo, dieciséis Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Kosovo en el conjunto de la Unión fue del 5 % en 2024. Kosovo es un candidato potencial a la adhesión a la UE. Su Constitución incorpora los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Kosovo es una democracia parlamentaria representativa y	7) Por lo que se refiere a Kosovo[5], según la información de la Agencia de Asilo, dieciséis Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Kosovo en el conjunto de la Unión fue del 5 % en 2024. Kosovo es un candidato potencial a la adhesión a la UE. Su Constitución incorpora los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Kosovo es una democracia parlamentaria representativa y

pluripartidista con división de poderes entre las instituciones legislativas, ejecutivas y judiciales, y el marco jurídico pertinente está en consonancia con las normas europeas. En general, el marco jurídico garantiza la protección de los derechos fundamentales y es conforme a las normas europeas. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Kosovo a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. No hay riesgo en Kosovo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento 2024/1347[6]. Tampoco se contempla la pena de muerte en la legislación nacional y las autoridades de Kosovo se muestran comprometidas con la prevención de la tortura y los malos tratos. No hay en Kosovo ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. No se llevan a cabo en Kosovo actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento 2024/1347.

pluripartidista con división de poderes entre las instituciones legislativas, ejecutivas y judiciales, y el marco jurídico pertinente está en consonancia con las normas europeas. En general, el marco jurídico garantiza la protección de los derechos fundamentales y es conforme a las normas europeas. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Kosovo a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. ***Kosovo está acometiendo esfuerzos significativos para luchar contra el tráfico ilícito y la trata de seres humanos, si bien aún se requieren esfuerzos y la Unión debe comprometerse y prestar asistencia al país a este respecto.*** No hay riesgo en Kosovo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento 2024/1347[6]. Tampoco se contempla la pena de muerte en la legislación nacional y las autoridades de Kosovo se muestran comprometidas con la prevención de la tortura y los malos tratos. No hay en Kosovo ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. No se llevan a cabo en Kosovo actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento 2024/1347. ***Puede concluirse por lo tanto que Kosovo debe ser designado país de origen seguro en consonancia con la evaluación de la Agencia de Asilo de la Unión Europea y la abrumadora práctica de los Estados miembros. A fin de garantizar la coherencia y la previsibilidad, Kosovo debe ser tratado, como norma, como un país de origen seguro. Esta designación solo debe reconsiderarse cuando se den circunstancias claramente demostrables y extraordinarias, como el estallido de un conflicto armado.***

[5] Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.	[5] Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.
[6] Reglamento (UE) 2024/1347 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas que pueden acogerse a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo y se deroga la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L, 2024/1347, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1347/oj)	[6] Reglamento (UE) 2024/1347 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas que pueden acogerse a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo y se deroga la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L, 2024/1347, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1347/oj)**.**

Or. en

Justificación

Kosovo cumple claramente los criterios objetivos para ser designado país de origen seguro, como demuestran la muy baja tasa de reconocimiento de las solicitudes de asilo a escala de la Unión y el marco constitucional, que incorpora instrumentos internacionales clave en materia de derechos humanos. Por consiguiente, la designación de Kosovo debe seguir un enfoque basado en normas, que se fundamente en indicadores objetivos y que solo permita la reconsideración en circunstancias excepcionales y verificables, como el estallido de un conflicto armado. Esto asegura la credibilidad, la estabilidad y la eficacia de la lista común de la Unión.

Enmienda 72
Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7) Por lo que se refiere a Kosovo[5], ***según la información de la Agencia de Asilo, dieciséis Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Kosovo en el conjunto de la Unión fue del 5 % en 2024. Kosovo es un candidato potencial a la adhesión a la UE. Su Constitución incorpora los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Kosovo es una democracia parlamentaria representativa y pluripartidista con división de poderes entre las instituciones legislativas, ejecutivas y judiciales, y el marco jurídico pertinente está en consonancia con las normas europeas. En general, el*** marco jurídico garantiza la protección de los derechos fundamentales y es conforme a las normas europeas. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Kosovo a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. No hay riesgo en Kosovo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento 2024/1347[6]. Tampoco se contempla la pena de muerte en la legislación nacional y las autoridades de Kosovo se muestran comprometidas con la prevención de la tortura y los malos tratos. No hay en Kosovo ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. No se llevan a cabo en Kosovo actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento 2024/1347.	7) Por lo que se refiere a Kosovo[5], ***su*** marco jurídico garantiza***, en general,*** la protección de los derechos fundamentales y es conforme a las normas europeas. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Kosovo a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. No hay riesgo en Kosovo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento 2024/1347[6]. Tampoco se contempla la pena de muerte en la legislación nacional y las autoridades de Kosovo se muestran comprometidas con la prevención de la tortura y los malos tratos. No hay en Kosovo ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. No se llevan a cabo en Kosovo actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento 2024/1347.
[5] Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la	[5] Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la

Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.	Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.
[6] Reglamento (UE) 2024/1347 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas que pueden acogerse a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo y se deroga la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L, 2024/1347, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1347/oj).	[6] Reglamento (UE) 2024/1347 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas que pueden acogerse a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo y se deroga la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L, 2024/1347, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1347/oj).

Or. sk

Enmienda 73
Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis) Por lo que se refiere a Albania, según la información de la Agencia de Asilo, dieciocho Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Albania en el conjunto de la Unión fue del 5 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Albania es una república parlamentaria regida por una Constitución que establece la separación de poderes entre el poder ejecutivo y el poder judicial. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos albaneses a países en los que

	exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. La pena de muerte se abolió bajo cualquier circunstancia en 2007, y la tortura está prohibida conforme a la Constitución de Albania. No hay en Albania ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Enmienda 74
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8) Por lo que se refiere a Bangladés, según la información de la Agencia de Asilo, seis Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Bangladés en el conjunto de la Unión fue del 4 % en 2024. El país ha ratificado algunos instrumentos internacionales de derechos humanos. Bangladés es una república parlamentaria regida por una Constitución que establece la separación de poderes entre el poder ejecutivo y el poder judicial. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Bangladés a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe en	***suprimido***

Bangladés un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento 2024/1347. Aunque Bangladés mantiene la pena de muerte y no ha firmado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para abolir la pena de muerte, las sentencias capitales rara vez se aplican. Bangladés ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en Bangladés ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Enmienda 75
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8) Por lo que se refiere a Bangladés, según la información de la Agencia de Asilo, seis Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Bangladés en el conjunto de la Unión fue del 4 % en 2024. El país ha ratificado algunos instrumentos internacionales de derechos humanos. Bangladés es una república parlamentaria regida por una Constitución que establece la separación de poderes entre el poder ejecutivo y el poder judicial. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Bangladés a países en los	***suprimido***

que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe en Bangladés un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento 2024/1347. Aunque Bangladés mantiene la pena de muerte y no ha firmado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para abolir la pena de muerte, las sentencias capitales rara vez se aplican. Bangladés ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en Bangladés ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Enmienda 76
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8) Por lo que se refiere a Bangladés, según la información de la Agencia de Asilo, seis Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Bangladés en el conjunto de la Unión fue del 4 % en 2024. El país ha ratificado algunos instrumentos internacionales de derechos humanos. Bangladés es una república parlamentaria regida por una Constitución que establece la separación de poderes entre el poder ejecutivo y el	***suprimido***

poder judicial. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Bangladés a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe en Bangladés un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento 2024/1347. Aunque Bangladés mantiene la pena de muerte y no ha firmado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para abolir la pena de muerte, las sentencias capitales rara vez se aplican. Bangladés ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en Bangladés ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Enmienda 77
Cecilia Strada, Murielle Laurent, Matjaž Nemec, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Ana Catarina Mendes, Alessandro Zan, Sandro Ruotolo, Francisco Assis, Marco Tarquinio

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8) Por lo que se refiere a Bangladés, según la información de la Agencia de Asilo, seis Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Bangladés en el conjunto de la Unión fue del 4 % en 2024. El país ha ratificado	***suprimido***

algunos instrumentos internacionales de derechos humanos. Bangladés es una república parlamentaria regida por una Constitución que establece la separación de poderes entre el poder ejecutivo y el poder judicial. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Bangladés a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe en Bangladés un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento 2024/1347. Aunque Bangladés mantiene la pena de muerte y no ha firmado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para abolir la pena de muerte, las sentencias capitales rara vez se aplican. Bangladés ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en Bangladés ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Justificación

La información facilitada por la Agencia de Asilo deja claro que la situación política en Bangladés es precaria desde el derrocamiento del anterior Gobierno de Sheikh Hasina, hace tan solo un año. Únicamente podrán organizarse nuevas elecciones una vez que se emprendan amplias reformas para restablecer las instituciones democráticas. Por lo tanto, en la situación actual en Bangladés, no se aplica el Derecho dentro de un sistema democrático, tal como exige el artículo 61, apartado 1, del Reglamento sobre el procedimiento de asilo.

Enmienda 78
Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8) Por lo que se refiere a Bangladés, según la información de la Agencia de Asilo, seis Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Bangladés en el conjunto de la Unión fue del 4 % en 2024. El país ha ratificado algunos instrumentos internacionales de derechos humanos. Bangladés es una república parlamentaria regida por una Constitución que establece la separación de poderes entre el poder ejecutivo y el poder judicial. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Bangladés a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe en Bangladés un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento 2024/1347. ***Aunque*** Bangladés mantiene la pena de muerte y no ha firmado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para abolir la pena de muerte, las sentencias capitales rara vez se aplican. Bangladés ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en Bangladés ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.	8) Por lo que se refiere a Bangladés, según la información de la Agencia de Asilo, seis Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Bangladés en el conjunto de la Unión fue del 4 % en 2024. El país ha ratificado algunos instrumentos internacionales de derechos humanos. Bangladés es una república parlamentaria regida por una Constitución que establece la separación de poderes entre el poder ejecutivo y el poder judicial. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Bangladés a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe en Bangladés un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento 2024/1347. Bangladés mantiene la pena de muerte y no ha firmado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para abolir la pena de muerte, ***pero*** las sentencias capitales rara vez se aplican. Bangladés ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en Bangladés ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. ***Sin embargo, el país no puede considerarse seguro para determinados grupos, en particular las personas LGBTIQ, las mujeres, los niños, los miembros de la minoría hindú y los periodistas, que deben hacer frente a vigilancia, acoso, violencia, detenciones arbitrarias y discriminación jurídica o social. Se criminaliza a las personas LGBTIQ y las mujeres y los***

niños sufren altos niveles de violencia de género y doméstica. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Enmienda 79
Reinhold Lopatka, Lukas Mandl, Angelika Winzig, Sophia Kircher, Alexander Bernhuber

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8) Por lo que se refiere a Bangladés, según la información de la Agencia de Asilo, seis Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Bangladés en el conjunto de la Unión fue del 4 % en 2024. El país ha ratificado algunos instrumentos internacionales de derechos humanos. Bangladés es una república parlamentaria regida por una Constitución que establece la separación de poderes entre el poder ejecutivo y el poder judicial. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Bangladés a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe en Bangladés un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento 2024/1347. Aunque Bangladés mantiene la pena de muerte y no ha firmado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para abolir la pena de muerte, las sentencias capitales rara vez se aplican. Bangladés ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay	8) Por lo que se refiere a Bangladés, según la información de la Agencia de Asilo, seis Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Bangladés en el conjunto de la Unión fue del 4 % en 2024. El país ha ratificado algunos instrumentos internacionales de derechos humanos. Bangladés es una república parlamentaria regida por una Constitución que establece la separación de poderes entre el poder ejecutivo y el poder judicial. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Bangladés a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. ***Bangladés está acometiendo esfuerzos significativos para luchar contra el tráfico ilícito y la trata de seres humanos, si bien aún se requieren esfuerzos y la Unión debe comprometerse y prestar asistencia al país a este respecto.*** En general, no existe en Bangladés un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento 2024/1347. Aunque Bangladés mantiene la pena de muerte y no ha firmado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos

en Bangladés ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.	Civiles y Políticos para abolir la pena de muerte, las sentencias capitales rara vez se aplican***. Deben realizarse esfuerzos destinados a animar encarecidamente a Bangladés a que firme el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos***. Bangladés ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en Bangladés ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Justificación

Bangladés cumple los criterios objetivos para ser designado país de origen seguro, como demuestran la tasa de reconocimiento muy baja a escala de la Unión y la ausencia de persecución sistemática o violencia indiscriminada. La supresión de Bangladés de la lista de la Unión socavaría la coherencia, fragmentaría el sistema por la divergencia en las prácticas nacionales y debilitaría la eficiencia de los procedimientos de asilo.

Enmienda 80
Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	8 bis) Por lo que se refiere a Bosnia y Herzegovina, según la información de la Agencia de Asilo, diecisiete Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Bosnia y Herzegovina en el conjunto de la Unión fue del 1 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales

	de derechos humanos. Bosnia y Herzegovina es una democracia parlamentaria regida por una Constitución que define la división entre la autoridad ejecutiva y el poder legislativo, así como entre las dos entidades de la Federación de Bosnia y Herzegovina y la República Srpska. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Bosnia y Herzegovina a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. En Bosnia y Herzegovina no hay pena de muerte; tampoco hay ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.
	Or. en

Enmienda 81
Cecilia Strada, Murielle Laurent, Matjaž Nemec, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Ana Catarina Mendes, Sandro Ruotolo, Alessandro Zan, Francisco Assis, Marco Tarquinio

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9) Por lo que se refiere a Colombia, según la información de la Agencia de Asilo, ningún Estado miembro lo tiene actualmente designado como país de origen seguro a nivel nacional; la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Colombia en el conjunto de la UE fue del 5 % en 2024. El país ha ratificado los	***suprimido***

principales instrumentos internacionales de derechos humanos. La Constitución de 1991 y la correspondiente jurisprudencia de su Corte Constitucional ofrecen sólidas garantías en materia de derechos humanos. Colombia es una república federal cuyo sistema político es la democracia representativa con división de poderes entre las ramas ejecutiva, legislativa y judicial. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición a gran escala de ciudadanos de Colombia a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe riesgo de daños graves en Colombia en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347, excepto en zonas rurales específicas donde no hay una presencia integral del Estado. La Constitución colombiana prohíbe la pena de muerte. El marco jurídico que prohíbe la tortura y los tratos inhumanos o degradantes está en consonancia con las normas internacionales. No existe ninguna amenaza generalizada de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Justificación

La información facilitada por la Agencia de Asilo deja claro que, aunque el conflicto entre el Gobierno y las FARC finalizó en 2016, la situación general en Colombia está marcada por la presencia de grupos armados que siguen operando y ampliando su presencia. También hay varias categorías de personas en riesgo de persecución o de daños graves. La designación de Colombia como país de origen seguro a pesar de este hecho significaría que «el concepto de país de origen seguro sería poco más que una ficción».

Enmienda 82
Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9) Por lo que se refiere a Colombia, según la información de la Agencia de Asilo, ningún Estado miembro lo tiene actualmente designado como país de origen seguro a nivel nacional; la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Colombia en el conjunto de la UE fue del 5 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. La Constitución de 1991 y la correspondiente jurisprudencia de su Corte Constitucional ofrecen sólidas garantías en materia de derechos humanos. Colombia es una república federal cuyo sistema político es la democracia representativa con división de poderes entre las ramas ejecutiva, legislativa y judicial. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición a gran escala de ciudadanos de Colombia a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe riesgo de daños graves en Colombia en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347, excepto en zonas rurales específicas donde no hay una presencia integral del Estado. La Constitución colombiana prohíbe la pena de muerte. El marco jurídico que prohíbe la tortura y los tratos inhumanos o degradantes está en consonancia con las normas internacionales. No existe ninguna amenaza generalizada de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 83
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9) Por lo que se refiere a Colombia, según la información de la Agencia de Asilo, ningún Estado miembro lo tiene actualmente designado como país de origen seguro a nivel nacional; la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Colombia en el conjunto de la UE fue del 5 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. La Constitución de 1991 y la correspondiente jurisprudencia de su Corte Constitucional ofrecen sólidas garantías en materia de derechos humanos. Colombia es una república federal cuyo sistema político es la democracia representativa con división de poderes entre las ramas ejecutiva, legislativa y judicial. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición a gran escala de ciudadanos de Colombia a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe riesgo de daños graves en Colombia en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347, excepto en zonas rurales específicas donde no hay una presencia integral del Estado. La Constitución colombiana prohíbe la pena de muerte. El marco jurídico que prohíbe la tortura y los tratos inhumanos o degradantes está en consonancia con las normas internacionales. No existe ninguna amenaza generalizada de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 84
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9) Por lo que se refiere a Colombia, según la información de la Agencia de Asilo, ningún Estado miembro lo tiene actualmente designado como país de origen seguro a nivel nacional; la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Colombia en el conjunto de la UE fue del 5 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. La Constitución de 1991 y la correspondiente jurisprudencia de su Corte Constitucional ofrecen sólidas garantías en materia de derechos humanos. Colombia es una república federal cuyo sistema político es la democracia representativa con división de poderes entre las ramas ejecutiva, legislativa y judicial. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición a gran escala de ciudadanos de Colombia a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe riesgo de daños graves en Colombia en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347, excepto en zonas rurales específicas donde no hay una presencia integral del Estado. La Constitución colombiana prohíbe la pena de muerte. El marco jurídico que prohíbe la tortura y los tratos inhumanos o degradantes está en consonancia con las normas internacionales. No existe ninguna amenaza generalizada de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo	***suprimido***

en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Enmienda 85
Reinhold Lopatka, Lukas Mandl, Angelika Winzig, Sophia Kircher, Alexander Bernhuber

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9) Por lo que se refiere a Colombia, según la información de la Agencia de Asilo, ningún Estado miembro lo tiene actualmente designado como país de origen seguro a nivel nacional; la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Colombia en el conjunto de la UE fue del 5 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. La Constitución de 1991 y la correspondiente jurisprudencia de su Corte Constitucional ofrecen sólidas garantías en materia de derechos humanos. Colombia es una república federal cuyo sistema político es la democracia representativa con división de poderes entre las ramas ejecutiva, legislativa y judicial. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición a gran escala de ciudadanos de Colombia a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe riesgo de daños graves en Colombia en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347, excepto en zonas rurales específicas donde no hay una presencia integral del Estado. La Constitución colombiana prohíbe la pena de muerte. El marco jurídico que prohíbe la tortura y los tratos inhumanos o degradantes está en consonancia con las normas	9) Por lo que se refiere a Colombia, según la información de la Agencia de Asilo, ningún Estado miembro lo tiene actualmente designado como país de origen seguro a nivel nacional; la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Colombia en el conjunto de la UE fue del 5 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. La Constitución de 1991 y la correspondiente jurisprudencia de su Corte Constitucional ofrecen sólidas garantías en materia de derechos humanos. Colombia es una república federal cuyo sistema político es la democracia representativa con división de poderes entre las ramas ejecutiva, legislativa y judicial. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición a gran escala de ciudadanos de Colombia a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. ***Recuerda que Colombia es uno de los principales países de acogida de los millones de venezolanos que han huido de la tiranía del régimen de Maduro. Observa, no obstante, que la situación se ha deteriorado bajo la administración actual. Sin embargo,*** en general, no existe riesgo de daños graves en Colombia en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347, excepto

internacionales. No existe ninguna amenaza generalizada de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.	en zonas rurales específicas donde no hay una presencia integral del Estado. La Constitución colombiana prohíbe la pena de muerte. El marco jurídico que prohíbe la tortura y los tratos inhumanos o degradantes está en consonancia con las normas internacionales. No existe ninguna amenaza generalizada de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Justificación

Colombia cuenta con un sólido marco constitucional que protege los derechos humanos y con una tasa muy baja de reconocimiento de las solicitudes de asilo en la Unión. La exclusión de Colombia de la lista iría en contra de pruebas objetivas, fomentaría las divergencias nacionales y crearía una presión innecesaria sobre los sistemas de asilo. La lista de la Unión debe reflejar la coherencia y la seguridad jurídica.

Enmienda 86
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10) Por lo que se refiere a Egipto, según la información de la Agencia de Asilo, seis Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional; la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Egipto en el conjunto de la UE fue del 4 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Egipto es una república cuyo presidente actúa a la vez de jefe del Estado y de cabeza del poder ejecutivo. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Egipto a países en los que exista riesgo de	***suprimido***

pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Aunque mantiene la pena de muerte en virtud del Código Penal y de las leyes militares, Egipto ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Egipto ha declarado en su Estrategia Nacional de Derechos Humanos su intención de reformar la ley sobre la prisión provisional, mejorar las condiciones de internamiento, limitar el número de delitos castigados con la pena de muerte y mejorar la cultura de los derechos humanos en todas las instituciones del Estado. Es preciso dar una aplicación efectiva a estas medidas, ya que hasta ahora solo se han realizado avances en la vía institucional. No hay en Egipto ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Enmienda 87
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10) Por lo que se refiere a Egipto, según la información de la Agencia de Asilo, seis Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional; la tasa de reconocimiento de los solicitantes de	***suprimido***

Egipto en el conjunto de la UE fue del 4 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Egipto es una república cuyo presidente actúa a la vez de jefe del Estado y de cabeza del poder ejecutivo. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Egipto a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Aunque mantiene la pena de muerte en virtud del Código Penal y de las leyes militares, Egipto ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Egipto ha declarado en su Estrategia Nacional de Derechos Humanos su intención de reformar la ley sobre la prisión provisional, mejorar las condiciones de internamiento, limitar el número de delitos castigados con la pena de muerte y mejorar la cultura de los derechos humanos en todas las instituciones del Estado. Es preciso dar una aplicación efectiva a estas medidas, ya que hasta ahora solo se han realizado avances en la vía institucional. No hay en Egipto ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Enmienda 88
Cecilia Strada, Murielle Laurent, Matjaž Nemec, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Ana Catarina Mendes, Sandro Ruotolo, Alessandro Zan, Francisco Assis, Marco Tarquinio

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10) Por lo que se refiere a Egipto, según la información de la Agencia de Asilo, seis Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional; la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Egipto en el conjunto de la UE fue del 4 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Egipto es una república cuyo presidente actúa a la vez de jefe del Estado y de cabeza del poder ejecutivo. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Egipto a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Aunque mantiene la pena de muerte en virtud del Código Penal y de las leyes militares, Egipto ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Egipto ha declarado en su Estrategia Nacional de Derechos Humanos su intención de reformar la ley sobre la prisión provisional, mejorar las condiciones de internamiento, limitar el número de delitos castigados con la pena de muerte y mejorar la cultura de los derechos humanos en todas las instituciones del Estado. Es preciso dar una aplicación efectiva a estas medidas, ya que hasta ahora solo se han realizado avances en la vía institucional. No hay en Egipto ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el	***suprimido***

sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Justificación

La información facilitada por la Agencia de Asilo deja claro que el ejército dirige el país desde el golpe militar de 2013. La influencia militar se extiende a la economía, la política y la gobernanza general. La participación política está considerablemente restringida. Por lo tanto, en la situación actual, en Egipto no se aplica el Derecho dentro de un sistema democrático, tal como exige el artículo 61, apartado 1, del Reglamento sobre el procedimiento de asilo.

Enmienda 89
Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10) Por lo que se refiere a Egipto, según la información de la Agencia de Asilo, seis Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional; la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Egipto en el conjunto de la UE fue del 4 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Egipto es una república cuyo presidente actúa a la vez de jefe del Estado y de cabeza del poder ejecutivo. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Egipto a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Aunque mantiene la pena de muerte en virtud del Código Penal y de las leyes militares, Egipto ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	***suprimido***

Egipto ha declarado en su Estrategia Nacional de Derechos Humanos su intención de reformar la ley sobre la prisión provisional, mejorar las condiciones de internamiento, limitar el número de delitos castigados con la pena de muerte y mejorar la cultura de los derechos humanos en todas las instituciones del Estado. Es preciso dar una aplicación efectiva a estas medidas, ya que hasta ahora solo se han realizado avances en la vía institucional. No hay en Egipto ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Enmienda 90
Reinhold Lopatka, Lukas Mandl, Angelika Winzig, Sophia Kircher, Alexander Bernhuber

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10) Por lo que se refiere a Egipto, según la información de la Agencia de Asilo, seis Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional; la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Egipto en el conjunto de la UE fue del 4 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Egipto es una república cuyo presidente actúa a la vez de jefe del Estado y de cabeza del poder ejecutivo. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Egipto a países en los que exista riesgo de pena de	10) Por lo que se refiere a Egipto, según la información de la Agencia de Asilo, seis Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional; la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Egipto en el conjunto de la UE fue del 4 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Egipto es una república cuyo presidente actúa a la vez de jefe del Estado y de cabeza del poder ejecutivo. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Egipto a países en los que exista riesgo de pena de

muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Aunque mantiene la pena de muerte en virtud del Código Penal y de las leyes militares, Egipto ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Egipto ha declarado en su Estrategia Nacional de Derechos Humanos su intención de reformar la ley sobre la prisión provisional, mejorar las condiciones de internamiento, limitar el número de delitos castigados con la pena de muerte y mejorar la cultura de los derechos humanos en todas las instituciones del Estado. Es preciso dar una aplicación efectiva a estas medidas, ya que hasta ahora solo se han realizado avances en la vía institucional. No hay en Egipto ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.	muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. ***Egipto está acometiendo esfuerzos significativos para luchar contra el tráfico ilícito y la trata de seres humanos, si bien aún se requieren esfuerzos y la Unión debe comprometerse y prestar asistencia al país a este respecto.*** En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Aunque mantiene la pena de muerte en virtud del Código Penal y de las leyes militares, Egipto ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Egipto ha declarado en su Estrategia Nacional de Derechos Humanos su intención de reformar la ley sobre la prisión provisional, mejorar las condiciones de internamiento, limitar el número de delitos castigados con la pena de muerte y mejorar la cultura de los derechos humanos en todas las instituciones del Estado. ***Deben realizarse esfuerzos destinados a animar encarecidamente a Egipto a que firme el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*** Es preciso dar una aplicación efectiva a estas medidas, ya que hasta ahora solo se han realizado avances en la vía institucional. No hay en Egipto ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Justificación

Egipto ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, y las tasas de reconocimiento de asilo siguen siendo muy bajas en toda la Unión. Aunque existen desafíos, no constituyen persecución sistemática ni violencia indiscriminada en el sentido del Reglamento de reconocimiento. La lista de la Unión debe basarse en indicadores objetivos, no en consideraciones políticas subjetivas.

Enmienda 91
Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	10 bis) Por lo que se refiere a Georgia, según la información de la Agencia de Asilo, catorce Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Georgia en el conjunto de la Unión fue del 4 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Georgia es una república parlamentaria regida por una Constitución que establece la separación de poderes entre el poder ejecutivo y el poder judicial. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Georgia a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. La pena de muerte se abolió en el año 2000, y la tortura está prohibida conforme a la Constitución de Georgia. No hay en Georgia ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. Sin embargo, en las regiones separatistas de Abjasia y Osetia del Sur, que no están bajo el control efectivo del Gobierno georgiano, se han notificado restricciones a la libre circulación, la participación política y los derechos de determinadas minorías étnicas. Además, informes y resoluciones recientes advierten de que Georgia está experimentando un grave retroceso democrático, ya que el Gobierno

encarcela a líderes de la oposición, reprime las protestas, socava la independencia judicial y adopta reformas que restringen el pluralismo político y la libertad de expresión. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Enmienda 92
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11) Por lo que se refiere a la India, según la información de la Agencia de Asilo, nueve Estados miembros la tienen actualmente designada país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de la India en el conjunto de la Unión fue del 2 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. La India es una república constitucional y una democracia parlamentaria. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de la India a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Aunque la India mantiene la pena de muerte en su Derecho penal y no ha firmado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para abolir la pena de muerte, no se ha ejecutado ninguna sentencia capital desde 2020. La India ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros	***suprimido***

Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en la India ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Enmienda 93
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11) Por lo que se refiere a la India, según la información de la Agencia de Asilo, nueve Estados miembros la tienen actualmente designada país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de la India en el conjunto de la Unión fue del 2 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. La India es una república constitucional y una democracia parlamentaria. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de la India a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Aunque la India mantiene la pena de muerte en su Derecho penal y no ha firmado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para abolir la pena de muerte, no se ha ejecutado ninguna sentencia	***suprimido***

capital desde 2020. La India ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en la India ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Enmienda 94
Reinhold Lopatka, Lukas Mandl, Angelika Winzig, Sophia Kircher, Alexander Bernhuber

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11) Por lo que se refiere a la India, según la información de la Agencia de Asilo, nueve Estados miembros la tienen actualmente designada país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de la India en el conjunto de la Unión fue del 2 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. La India es una república constitucional y una democracia parlamentaria. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de la India a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Aunque la India mantiene la pena de muerte en su Derecho penal y no ha firmado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de	11) Por lo que se refiere a la India, según la información de la Agencia de Asilo, nueve Estados miembros la tienen actualmente designada país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de la India en el conjunto de la Unión fue del 2 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. La India es una república constitucional y una democracia parlamentaria. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de la India a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. ***La India está acometiendo esfuerzos significativos para luchar contra el tráfico ilícito y la trata de seres humanos, si bien aún se requieren esfuerzos y la Unión debe comprometerse y prestar asistencia al país a este respecto.*** En general, no existe un verdadero riesgo

Derechos Civiles y Políticos para abolir la pena de muerte, no se ha ejecutado ninguna sentencia capital desde 2020. La India ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en la India ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.	de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Aunque la India mantiene la pena de muerte en su Derecho penal y no ha firmado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para abolir la pena de muerte, no se ha ejecutado ninguna sentencia capital desde 2020. ***Deben realizarse esfuerzos destinados a animar encarecidamente a la India a que firme el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*** La India ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en la India ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Justificación

La India es la mayor democracia del mundo, ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos y la tasa de reconocimiento de las solicitudes de asilo de nacionales indios en la Unión es extremadamente baja. Su inclusión refuerza la credibilidad de la lista de la Unión, evita la fragmentación y asegura unos procedimientos de asilo más eficientes.

Enmienda 95
Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11) Por lo que se refiere a la India, según la información de la Agencia de Asilo, nueve Estados miembros la tienen actualmente designada país de origen	11) Por lo que se refiere a la India, según la información de la Agencia de Asilo, nueve Estados miembros la tienen actualmente designada país de origen

seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de la India en el conjunto de la Unión fue del 2 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. La India es una república constitucional y una democracia parlamentaria. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de la India a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Aunque la India mantiene la pena de muerte en su Derecho penal y no ha firmado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para abolir la pena de muerte, no se ha ejecutado ninguna sentencia capital desde 2020. La India ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en la India ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de la India en el conjunto de la Unión fue del 2 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. La India es una república constitucional y una democracia parlamentaria. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de la India a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Aunque la India mantiene la pena de muerte en su Derecho penal y no ha firmado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para abolir la pena de muerte, no se ha ejecutado ninguna sentencia capital desde 2020. La India ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en la India ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347. ***De conformidad con el artículo 61, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1348, se excluirán de la aplicación del presente Reglamento categorías de personas claramente identificables, como las mujeres y niñas, los cristianos, los musulmanes, las personas LGBTQI, los miembros de las castas más bajas y de comunidades tribales, los periodistas, los defensores de los derechos humanos y los activistas de la sociedad civil.***

Or. en

Enmienda 96
Cecilia Strada, Murielle Laurent, Matjaž Nemec, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Ana Catarina Mendes, Sandro Ruotolo, Alessandro Zan, Francisco Assis, Marco Tarquinio

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11) Por lo que se refiere a la India, según la información de la Agencia de Asilo, nueve Estados miembros la tienen actualmente designada país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de la India en el conjunto de la Unión fue del 2 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. La India es una república constitucional y una democracia parlamentaria. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de la India a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Aunque la India mantiene la pena de muerte en su Derecho penal y no ha firmado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para abolir la pena de muerte, no se ha ejecutado ninguna sentencia capital desde 2020. La India ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en la India ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.	11) Por lo que se refiere a la India, según la información de la Agencia de Asilo, nueve Estados miembros la tienen actualmente designada país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de la India en el conjunto de la Unión fue del 2 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. La India es una república constitucional y una democracia parlamentaria. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de la India a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Aunque la India mantiene la pena de muerte en su Derecho penal y no ha firmado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para abolir la pena de muerte, no se ha ejecutado ninguna sentencia capital desde 2020. La India ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en la India ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347. ***Sin embargo, de la información facilitada por la Agencia de Asilo también se desprende claramente que determinadas categorías***

de personas identificables pueden estar en riesgo de sufrir daños graves o de persecución. En estas categorías se incluyen los dalits y las tribus registradas, los musulmanes y las víctimas de violencia de género.

Or. en

Justificación

Aunque la India puede ser un país seguro en términos generales, la información facilitada por la Agencia de Asilo identifica distintas categorías de personas que pueden estar en riesgo de persecución o de daños graves. De conformidad con el artículo 61, apartado 2, del Reglamento sobre el procedimiento de asilo, la designación de la India como país de origen seguro debe hacerse previendo la excepción de esas categorías de personas claramente identificables.

Enmienda 97
Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	11 bis) Por lo que se refiere a Moldavia, según la información de la Agencia de Asilo, siete Estados miembros lo tienen actualmente designado como país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes procedentes de Moldavia en el conjunto de la Unión fue del 1 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Moldavia es una república parlamentaria regida por una Constitución que establece la separación de poderes entre el poder ejecutivo y el poder judicial. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Moldavia a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del

Reglamento (UE) 2024/1347. No hay pena de muerte, y la tortura está prohibida conforme a la Constitución de Moldavia. No hay en Moldavia ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. Sin embargo, en la región de Transnistria, que no está bajo el control efectivo del Gobierno moldavo, se han notificado restricciones a las libertades fundamentales. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Enmienda 98
Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Considerando 11 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	11 ter) Por lo que se refiere a Montenegro, según la información de la Agencia de Asilo, diecisiete Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Montenegro en el conjunto de la Unión fue del 1 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Montenegro es una república parlamentaria y presidencial. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Montenegro a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. No hay

pena de muerte y Montenegro ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en Montenegro ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Enmienda 99
Cecilia Strada, Murielle Laurent, Matjaž Nemec, Birgit Sippel, Ana Catarina Mendes, Sandro Ruotolo, Alessandro Zan, Marco Tarquinio

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
12) Por lo que se refiere a Marruecos, según la información de la Agencia de Asilo, once Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Marruecos en el conjunto de la Unión fue del 4 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Marruecos es una monarquía parlamentaria. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Marruecos a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Marruecos observa una moratoria sobre la aplicación de la pena de muerte desde 1993, aunque la mantiene en su Derecho penal y no ha ratificado el Segundo Protocolo	***suprimido***

Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo a la abolición de la pena de muerte. Marruecos ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en Marruecos ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Justificación

Según la información facilitada por la Agencia de Asilo, en el país existe una disputa territorial en relación con el Sáhara Occidental. Al haber varias categorías de personas en riesgo de persecución o de daños graves, si Marruecos fuera designado país de origen seguro, «el concepto de país de origen seguro sería poco más que una ficción».

Enmienda 100
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
12) Por lo que se refiere a Marruecos, según la información de la Agencia de Asilo, once Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Marruecos en el conjunto de la Unión fue del 4 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Marruecos es una monarquía parlamentaria. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Marruecos a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos	***suprimido***

inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Marruecos observa una moratoria sobre la aplicación de la pena de muerte desde 1993, aunque la mantiene en su Derecho penal y no ha ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo a la abolición de la pena de muerte. Marruecos ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en Marruecos ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Enmienda 101
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
12) Por lo que se refiere a Marruecos, según la información de la Agencia de Asilo, once Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Marruecos en el conjunto de la Unión fue del 4 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Marruecos es una monarquía parlamentaria. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Marruecos a países en los que exista riesgo de pena	***suprimido***

de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Marruecos observa una moratoria sobre la aplicación de la pena de muerte desde 1993, aunque la mantiene en su Derecho penal y no ha ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo a la abolición de la pena de muerte. Marruecos ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en Marruecos ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Enmienda 102
Reinhold Lopatka, Lukas Mandl, Angelika Winzig, Sophia Kircher, Alexander Bernhuber

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
12) Por lo que se refiere a Marruecos, según la información de la Agencia de Asilo, once Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Marruecos en el conjunto de la Unión fue del 4 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Marruecos es una monarquía parlamentaria. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de	12) Por lo que se refiere a Marruecos, según la información de la Agencia de Asilo, once Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Marruecos en el conjunto de la Unión fue del 4 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Marruecos es una monarquía parlamentaria. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de

ciudadanos de Marruecos a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Marruecos observa una moratoria sobre la aplicación de la pena de muerte desde 1993, aunque la mantiene en su Derecho penal y no ha ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo a la abolición de la pena de muerte. Marruecos ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en Marruecos ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.	ciudadanos de Marruecos a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. ***Marruecos está acometiendo esfuerzos significativos para luchar contra el tráfico ilícito y la trata de seres humanos, si bien aún se requieren esfuerzos y la Unión debe comprometerse y prestar asistencia al país a este respecto.*** En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Marruecos observa una moratoria sobre la aplicación de la pena de muerte desde 1993, aunque la mantiene en su Derecho penal y no ha ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo a la abolición de la pena de muerte. ***Deben realizarse esfuerzos destinados a animar encarecidamente a Marruecos a que firme el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*** Marruecos ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en Marruecos ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Justificación

Marruecos ha ratificado tratados internacionales clave en materia de derechos humanos, mantiene una moratoria de la pena de muerte y no presenta signos de persecución sistemática en el sentido del Derecho de la Unión. La tasa muy baja de reconocimiento en los Estados miembros respalda su inclusión. La exclusión de Marruecos socavaría la coherencia y la eficacia de la lista de la Unión.

Enmienda 103
Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
12) Por lo que se refiere a Marruecos, según la información de la Agencia de Asilo, once Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Marruecos en el conjunto de la Unión fue del 4 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Marruecos es una monarquía parlamentaria. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Marruecos a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Marruecos observa una moratoria sobre la aplicación de la pena de muerte desde 1993, aunque la mantiene en su Derecho penal y no ha ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo a la abolición de la pena de muerte. Marruecos ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en Marruecos ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.	12) Por lo que se refiere a Marruecos, según la información de la Agencia de Asilo, once Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Marruecos en el conjunto de la Unión fue del 4 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Marruecos es una monarquía parlamentaria. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Marruecos a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Marruecos observa una moratoria sobre la aplicación de la pena de muerte desde 1993, aunque la mantiene en su Derecho penal y no ha ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo a la abolición de la pena de muerte. Marruecos ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en Marruecos ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. ***Sin embargo, el país no puede considerarse seguro para determinados grupos, en particular activistas políticos, saharauis y personas LGBTIQ, que sufren restricciones a las libertades, acoso, detenciones arbitrarias y, en el caso de las personas LGBTIQ, la criminalización de las relaciones entre personas del mismo***

sexo con penas de prisión de hasta tres años. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Enmienda 104
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
12) Por lo que se refiere a Marruecos, según la información de la Agencia de Asilo, once Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Marruecos en el conjunto de la Unión fue del 4 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Marruecos es una monarquía parlamentaria. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Marruecos a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Marruecos observa una moratoria sobre la aplicación de la pena de muerte desde 1993, aunque la mantiene en su Derecho penal y no ha ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo a la abolición de la pena de muerte. Marruecos ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en Marruecos ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia	12) Por lo que se refiere a Marruecos, según la información de la Agencia de Asilo, once Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Marruecos en el conjunto de la Unión fue del 4 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Marruecos es una monarquía parlamentaria. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Marruecos a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Marruecos observa una moratoria sobre la aplicación de la pena de muerte desde 1993, aunque la mantiene en su Derecho penal y no ha ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo a la abolición de la pena de muerte. Marruecos ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en Marruecos ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia

indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.	indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347. ***De conformidad con el artículo 61, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1348, se excluirán de la aplicación del presente Reglamento categorías de personas claramente identificables, como las mujeres y niñas, la población marroquí negra, las personas LGBTQI, los periodistas, los defensores de los derechos humanos y los activistas de la sociedad civil.***
	Or. en

Enmienda 105
Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	12 bis) Por lo que se refiere a Macedonia del Norte, según la información de la Agencia de Asilo, diecisiete Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Macedonia del Norte en el conjunto de la Unión fue inferior al 1 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Macedonia del Norte es una república parlamentaria fundamentada en el principio de la separación de poderes. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Macedonia del Norte a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del

Reglamento (UE) 2024/1347. La Constitución de Macedonia del Norte prohíbe la pena de muerte. No hay en Macedonia del Norte ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Enmienda 106
Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	12 ter) Por lo que se refiere a Serbia, según la información de la Agencia de Asilo, diecisiete Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Serbia en el conjunto de la Unión fue del 1 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. La República de Serbia es una democracia parlamentaria fundamentada en el principio de la separación de poderes. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Serbia a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. La Constitución serbia prohíbe la pena de muerte. No hay en Serbia ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones

	de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Enmienda 107
Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13) Por lo que se refiere a Túnez, según la información de la Agencia de Asilo, diez Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Túnez en el conjunto de la Unión fue del 4 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. La Constitución de 2022 establece un sistema presidencial. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Túnez a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Túnez observa una moratoria sobre la aplicación de la pena de muerte desde 1991, aunque la mantiene en su Derecho penal y no ha ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo a la abolición de la pena de muerte. Túnez ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en Túnez ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de	***suprimido***

violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Enmienda 108
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13) Por lo que se refiere a Túnez, según la información de la Agencia de Asilo, diez Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Túnez en el conjunto de la Unión fue del 4 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. La Constitución de 2022 establece un sistema presidencial. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Túnez a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Túnez observa una moratoria sobre la aplicación de la pena de muerte desde 1991, aunque la mantiene en su Derecho penal y no ha ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo a la abolición de la pena de muerte. Túnez ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en Túnez ningún conflicto armado y, por lo	***suprimido***

tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Enmienda 109
Cecilia Strada, Murielle Laurent, Matjaž Nemec, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Sandro Ruotolo, Alessandro Zan, Francisco Assis, Marco Tarquinio

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13) Por lo que se refiere a Túnez, según la información de la Agencia de Asilo, diez Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Túnez en el conjunto de la Unión fue del 4 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. La Constitución de 2022 establece un sistema presidencial. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Túnez a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Túnez observa una moratoria sobre la aplicación de la pena de muerte desde 1991, aunque la mantiene en su Derecho penal y no ha ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo a la abolición de la pena de muerte. Túnez ha ratificado la Convención contra la	***suprimido***

Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en Túnez ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Justificación

La información facilitada por la Agencia de Asilo deja claro que la nueva Constitución adoptada en Túnez en 2022 socava el Estado de Derecho, la separación de poderes, la independencia del poder judicial y la protección de los derechos humanos. El sistema ya no es democrático, sino autocrático. Por lo tanto, en la situación actual, en Túnez no se aplica el Derecho dentro de un sistema democrático, tal como exige el artículo 61, apartado 1, del Reglamento sobre el procedimiento de asilo.

Enmienda 110
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13) Por lo que se refiere a Túnez, según la información de la Agencia de Asilo, diez Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Túnez en el conjunto de la Unión fue del 4 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. La Constitución de 2022 establece un sistema presidencial. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Túnez a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños	***suprimido***

graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Túnez observa una moratoria sobre la aplicación de la pena de muerte desde 1991, aunque la mantiene en su Derecho penal y no ha ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo a la abolición de la pena de muerte. Túnez ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en Túnez ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Enmienda 111
Reinhold Lopatka, Lukas Mandl, Angelika Winzig, Sophia Kircher, Alexander Bernhuber

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13) Por lo que se refiere a Túnez, según la información de la Agencia de Asilo, diez Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Túnez en el conjunto de la Unión fue del 4 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. La Constitución de 2022 establece un sistema presidencial. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Túnez a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En	13) Por lo que se refiere a Túnez, según la información de la Agencia de Asilo, diez Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Túnez en el conjunto de la Unión fue del 4 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. La Constitución de 2022 establece un sistema presidencial. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Túnez a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. ***Observa***

general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Túnez observa una moratoria sobre la aplicación de la pena de muerte desde 1991, aunque la mantiene en su Derecho penal y no ha ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo a la abolición de la pena de muerte. Túnez ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en Túnez ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.	***que recientemente se ha producido un deterioro de los estándares democráticos en el país. Túnez está acometiendo esfuerzos significativos para luchar contra el tráfico ilícito y la trata de seres humanos, si bien aún se requieren esfuerzos y la Unión debe comprometerse y prestar asistencia al país a este respecto.*** En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Túnez observa una moratoria sobre la aplicación de la pena de muerte desde 1991, aunque la mantiene en su Derecho penal y no ha ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo a la abolición de la pena de muerte. ***Deben realizarse esfuerzos destinados a animar encarecidamente a Túnez a que firme el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*** Túnez ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en Túnez ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Justificación

Túnez observa desde hace tiempo una moratoria de la pena de muerte, ha ratificado la Convención contra la Tortura y no muestra signos de violencia generalizada o persecución sistemática. La baja tasa de reconocimiento de las solicitudes de asilo confirma la evaluación. Su inclusión en la lista de la Unión es necesaria para asegurar la coherencia y la credibilidad en todos los Estados miembros.

Enmienda 112
Jaroslav Bžoch, António Tânger Corrêa, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 bis) Por lo que se refiere a Armenia, según la información de la Agencia de Asilo, ocho Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Armenia en el conjunto de la Unión fue de entre el 5 % y el 10 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Armenia es una república parlamentaria. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Armenia a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Armenia abolió la pena de muerte en su legislación nacional en 2003 y ratificó el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo a la abolición de la pena de muerte, en 2021. Armenia ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Aunque persisten las elevadas tensiones en Nagorno Karabaj, en la actualidad no hay ningún conflicto armado en Armenia, por lo que no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Enmienda 113
Nicolas Bay

Propuesta de Reglamento
Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 bis) Por lo que se refiere a Argelia, según la información de la Agencia de Asilo, diez Estados miembros la tienen actualmente designada país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Argelia en el conjunto de la Unión fue del 9 % en 2023. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado el 16 de diciembre de 1966, y la Convención contra la Tortura, ratificada el 12 de septiembre de 1989. Argelia es una república constitucional semipresidencial. No hay indicios de un conflicto armado en territorio argelino, por lo que no existe amenaza derivada de la violencia asociada. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Argelia observa una moratoria sobre la aplicación de la pena de muerte desde 1993, aunque la mantiene en su Derecho penal y no ha ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte. Por último, dado que el país forma parte de la Convención contra la Tortura, sus disposiciones son vinculantes para las autoridades desde su ratificación, en particular el principio de no devolución.

Or. fr

Enmienda 114
Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek, António Tânger Corrêa, Fabrice Leggeri, Marieke Ehlers, Tom Vandendriessche, Roberto Vannacci, Jaroslav Bžoch, Anna Maria Cisint, Pascale Piera, Petra Steger, Jorge Buxadé Villalba, Alexandre Varaut

Propuesta de Reglamento
Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 bis) Por lo que se refiere a Argelia, según la información de la Agencia de Asilo, diez Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Argelia en el conjunto de la Unión fue del 7 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Argelia es una república presidencial. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Argelia a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Argelia observa una moratoria sobre la aplicación de la pena de muerte desde 1993, aunque la mantiene en su Derecho penal y no ha ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo a la abolición de la pena de muerte. Argelia ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en Argelia ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Enmienda 115
Jorge Buxadé Villalba, Marieke Ehlers, Alexandre Varaut, António Tânger Corrêa, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 bis) Por lo que se refiere a Guinea-Bisáu, según la información de la Agencia de Asilo, la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Guinea-Bisáu en el conjunto de la Unión fue baja en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos y, en general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Guinea-Bisáu ha abolido la pena de muerte y ha ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo a la abolición de la pena de muerte. Guinea-Bisáu ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en Guinea-Bisáu ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Enmienda 116
Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek, António Tânger Corrêa, Fabrice Leggeri, Marieke Ehlers, Tom Vandendriessche, Roberto Vannacci, Jaroslav Bžoch, Anna Maria Cisint, Pascale Piera, Petra Steger, Jorge Buxadé Villalba, Alexandre Varaut

Propuesta de Reglamento
Considerando 13 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 ter) Por lo que se refiere a Cabo Verde, según la información de la Agencia de Asilo, cuatro Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Cabo Verde en el conjunto de la Unión fue del 0 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Cabo Verde es una república semipresidencial. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Cabo Verde a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Cabo Verde ha abolido la pena de muerte y ha ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte. Cabo Verde ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en Cabo Verde ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Enmienda 117
Jorge Buxadé Villalba, Marieke Ehlers, Alexandre Varaut, António Tânger Corrêa, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Considerando 13 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 ter) Por lo que se refiere a Guinea, según la información de la Agencia de Asilo, la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Guinea en el conjunto de la Unión fue baja en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Guinea a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe en este país un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347, ya que el Gobierno está tomando medidas reales para identificar y castigar a los funcionarios que cometen violaciones de los derechos humanos. Guinea ha abolido la pena de muerte y ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en Guinea ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en el país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Enmienda 118
Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek, António Tânger Corrêa, Fabrice Leggeri, Marieke Ehlers, Tom Vandendriessche, Roberto Vannacci, Jaroslav Bžoch, Anna Maria Cisint, Pascale Piera, Petra Steger, Jorge Buxadé Villalba, Alexandre Varaut

Propuesta de Reglamento
Considerando 13 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 quater) Por lo que se refiere a Costa de Marfil, según la información de la Agencia de Asilo, un Estado miembro lo tiene actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Costa de Marfil en el conjunto de la Unión fue del 22 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Costa de Marfil es una república presidencial. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Costa de Marfil a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Costa de Marfil ha abolido la pena de muerte y ha ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte. Costa de Marfil ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en Costa de Marfil ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Enmienda 119
Jorge Buxadé Villalba, Marieke Ehlers, Alexandre Varaut, António Tânger Corrêa, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Considerando 13 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 quater) Por lo que se refiere a Mauritania, según la información de la Agencia de Asilo, la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Mauritania en el conjunto de la Unión fue baja en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Mauritania a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Mauritania no ha abolido la pena de muerte, pero mantiene una moratoria de facto desde 1987. Mauritania ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en Mauritania ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Enmienda 120
Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek, António Tânger Corrêa, Fabrice Leggeri, Marieke Ehlers, Tom Vandendriessche, Roberto Vannacci, Jaroslav Bžoch, Anna Maria Cisint, Pascale Piera, Petra Steger, Jorge Buxadé Villalba, Alexandre Varaut

Propuesta de Reglamento
Considerando 13 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 quinquies) Por lo que se refiere a Gambia, según la información de la

Agencia de Asilo, cuatro Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Gambia en el conjunto de la Unión fue inferior al 8 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Gambia es una república presidencial. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Gambia a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Gambia ha abolido la pena de muerte y ha ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte. Gambia ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en Gambia ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Enmienda 121
Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek, António Tânger Corrêa, Fabrice Leggeri, Marieke Ehlers, Tom Vandendriessche, Roberto Vannacci, Jaroslav Bžoch, Anna Maria Cisint, Pascale Piera, Petra Steger, Jorge Buxadé Villalba, Alexandre Varaut

Propuesta de Reglamento
Considerando 13 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 sexies) Por lo que se refiere a Ghana, según la información de la Agencia de Asilo, catorce Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Ghana en el conjunto de la Unión fue inferior al 8 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Ghana es una república presidencial. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Ghana a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Ghana observa una moratoria sobre la aplicación de la pena de muerte desde 1993, aunque la mantiene en su Derecho penal y no ha ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo a la abolición de la pena de muerte. Ghana ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en Ghana ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.
	Or. en

Enmienda 122
Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek, António Tânger Corrêa, Fabrice Leggeri, Marieke Ehlers, Tom Vandendriessche, Roberto Vannacci, Jaroslav Bžoch, Anna Maria Cisint, Pascale Piera, Petra Steger, Jorge Buxadé Villalba, Alexandre Varaut

Propuesta de Reglamento
Considerando 13 septies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 septies) Por lo que se refiere a Perú, según la información de la Agencia de Asilo, un Estado miembro lo tiene actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Perú en el conjunto de la Unión fue del 4 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Perú es una república presidencial. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Perú a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Perú ha abolido la pena de muerte para los delitos ordinarios, aunque la mantiene para los delitos cometidos en tiempos de guerra, y ha ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo a la abolición de la pena de muerte, con reserva para el tiempo de guerra. Perú ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en Perú ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Enmienda 123
Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek, António Tânger Corrêa, Fabrice Leggeri, Marieke Ehlers, Tom Vandendriessche, Roberto Vannacci, Jaroslav Bžoch, Anna Maria Cisint, Pascale Piera, Petra Steger, Jorge Buxadé Villalba, Alexandre Varaut

Propuesta de Reglamento
Considerando 13 octies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 octies) Por lo que se refiere a Senegal, según la información de la Agencia de Asilo, doce Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Senegal en el conjunto de la Unión fue del 9 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Senegal es una república semipresidencial. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Senegal a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Senegal ha abolido la pena de muerte y ha ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte. Senegal ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en Senegal ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Enmienda 124
Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek, António Tânger Corrêa, Fabrice Leggeri, Marieke Ehlers, Tom Vandendriessche, Roberto Vannacci, Jaroslav Bžoch, Anna Maria Cisint, Pascale Piera, Petra Steger, Jorge Buxadé Villalba, Alexandre Varaut

Propuesta de Reglamento
Considerando 13 nonies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 nonies) Por lo que se refiere a Sri Lanka, según la información de la Agencia de Asilo, dos Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Sri Lanka en el conjunto de la Unión fue inferior al 15 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Sri Lanka es una república semipresidencial. No hay indicios de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos de Sri Lanka a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Sri Lanka observa una moratoria sobre la aplicación de la pena de muerte desde 1976, aunque la mantiene en su Derecho penal y no ha ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo a la abolición de la pena de muerte. Sri Lanka ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en Sri Lanka ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

Or. en

Enmienda 125
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
14) El Reglamento (UE) 2024/1348 prevé la posibilidad de designar terceros países como países de origen seguros al nivel de la Unión conforme a las condiciones establecidas en ese mismo Reglamento.	14) El Reglamento (UE) 2024/1348 prevé la posibilidad de designar terceros países como países de origen seguros al nivel de la Unión conforme a las condiciones establecidas en ese mismo Reglamento. ***Dado el mayor impacto que tiene la designación como país seguro a nivel de la Unión, un tercer país no debe ser designado como seguro a nivel de la Unión cuando se den las siguientes circunstancias: que existan amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno; que se hayan adoptado medidas restrictivas en el sentido del título IV de la quinta parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como consecuencia de las acciones del país, o que la tasa de reconocimiento correspondiente a los solicitantes del país en el conjunto de la UE sea superior al 5 %.***

Or. en

Enmienda 126
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
16) No obstante, teniendo en cuenta que, en general, no existe riesgo de	***suprimido***

persecución ni de daños graves en el sentido del Reglamento (UE) n.º 2024/1347 en Bangladés, Colombia, Egipto, India, Marruecos ni Túnez, ni tampoco en Kosovo, candidato potencial a la adhesión a la Unión, conforme demuestran también las muy bajas tasas de reconocimiento, estos países deben ser designados países de origen seguros al nivel de la Unión.

Or. en

Enmienda 127
Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek, António Tânger Corrêa, Fabrice Leggeri, Marieke Ehlers, Tom Vandendriessche, Roberto Vannacci, Jaroslav Bžoch, Anna Maria Cisint, Pascale Piera, Petra Steger, Jorge Buxadé Villalba, Alexandre Varaut

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
16) ***No obstante,*** teniendo en cuenta que, en general, no existe riesgo de persecución ni de daños graves en el sentido del Reglamento (UE) ***n.º*** 2024/1347 en Bangladés, Colombia, Egipto, India, Marruecos ***ni*** Túnez, ni tampoco en Kosovo, candidato potencial a la adhesión a la Unión, conforme demuestran también las muy bajas tasas de reconocimiento, estos países deben ser designados países de origen seguros al nivel de la Unión.	16) Teniendo en cuenta que, en general, no existe riesgo de persecución ni de daños graves en el sentido del Reglamento (UE) 2024/1347 en Bangladés, Colombia, Egipto, India, Marruecos***,*** Túnez, ***Argelia, Cabo Verde, Costa de Marfil, Gambia, Ghana, Perú, Senegal ni Sri Lanka,*** ni tampoco en Kosovo, candidato potencial a la adhesión a la Unión, conforme demuestran también las muy bajas tasas de reconocimiento, ***puede concluirse que*** estos países ***cumplen los criterios para ser considerados países de origen seguros en el sentido del Reglamento (UE) 2024/1348 y*** deben ser designados países de origen seguros al nivel de la Unión. ***Esto se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros designen a otros terceros países como países de origen seguros al nivel nacional y de la posible designación futura de otros terceros países como países de origen seguros al nivel de la Unión mediante***

futuras modificaciones del Reglamento (UE) 2024/1348.

Or. en

Enmienda 128
Reinhold Lopatka, Lukas Mandl, Angelika Winzig, Sophia Kircher, Alexander Bernhuber

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
16) No obstante, teniendo en cuenta que, en general, no existe riesgo de persecución ni de daños graves en el sentido del Reglamento (UE) ***n.º*** 2024/1347 en Bangladés, Colombia, Egipto, India, Marruecos ni Túnez, ni tampoco en Kosovo, candidato potencial a la adhesión a la Unión, conforme demuestran también las muy bajas tasas de reconocimiento, estos países deben ser designados países de origen seguros al nivel de la Unión.	16) No obstante, teniendo en cuenta que, en general, no existe riesgo de persecución ni de daños graves en el sentido del Reglamento (UE) 2024/1347 en Bangladés, Colombia, Egipto, India, Marruecos ni Túnez, ni tampoco en Kosovo, candidato potencial a la adhesión a la Unión, conforme demuestran también las muy bajas tasas de reconocimiento, estos países deben ser designados países de origen seguros al nivel de la Unión. ***La inclusión de estos países en la lista de países de origen seguros designados debe ir acompañada de una mayor cooperación en la gestión de la migración, a fin de garantizar una migración justa y legal y luchar contra el tráfico ilícito y la trata de seres humanos.***

Or. en

Enmienda 129
Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
16) No obstante, teniendo en cuenta que, en general, no existe riesgo de	16) No obstante, teniendo en cuenta que, en general, no existe riesgo de

persecución ni de daños graves en el sentido del Reglamento (UE) ***n.º*** 2024/1347 en Bangladés, ***Colombia, Egipto,*** India, Marruecos ***ni Túnez***, ni tampoco en Kosovo, candidato potencial a la adhesión a la Unión, ***conforme demuestran también las muy bajas tasas de reconocimiento,*** estos países deben ser designados países de origen seguros al nivel de la Unión.	persecución ni de daños graves en el sentido del Reglamento (UE) 2024/1347 en ***Albania,*** Bangladés, ***Bosnia y Herzegovina, Georgia,*** India, ***Moldavia, Montenegro,*** Marruecos***, Macedonia del Norte y Serbia***, ni tampoco en Kosovo, candidato potencial a la adhesión a la Unión, estos países deben ser designados países de origen seguros al nivel de la Unión***, aparte de las categorías específicas que figuran en el anexo II***.
	Or. en

Enmienda 130
Francisco Assis

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
16) ***No obstante,*** teniendo en cuenta que, en general, no existe riesgo de persecución ni de daños graves en el sentido del Reglamento (UE) ***n.º*** 2024/1347 en ***Bangladés, Colombia, Egipto***, India, Marruecos ***ni Túnez, ni tampoco en*** Kosovo, ***candidato potencial a la adhesión a la Unión, conforme demuestran también las muy bajas tasas de reconocimiento***, estos países deben ser designados países de origen seguros al nivel de la Unión.	16) Teniendo en cuenta que, en general, no existe riesgo de persecución ni de daños graves en el sentido del Reglamento (UE) 2024/1347 en ***Albania, Bosnia y Herzegovina***, India, Marruecos, Kosovo***, Montenegro ni Macedonia del Norte***, estos países deben ser designados países de origen seguros al nivel de la Unión. ***En caso necesario, la designación debe hacerse con excepciones para partes específicas del territorio o categorías de personas claramente identificables.***
	Or. en

Enmienda 131
Jorge Buxadé Villalba, Marieke Ehlers, Alexandre Varaut, António Tânger Corrêa, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
16) No obstante, teniendo en cuenta que, en general, no existe riesgo de persecución ni de daños graves en el sentido del Reglamento (UE) ***n.º*** 2024/1347 en Bangladés, Colombia, Egipto, India, Marruecos ***ni*** Túnez, ni tampoco en Kosovo, candidato potencial a la adhesión a la Unión, conforme demuestran también las muy bajas tasas de reconocimiento, estos países deben ser designados inmediatamente como países de origen seguros al nivel de la Unión.	16) No obstante, teniendo en cuenta que, en general, no existe riesgo de persecución ni de daños graves en el sentido del Reglamento (UE) 2024/1347 en Bangladés, Colombia, Egipto, India, Marruecos***,*** Túnez, ***Guinea-Bisáu, Guinea ni Mauritania,*** ni tampoco en Kosovo, candidato potencial a la adhesión a la Unión, conforme demuestran también las muy bajas tasas de reconocimiento, estos países deben ser designados inmediatamente como países de origen seguros al nivel de la Unión.

Or. en

Enmienda 132
Cecilia Strada, Murielle Laurent, Matjaž Nemec, Birgit Sippel, Ana Catarina Mendes, Sandro Ruotolo, Alessandro Zan, Marco Tarquinio

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
16) ***No obstante,*** teniendo en cuenta que, en general, no existe riesgo de persecución ni de daños graves en el sentido del Reglamento (UE) ***n.º*** 2024/1347 en ***Bangladés, Colombia, Egipto***, India, ***Marruecos ni Túnez, ni tampoco en*** Kosovo, ***candidato potencial a la adhesión a la Unión, conforme demuestran también las muy bajas tasas de reconocimiento***, estos países deben ser designados países de origen seguros al nivel de la Unión.	16) Teniendo en cuenta que, en general, no existe riesgo de persecución ni de daños graves en el sentido del Reglamento (UE) 2024/1347 en ***Albania, Bosnia y Herzegovina***, India, Kosovo, ***Montenegro ni Macedonia del Norte***, estos países deben ser designados países de origen seguros al nivel de la Unión. ***En caso necesario, la designación debe hacerse con excepciones para partes específicas del territorio o categorías de personas claramente identificables.***

Or. en

Enmienda 133
Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
16) No obstante, teniendo en cuenta que, en general, no existe riesgo de persecución ni de daños graves en el sentido del Reglamento (UE) ***n.º*** 2024/1347 en Bangladés, Colombia, Egipto, India, Marruecos ni Túnez, ni tampoco en Kosovo, ***candidato potencial a la adhesión a la Unión,*** conforme demuestran también las muy bajas tasas de reconocimiento, estos países deben ser designados países de origen seguros al nivel de la Unión.	16) No obstante, teniendo en cuenta que, en general, no existe riesgo de persecución ni de daños graves en el sentido del Reglamento (UE) 2024/1347 en Bangladés, Colombia, Egipto, India, Marruecos ni Túnez, ni tampoco en Kosovo, conforme demuestran también las muy bajas tasas de reconocimiento, estos países deben ser designados países de origen seguros al nivel de la Unión.

Or. sk

Enmienda 134
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
16) No obstante, teniendo en cuenta que, en general, no existe riesgo de persecución ni de daños graves en el sentido del Reglamento (UE) ***n.º*** 2024/1347 en Bangladés, Colombia, Egipto, India, Marruecos ni Túnez, ni tampoco en Kosovo, candidato potencial a la adhesión a la Unión, conforme demuestran también las muy bajas tasas de reconocimiento, estos países deben ser designados países de origen seguros al nivel de la Unión.	16) No obstante, teniendo en cuenta que, en general, no existe riesgo de persecución ni de daños graves en el sentido del Reglamento (UE) 2024/1347 en Bangladés, Colombia, Egipto, India, Marruecos ni Túnez, ni tampoco en Kosovo, candidato potencial a la adhesión a la Unión, conforme demuestran también las muy bajas tasas de reconocimiento, estos países deben ser designados ***inmediatamente como*** países de origen seguros al nivel de la Unión.

Or. fi

Enmienda 135
Jaroslav Bžoch, António Tânger Corrêa, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
16) No obstante, teniendo en cuenta que, en general, no existe riesgo de persecución ni de daños graves en el sentido del Reglamento (UE) ***n.º*** 2024/1347 en Bangladés, Colombia, Egipto, India, Marruecos ***ni*** Túnez, ni tampoco en Kosovo, candidato potencial a la adhesión a la Unión, conforme demuestran también las muy bajas tasas de reconocimiento, estos países deben ser designados inmediatamente como países de origen seguros al nivel de la Unión.	16) No obstante, teniendo en cuenta que, en general, no existe riesgo de persecución ni de daños graves en el sentido del Reglamento (UE) 2024/1347 en Bangladés, Colombia, Egipto, India, Marruecos***,*** Túnez ***ni Armenia***, ni tampoco en Kosovo, candidato potencial a la adhesión a la Unión, conforme demuestran también las muy bajas tasas de reconocimiento, estos países deben ser designados países de origen seguros al nivel de la Unión.

Or. en

Enmienda 136
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
16) No obstante, teniendo en cuenta que, en general, no existe riesgo de persecución ni de daños graves en el sentido del Reglamento (UE) ***n.º*** 2024/1347 en ***Bangladés, Colombia, Egipto,*** India***,*** Marruecos ***ni Túnez***, ni tampoco en Kosovo, candidato potencial a la adhesión a la Unión, conforme demuestran también las muy bajas tasas de reconocimiento, estos países deben ser designados países de origen seguros al nivel de la Unión.	16) No obstante, teniendo en cuenta que, en general, no existe riesgo de persecución ni de daños graves en el sentido del Reglamento (UE) 2024/1347 en India ***ni*** Marruecos, ni tampoco en Kosovo, candidato potencial a la adhesión a la Unión, conforme demuestran también las muy bajas tasas de reconocimiento, estos países deben ser designados países de origen seguros al nivel de la Unión.

Or. en

Enmienda 137

Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
16) ***No obstante,*** teniendo en cuenta que***, en general,*** no existe riesgo de persecución ni de daños graves en el sentido del Reglamento (UE) ***n.º*** 2024/1347 en ***Bangladés, Colombia, Egipto, India, Marruecos ni Túnez, ni tampoco en*** Kosovo***, candidato potencial a la adhesión a la Unión, conforme demuestran también las muy bajas tasas de reconocimiento***, estos países ***deben*** ser designados países de origen seguros al nivel de la Unión.	16) Teniendo en cuenta que ***en la actualidad*** no existe riesgo de persecución ni de daños graves en el sentido del Reglamento (UE) 2024/1347 en ***Bosnia y Herzegovina, Montenegro, Macedonia del Norte ni*** Kosovo, estos países ***pueden*** ser designados países de origen seguros al nivel de la Unión. ***Esta designación se examinará periódicamente, tal como exige el artículo 62, apartado 2, del Reglamento sobre el procedimiento de asilo.***

Or. en

Enmienda 138
Reinhold Lopatka, Lukas Mandl, Angelika Winzig, Sophia Kircher, Alexander Bernhuber

Propuesta de Reglamento
Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	16 bis) Destaca que la designación de países como países de origen seguros en el marco del presente Reglamento permitirá a la Unión identificar en una fase temprana del proceso a las personas que pueden optar al asilo y a las que no, con lo que los recursos llegarán más rápidamente a los casos que realmente merecen protección internacional.

Or. en

Enmienda 139
Jadwiga Wiśniewska, Mariusz Kamiński, Joachim Stanisław Brudziński, Maciej Wąsik

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
17) La designación de dichos países como países de origen seguros al nivel de la Unión se entiende sin perjuicio de la norma establecida en el Reglamento (UE) 2024/1348, según la cual los Estados miembros solo pueden aplicar el concepto de país de origen seguro cuando los solicitantes no puedan aportar elementos que justifiquen por qué el concepto de país de origen seguro no les es aplicable, en el marco de una evaluación individual. En este contexto, debe prestarse una especial atención a los solicitantes que se encuentren en una situación específica en esos países, como las personas LGBTIQ, las víctimas de violencia de género, los defensores de los derechos humanos, las minorías religiosas y los periodistas.	***suprimido***

Or. pl

Justificación

Para evitar repeticiones. El contenido del considerando 17 ya lo cubre adecuadamente el considerando 3.

Enmienda 140
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
17) La ***designación de dichos países como*** países de origen seguros ***al nivel de la Unión se entiende sin perjuicio de la norma establecida en el Reglamento (UE) 2024/1348, según la cual los Estados miembros solo pueden aplicar el concepto de país de origen seguro cuando los***	17) La ***premisa de los*** países de origen seguros ***solo debe aplicarse en el contexto de la plena adhesión al principio de no devolución y después de que se haya examinado individualmente una solicitud de asilo y el solicitante haya podido acceder a toda la gama de servicios y***

solicitantes no puedan aportar elementos que justifiquen por qué el concepto de país de origen seguro no les es aplicable, en el ***marco de una evaluación individual***. En este contexto, debe prestarse una especial atención a los solicitantes que se encuentren en una situación específica en esos países, como las personas LGBTIQ, las víctimas de violencia de género, los defensores de los derechos humanos, las minorías religiosas y los periodistas.

recursos a disposición de todos los solicitantes en el ***procedimiento de asilo***. En este contexto, debe prestarse una especial atención a los solicitantes que se encuentren en una situación específica en esos países, como las personas LGBTIQ, ***las mujeres y, en particular,*** las víctimas de violencia de género, los defensores de los derechos humanos, las minorías religiosas***, las víctimas de tortura, los miembros de la oposición*** y los periodistas. ***Los Estados miembros deben tener presente que, para algunos grupos minoritarios como las personas LGBTIQ, la afirmación de pertenecer a esta minoría como parte del proceso de asilo puede bastar por sí sola para poner a estas personas en peligro en su país de origen. Por consiguiente, no debe recaer ninguna carga de la prueba sobre el solicitante a la hora de demostrar o manifestar su pertenencia a un grupo minoritario o vulnerable, especialmente cuando dicha carga de la prueba vulnere la dignidad de una persona. Debe garantizarse el derecho de los solicitantes a una tutela judicial efectiva en caso de decisión negativa.***

Or. en

Enmienda 141
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
17) La designación de dichos países como países de origen seguros al nivel de la Unión se entiende sin perjuicio de la norma establecida en el Reglamento (UE) 2024/1348, según la cual los Estados miembros solo pueden aplicar el concepto de país de origen seguro cuando los solicitantes no puedan aportar elementos	17) La designación de dichos países como países de origen seguros al nivel de la Unión se entiende sin perjuicio de la norma establecida en el Reglamento (UE) 2024/1348, según la cual los Estados miembros solo pueden aplicar el concepto de país de origen seguro cuando los solicitantes***, teniendo la oportunidad***

que justifiquen por qué el concepto de país de origen seguro no les es aplicable, en el marco de una evaluación individual. En este contexto, debe prestarse una especial atención a los solicitantes que se encuentren en una situación específica en esos países, como las personas LGBTIQ, las víctimas de violencia de género, los defensores de los derechos humanos, las minorías religiosas y los periodistas.

efectiva y acceso a toda la información relevante necesaria para hacerlo, no puedan aportar elementos que justifiquen por qué el concepto de país de origen seguro no les es aplicable, en el marco de una evaluación individual. En este contexto, debe prestarse una especial atención a los solicitantes que se encuentren en una situación específica en esos países, como las personas LGBTIQ, las víctimas de violencia de género, los defensores de los derechos humanos, las minorías religiosas y los periodistas. ***Cuando un tercer país no pueda considerarse seguro para varias categorías de personas, dicho país no podrá ser designado como seguro.***

Or. en

Enmienda 142
Cecilia Strada, Murielle Laurent, Matjaž Nemec, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Ana Catarina Mendes, Sandro Ruotolo, Alessandro Zan, Francisco Assis, Marco Tarquinio

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
17) La designación de dichos países como países de origen seguros al nivel de la Unión se entiende sin perjuicio de la norma establecida en el Reglamento (UE) 2024/1348, según la cual los Estados miembros solo pueden aplicar el concepto de país de origen seguro cuando los solicitantes no puedan aportar elementos que justifiquen por qué el concepto de país de origen seguro no les es aplicable, en el marco de una evaluación individual. En este contexto, debe prestarse una especial atención a los solicitantes que se encuentren en una situación específica en esos países, como las personas LGBTIQ, las víctimas de violencia de género, los	17) La designación de dichos países como países de origen seguros al nivel de la Unión se entiende sin perjuicio de la norma establecida en el Reglamento (UE) 2024/1348, según la cual los Estados miembros solo pueden aplicar el concepto de país de origen seguro cuando los solicitantes no puedan aportar elementos que justifiquen por qué el concepto de país de origen seguro no les es aplicable, en el marco de una evaluación individual. En este contexto, debe prestarse una especial atención a los solicitantes que se encuentren en una situación específica en esos países, como ***los menores,*** las personas LGBTIQ***, las personas con discapacidad***, las víctimas de violencia de

defensores de los derechos humanos, las minorías religiosas y los periodistas.	género, ***los líderes sociales y*** los defensores de los derechos humanos, ***los defensores del medio ambiente y la restitución de tierras,*** las minorías religiosas y ***étnicas,*** los periodistas***, los activistas políticos y las personas apátridas***.

Or. en

Justificación

La lista de solicitantes que necesitan especial atención también debe reflejar las categorías de personas que, según la información facilitada por la Agencia de Asilo, están en riesgo. Esta lista también debe incluir excepciones a la designación como país de origen seguro, como se indica en el anexo.

Enmienda 143
Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek, António Tânger Corrêa, Fabrice Leggeri, Marieke Ehlers, Tom Vandendriessche, Roberto Vannacci, Anna Maria Cisint, Pascale Piera, Petra Steger, Jorge Buxadé Villalba, Alexandre Varaut

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
17) La designación de dichos países como países de origen seguros al nivel de la Unión se entiende sin perjuicio de la norma establecida en el Reglamento (UE) 2024/1348, según la cual los Estados miembros solo pueden aplicar el concepto de país de origen seguro cuando los solicitantes no puedan aportar elementos que justifiquen por qué el concepto de país de origen seguro no les es aplicable, en el marco de una evaluación individual. En este contexto, debe prestarse una especial atención a los solicitantes que se encuentren en una situación específica ***en esos países, como las personas LGBTIQ, las víctimas de violencia de género, los defensores de los derechos humanos, las minorías religiosas y los periodistas***.	17) La designación de dichos países como países de origen seguros al nivel de la Unión se entiende sin perjuicio de la norma establecida en el Reglamento (UE) 2024/1348, según la cual los Estados miembros solo pueden aplicar el concepto de país de origen seguro cuando los solicitantes no puedan aportar elementos que justifiquen por qué el concepto de país de origen seguro no les es aplicable, en el marco de una evaluación individual. En este contexto, debe prestarse una especial atención a los solicitantes que se encuentren en una situación específica.

Or. en

Enmienda 144
Marco Tarquinio, Sandro Ruotolo, Francisco Assis, Alessandro Zan, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
17) La designación de dichos países como países de origen seguros al nivel de la Unión se entiende sin perjuicio de la norma establecida en el Reglamento (UE) 2024/1348, según la cual los Estados miembros solo pueden aplicar el concepto de país de origen seguro cuando los solicitantes no puedan aportar elementos que justifiquen por qué el concepto de país de origen seguro no les es aplicable, en el marco de una evaluación individual. En este contexto, debe prestarse una especial atención a los solicitantes que se encuentren en una situación específica en esos países, como las personas LGBTIQ, las víctimas de violencia de género, los defensores de los derechos humanos, las minorías religiosas y los periodistas.	17) La designación de dichos países como países de origen seguros al nivel de la Unión se entiende sin perjuicio de la norma establecida en el Reglamento (UE) 2024/1348, según la cual los Estados miembros solo pueden aplicar el concepto de país de origen seguro cuando los solicitantes no puedan aportar elementos que justifiquen por qué el concepto de país de origen seguro no les es aplicable, en el marco de una evaluación individual. En este contexto, debe prestarse una especial atención a los solicitantes que se encuentren en una situación específica en esos países, como las personas LGBTIQ, las víctimas de violencia de género, los defensores de los derechos humanos, las minorías religiosas ***y étnicas, los activistas políticos, las personas apátridas*** y los periodistas.

Or. en

Enmienda 145
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
17) La designación de dichos países como países de origen seguros al nivel de la Unión se entiende sin perjuicio de la norma establecida en el Reglamento (UE) 2024/1348, según la cual los Estados miembros solo pueden aplicar el concepto	17) La designación de dichos países como países de origen seguros al nivel de la Unión se entiende sin perjuicio de la norma establecida en el Reglamento (UE) 2024/1348, según la cual los Estados miembros solo pueden aplicar el concepto

de país de origen seguro cuando los solicitantes no puedan aportar elementos que justifiquen por qué el concepto de país de origen seguro no les es aplicable, en el marco de una evaluación individual. En este contexto, debe prestarse una especial atención a los solicitantes que se ***encuentren*** en una situación específica en esos países, como las personas LGBTIQ, las víctimas de violencia de género, los defensores de los derechos humanos, las minorías religiosas y los periodistas.	de país de origen seguro cuando los solicitantes no puedan aportar elementos que justifiquen por qué el concepto de país de origen seguro no les es aplicable, en el marco de una evaluación individual. En este contexto, debe prestarse una especial atención a los solicitantes que ***presenten pruebas válidas de que*** se ***encuentran*** en una situación específica en esos países, como las personas LGBTIQ, las víctimas de violencia de género, los defensores de los derechos humanos, las minorías religiosas y los periodistas.
	Or. fi

Enmienda 146
Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
17) La designación de dichos países como países de origen seguros al nivel de la Unión se entiende sin perjuicio de la norma establecida en el Reglamento (UE) 2024/1348, según la cual los Estados miembros solo pueden aplicar el concepto de país de origen seguro cuando los solicitantes no puedan aportar elementos que justifiquen por qué el concepto de país de origen seguro no les es aplicable, en el marco de una evaluación individual. En este contexto, debe prestarse una especial atención a los solicitantes que se encuentren en una situación específica en esos países, como las personas LGBTIQ, las víctimas de violencia de género, los defensores de los derechos humanos, las minorías religiosas y los periodistas.	17) La designación de dichos países como países de origen seguros al nivel de la Unión se entiende sin perjuicio de la norma establecida en el Reglamento (UE) 2024/1348, según la cual los Estados miembros solo pueden aplicar el concepto de país de origen seguro cuando los solicitantes no puedan aportar elementos que justifiquen por qué el concepto de país de origen seguro no les es aplicable, en el marco de una evaluación individual. En este contexto, debe prestarse una especial atención a los solicitantes que se encuentren en una situación específica en esos países, como las personas LGBTIQ, las víctimas de violencia de género, los defensores de los derechos humanos, las minorías religiosas***, las personas apátridas*** y los periodistas.
	Or. en

Enmienda 147
Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
17) La designación de dichos países como países de origen seguros al nivel de la Unión se entiende sin perjuicio de la norma establecida en el Reglamento (UE) 2024/1348, según la cual los Estados miembros solo pueden aplicar el concepto de país de origen seguro cuando los solicitantes no puedan aportar elementos que justifiquen por qué el concepto de país de origen seguro no les es aplicable, en el marco de una evaluación individual. En este contexto, debe prestarse una especial atención a los solicitantes que se encuentren en una situación específica en esos países, como las ***personas LGBTIQ, las víctimas de violencia de género***, los defensores de los derechos humanos***,*** las minorías religiosas ***y los periodistas***.	17) La designación de dichos países como países de origen seguros al nivel de la Unión se entiende sin perjuicio de la norma establecida en el Reglamento (UE) 2024/1348, según la cual los Estados miembros solo pueden aplicar el concepto de país de origen seguro cuando los solicitantes no puedan aportar elementos que justifiquen por qué el concepto de país de origen seguro no les es aplicable, en el marco de una evaluación individual. En este contexto, debe prestarse una especial atención a los solicitantes que se encuentren en una situación específica en esos países, como las ***mujeres que se enfrentan a situaciones de violencia***, los defensores de los derechos humanos ***y*** las minorías religiosas.

Or. sk

Enmienda 148
Milan Uhrík

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
17) La designación de dichos países como países de origen seguros al nivel de la Unión se entiende sin perjuicio de la norma establecida en el Reglamento (UE) 2024/1348, según la cual los Estados miembros solo pueden aplicar el concepto de país de origen seguro cuando los solicitantes no puedan aportar elementos que justifiquen por qué el concepto de país de origen seguro no les es aplicable, en el	17) La designación de dichos países como países de origen seguros al nivel de la Unión se entiende sin perjuicio de la norma establecida en el Reglamento (UE) 2024/1348, según la cual los Estados miembros solo pueden aplicar el concepto de país de origen seguro cuando los solicitantes no puedan aportar elementos que justifiquen por qué el concepto de país de origen seguro no les es aplicable, en el

marco de una evaluación individual. En este contexto, debe prestarse una especial atención a los solicitantes que se encuentren en una situación específica en esos países, como ***las personas LGBTIQ,*** las víctimas de violencia de género, los defensores de los derechos humanos, las minorías religiosas y los periodistas.

marco de una evaluación individual. En este contexto, debe prestarse una especial atención a los solicitantes que se encuentren en una situación específica en esos países, como las víctimas de violencia de género, los defensores de los derechos humanos, las minorías religiosas y los periodistas.

Or. en

Enmienda 149
Reinhold Lopatka, Lukas Mandl, Angelika Winzig, Sophia Kircher, Alexander Bernhuber

Propuesta de Reglamento
Considerando 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	17 bis) Destaca la importancia que reviste el Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo como enfoque exhaustivo para la gestión de la migración y el asilo, al tiempo que defiende el principio de solidaridad y de reparto equitativo de la responsabilidad entre los Estados miembros para controlar las fronteras exteriores y proporcionar una protección humanitaria a quienes realmente la necesitan. Por lo tanto, es de suma importancia aplicar sin demora aquellas partes del Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo que ya pueden aplicarse.

Or. en

Enmienda 150
Reinhold Lopatka, Lukas Mandl, Angelika Winzig, Sophia Kircher, Alexander Bernhuber

Propuesta de Reglamento
Considerando 17 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	17 ter) Destaca que la finalidad del procedimiento fronterizo es liberar al sistema de la carga de tramitar, a través de los procedimientos de asilo, aquellos casos que en realidad son de migrantes económicos. El objetivo es ofrecer una protección mejor y más rápida a aquellas personas que tienen derecho a protección internacional, identificándolas en una fase temprana del sistema.

Or. en

Enmienda 151
Cecilia Strada, Murielle Laurent, Matjaž Nemec, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Ana Catarina Mendes, Sandro Ruotolo, Alessandro Zan, Francisco Assis, Marco Tarquinio

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
18) Teniendo en cuenta que la situación migratoria puede cambiar rápidamente y que hay un aumento de la presión como consecuencia de las llegadas de flujos mixtos con una elevada proporción de personas con escasas posibilidades de recibir protección internacional, los Estados miembros deben poder aplicar el motivo de aceleración del examen de las solicitudes que establece el artículo 41, apartado 1, letra j), del Reglamento (UE) 2024/1348 desde una fecha anterior a la fecha general de aplicación de dicho Reglamento. Eso permitiría a los Estados miembros reaccionar con rapidez y flexibilidad a los cambios en los flujos migratorios. Considerando la probabilidad de que las solicitudes de dichos solicitantes sean infundadas, su tramitación rápida mediante un procedimiento acelerado o fronterizo	***suprimido***

permitiría a las autoridades de asilo y migración evaluar de manera más eficiente las solicitudes legítimas, emitir decisiones más rápidas y contribuir así a un funcionamiento mejor y más creíble de las políticas de asilo y retorno, en riguroso respeto de los derechos fundamentales.

Or. en

Justificación

No se ha justificado por qué estas disposiciones específicas del Nuevo Pacto sobre Asilo y Migración deben aplicarse antes que otras disposiciones del Pacto, como las relativas a la prestación de asistencia jurídica gratuita conforme al Reglamento sobre el procedimiento de asilo, las relativas a la aplicación de las disposiciones en materia de solidaridad del Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración, o las relativas al acceso al mercado laboral en la Directiva sobre las condiciones de acogida. En cualquier caso, es muy poco probable que el proceso legislativo se complete a tiempo para permitir la aplicación de estas disposiciones antes de junio de 2026.

Enmienda 152
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
18) Teniendo en cuenta que la situación migratoria puede cambiar rápidamente y que hay un aumento de la presión como consecuencia de las llegadas de flujos mixtos con una elevada proporción de personas con escasas posibilidades de recibir protección internacional, los Estados miembros deben poder aplicar el motivo de aceleración del examen de las solicitudes que establece el artículo 41, apartado 1, letra j), del Reglamento (UE) 2024/1348 desde una fecha anterior a la fecha general de aplicación de dicho Reglamento. Eso permitiría a los Estados miembros reaccionar con rapidez y flexibilidad a los cambios en los flujos	***suprimido***

migratorios. Considerando la probabilidad de que las solicitudes de dichos solicitantes sean infundadas, su tramitación rápida mediante un procedimiento acelerado o fronterizo permitiría a las autoridades de asilo y migración evaluar de manera más eficiente las solicitudes legítimas, emitir decisiones más rápidas y contribuir así a un funcionamiento mejor y más creíble de las políticas de asilo y retorno, en riguroso respeto de los derechos fundamentales.

Or. en

Enmienda 153
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
18) Teniendo en cuenta que la situación migratoria puede cambiar rápidamente y que hay un aumento de la presión como consecuencia de las llegadas de flujos mixtos con una elevada proporción de personas con escasas posibilidades de recibir protección internacional, los Estados miembros deben poder aplicar el motivo de aceleración del examen de las solicitudes que establece el artículo 41, apartado 1, letra j), del Reglamento (UE) 2024/1348 desde una fecha anterior a la fecha general de aplicación de dicho Reglamento. Eso permitiría a los Estados miembros reaccionar con rapidez y flexibilidad a los cambios en los flujos migratorios. Considerando la probabilidad de que las solicitudes de dichos solicitantes sean infundadas, su tramitación rápida mediante un procedimiento acelerado o fronterizo permitiría a las autoridades de asilo y	***suprimido***

migración evaluar de manera más eficiente las solicitudes legítimas, emitir decisiones más rápidas y contribuir así a un funcionamiento mejor y más creíble de las políticas de asilo y retorno, en riguroso respeto de los derechos fundamentales.

Or. en

Enmienda 154
Reinhold Lopatka, Lukas Mandl, Angelika Winzig, Sophia Kircher, Alexander Bernhuber

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
18) Teniendo en cuenta que la situación migratoria puede cambiar rápidamente y que hay un aumento de la presión como consecuencia de las llegadas de flujos mixtos con una elevada proporción de personas con escasas posibilidades de recibir protección internacional, los Estados miembros deben poder aplicar el motivo de aceleración del examen de las solicitudes que establece el artículo 41, apartado 1, letra j), del Reglamento (UE) 2024/1348 desde una fecha anterior a la fecha general de aplicación de dicho Reglamento. Eso permitiría a los Estados miembros reaccionar con rapidez y flexibilidad a los cambios en los flujos migratorios. Considerando la probabilidad de que las solicitudes de dichos solicitantes sean infundadas, su tramitación rápida mediante un procedimiento acelerado o fronterizo permitiría a las autoridades de asilo y migración evaluar de manera más eficiente las solicitudes legítimas, emitir decisiones más rápidas y contribuir así a un funcionamiento mejor y más creíble de las políticas de asilo y retorno, en riguroso respeto de los derechos fundamentales.	18) Teniendo en cuenta que la situación migratoria puede cambiar rápidamente y que hay un aumento de la presión como consecuencia de las llegadas de flujos mixtos con una elevada proporción de personas con escasas posibilidades de recibir protección internacional, los Estados miembros deben poder aplicar el motivo de aceleración del examen de las solicitudes que establece el artículo 41, apartado 1, letra j), del Reglamento (UE) 2024/1348 desde una fecha anterior a la fecha general de aplicación de dicho Reglamento. Eso permitiría a los Estados miembros reaccionar con rapidez y flexibilidad a los cambios en los flujos migratorios. Considerando la probabilidad de que las solicitudes de dichos solicitantes sean infundadas, su tramitación rápida mediante un procedimiento acelerado o fronterizo permitiría a las autoridades de asilo y migración evaluar de manera más eficiente las solicitudes legítimas, emitir decisiones más rápidas y contribuir así a un funcionamiento mejor y más creíble de las políticas de asilo y retorno, en riguroso respeto de los derechos fundamentales ***y protegiendo por tanto los derechos***

humanos de las personas que cumplen los criterios para solicitar asilo.

Or. en

Enmienda 155
Jadwiga Wiśniewska, Mariusz Kamiński, Joachim Stanisław Brudziński, Maciej Wąsik

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
18) Teniendo en cuenta que la situación migratoria puede cambiar rápidamente y que hay un aumento de la presión como consecuencia de las llegadas de flujos mixtos con una elevada proporción de personas con escasas posibilidades de recibir protección internacional, los Estados miembros deben poder aplicar el motivo de aceleración del examen de las solicitudes que establece el artículo ***41***, apartado 1, letra j), del Reglamento (UE) 2024/1348 desde una fecha anterior a la fecha general de aplicación de dicho Reglamento. Eso permitiría a los Estados miembros reaccionar con rapidez y flexibilidad a los cambios en los flujos migratorios. Considerando la probabilidad de que las solicitudes de dichos solicitantes sean infundadas, su tramitación rápida mediante un procedimiento acelerado o fronterizo permitiría a las autoridades de asilo y migración evaluar de manera más eficiente las solicitudes legítimas, emitir decisiones más rápidas y contribuir así a un funcionamiento mejor y más creíble de las políticas de asilo y retorno, en riguroso respeto de los derechos fundamentales.	18) Teniendo en cuenta que la situación migratoria puede cambiar rápidamente y que hay un aumento de la presión como consecuencia de las llegadas de flujos mixtos con una elevada proporción de personas con escasas posibilidades de recibir protección internacional, los Estados miembros deben poder aplicar el motivo de aceleración del examen de las solicitudes que establece el artículo ***42***, apartado 1, letra j), del Reglamento (UE) 2024/1348 desde una fecha anterior a la fecha general de aplicación de dicho Reglamento. Eso permitiría a los Estados miembros reaccionar con rapidez y flexibilidad a los cambios en los flujos migratorios. Considerando la probabilidad de que las solicitudes de dichos solicitantes sean infundadas, su tramitación rápida mediante un procedimiento acelerado o fronterizo permitiría a las autoridades de asilo y migración evaluar de manera más eficiente las solicitudes legítimas, emitir decisiones más rápidas y contribuir así a un funcionamiento mejor y más creíble de las políticas de asilo y retorno, en riguroso respeto de los derechos fundamentales.

Or. pl

Enmienda 156
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
19) Además, a fin de tener en cuenta la complejidad y la realidad de las situaciones en terceros países, los Estados miembros, al aplicar o introducir legislación que permita la designación nacional de un tercer país como país de origen seguro o tercer país seguro, deben poder aplicar excepciones a partes específicas de su territorio o categorías de personas claramente identificables antes de que empiece a aplicarse el Reglamento (UE) n.º 2024/1348.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 157
Cecilia Strada, Murielle Laurent, Matjaž Nemec, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Ana Catarina Mendes, Sandro Ruotolo, Alessandro Zan, Francisco Assis, Marco Tarquinio

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
19) Además, a fin de tener en cuenta la complejidad y la realidad de las situaciones en terceros países, los Estados miembros, al aplicar o introducir legislación que permita la designación nacional de un tercer país como país de origen seguro o tercer país seguro, deben poder aplicar excepciones a partes específicas de su territorio o categorías de personas claramente identificables antes de que empiece a aplicarse el Reglamento (UE) n.º 2024/1348.	***suprimido***

Or. en

Justificación

No se ha justificado por qué estas disposiciones específicas del Nuevo Pacto sobre Asilo y Migración deben aplicarse antes que otras disposiciones del Pacto, como las relativas a la prestación de asistencia jurídica gratuita conforme al Reglamento sobre el procedimiento de asilo, las relativas a la aplicación de las disposiciones en materia de solidaridad del Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración, o las relativas al acceso al mercado laboral en la Directiva sobre las condiciones de acogida. En cualquier caso, es muy poco probable que el proceso legislativo se complete a tiempo para permitir la aplicación de estas disposiciones antes de junio de 2026.

Enmienda 158
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
19) Además, a fin de tener en cuenta la complejidad y la realidad de las situaciones en terceros países, los Estados miembros, al aplicar o introducir legislación que permita la designación nacional de un tercer país como país de origen seguro o tercer país seguro, deben poder aplicar excepciones a partes específicas de su territorio o categorías de personas claramente identificables antes de que empiece a aplicarse el Reglamento (UE) n.º 2024/1348.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 159
Reinhold Lopatka, Lukas Mandl, Angelika Winzig, Sophia Kircher, Alexander Bernhuber

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
19) ***Además,*** a fin de tener en cuenta la complejidad y ***la realidad*** de las situaciones en terceros países, los Estados	19) A fin de tener en cuenta la complejidad y ***la evolución*** de las situaciones en terceros países, los Estados

miembros***, al*** aplicar o introducir legislación que permita la designación nacional de un tercer país como país de origen seguro o tercer país seguro, ***deben poder aplicar*** excepciones a partes específicas de su territorio o categorías de personas claramente identificables antes de que empiece a aplicarse el Reglamento (UE) ***n.º*** 2024/1348.	miembros ***deben tener la posibilidad de*** aplicar o introducir legislación que permita la designación nacional de un tercer país como país de origen seguro o tercer país seguro, ***también con*** excepciones a partes específicas de su territorio o ***para*** categorías de personas claramente identificables antes de que empiece a aplicarse el Reglamento (UE) 2024/1348***, de una manera razonable que no vaya en contra del objetivo del presente Reglamento. Esta flexibilidad garantiza que los Estados miembros puedan reaccionar rápidamente ante riesgos diferenciados, manteniendo al mismo tiempo la coherencia general con el marco de la Unión.***

Or. en

Justificación

Los Estados miembros necesitan flexibilidad para adaptar sus designaciones nacionales de países de origen seguros a la evolución de las realidades sobre el terreno. Permitir que introduzcan o apliquen tales designaciones antes de la fecha general de aplicación y que diferencien por regiones o categorías de personas cuando proceda, garantiza que el sistema siga siendo creíble y adaptable. Esta opción evita retrasos y mejora la eficacia de la gestión del asilo, salvaguardando al mismo tiempo la coherencia con la lista de la Unión.

Enmienda 160
Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
19) Además, a fin de tener en cuenta la complejidad y la realidad de las situaciones en terceros países, los Estados miembros, al aplicar o introducir legislación que permita la designación nacional de un tercer país como país de origen seguro o tercer país seguro, deben poder aplicar excepciones a ***partes específicas de su territorio o*** categorías de personas claramente identificables antes de que	19) Además, a fin de tener en cuenta la complejidad y la realidad de las situaciones en terceros países, los Estados miembros, al aplicar o introducir legislación que permita la designación nacional de un tercer país como país de origen seguro o tercer país seguro, deben poder aplicar excepciones a categorías de personas claramente identificables***, como las personas LGBTIQ, los activistas políticos,***

empiece a aplicarse el Reglamento (UE) ***n.º*** 2024/1348.	***los periodistas, las minorías religiosas o étnicas, los apátridas o las mujeres,*** antes de que empiece a aplicarse el Reglamento (UE) 2024/1348.

Or. en

Enmienda 161
Marco Tarquinio, Sandro Ruotolo, Francisco Assis, Alessandro Zan, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
19) Además, a fin de tener en cuenta la complejidad y la realidad de las situaciones en terceros países, ***los Estados miembros***, al aplicar o introducir legislación que permita la designación ***nacional*** de un tercer país como país de origen seguro o tercer país seguro, deben poder aplicar excepciones a partes específicas de su territorio o categorías de personas claramente identificables ***antes de que empiece a aplicarse el Reglamento (UE) n.º 2024/1348***.	19) Además, a fin de tener en cuenta la complejidad y la realidad de las situaciones en terceros países, ***la UE***, al aplicar o introducir legislación que permita la designación de un tercer país como país de origen seguro o tercer país seguro, deben poder aplicar excepciones a partes específicas de su territorio o categorías de personas claramente identificables. ***Estas excepciones deben especificase en el anexo del presente Reglamento.***

Or. en

Enmienda 162
Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek, António Tânger Corrêa, Fabrice Leggeri, Marieke Ehlers, Tom Vandendriessche, Roberto Vannacci, Anna Maria Cisint, Pascale Piera, Petra Steger, Jorge Buxadé Villalba, Alexandre Varaut

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
20) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de una lista común de países de origen seguros al nivel de la Unión y el adelanto de la aplicación de determinadas	***suprimido***

disposiciones del Reglamento 2024/1348 no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, pudiendo lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Or. en

Enmienda 163
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
20) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de una lista común de países de origen seguros al nivel de la Unión y el adelanto de la aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento 2024/1348 no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, pudiendo lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 164
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
20) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de una lista común de países de origen seguros al nivel de la Unión ***y el adelanto de la aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento 2024/1348*** no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, pudiendo lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.	20) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de una lista común de países de origen seguros al nivel de la Unión no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, pudiendo lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Or. en

Enmienda 165
Cecilia Strada, Murielle Laurent, Matjaž Nemec, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Ana Catarina Mendes, Sandro Ruotolo, Alessandro Zan, Francisco Assis, Marco Tarquinio

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
20) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de una lista común de países de origen seguros al nivel de la Unión ***y el adelanto de la aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento 2024/1348*** no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, pudiendo lograrse mejor a escala de la	20) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de una lista común de países de origen seguros al nivel de la Unión no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, pudiendo lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en

Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Or. en

Justificación

Presentada por cuestiones de coherencia.

Enmienda 166
Reinhold Lopatka, Lukas Mandl, Angelika Winzig, Sophia Kircher, Alexander Bernhuber

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
20) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de una lista común de países de origen seguros al nivel de la Unión y el adelanto de la aplicación de ***determinadas*** disposiciones ***del Reglamento 2024/1348*** no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, pudiendo lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.	20) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de una lista común de países de origen seguros al nivel de la Unión y el adelanto de la aplicación de ***las*** disposiciones ***conexas para garantizar su efecto práctico inmediato,*** no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, pudiendo lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Or. en

Justificación

El funcionamiento de la lista de la Unión no solo requiere coherencia, sino también una aplicación oportuna. Debilitar el papel de la Unión podría causar fragmentación y socavaría la credibilidad del concepto de país de origen seguro. Poner de relieve la competencia de la Unión y la necesidad de un efecto práctico inmediato asegura que el Reglamento ofrezca resultados tangibles y refuerce la eficiencia de las políticas de asilo y retorno en todos los Estados miembros.

Enmienda 167
Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek, António Tânger Corrêa, Fabrice Leggeri, Marieke Ehlers, Tom Vandendriessche, Roberto Vannacci, Jaroslav Bžoch, Anna Maria Cisint, Pascale Piera, Petra Steger, Jorge Buxadé Villalba, Alexandre Varaut

Propuesta de Reglamento
Considerando 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	20 bis) La Comisión revisará y ampliará continuamente la lista. Según la Agencia de Asilo de la Unión Europea (AAUE), 37 terceros países presentaban en 2024 tasas de reconocimiento de asilo iguales o inferiores al 20 % en toda la Unión.

Or. en

Enmienda 168
Reinhold Lopatka, Lukas Mandl, Angelika Winzig, Sophia Kircher, Alexander Bernhuber

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
23) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.	23) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea***, garantizando al mismo tiempo una aplicación equilibrada que respete también el objetivo de la Unión de mantener unos procedimientos de asilo creíbles, una gestión eficaz de la***

migración y la protección de las fronteras exteriores.

Or. en

Justificación

El concepto de país de origen seguro se ha diseñado para respetar los derechos fundamentales, garantizando al mismo tiempo que los procedimientos de asilo sigan siendo creíbles y eficientes. Es esencial aplicar un enfoque equilibrado: la protección de los derechos individuales debe ir acompañada de la responsabilidad de la Unión de gestionar eficazmente la migración y de proteger sus fronteras exteriores. Hacer excesivo hincapié en un solo extremo de este equilibrio podría socavar tanto la credibilidad como la sostenibilidad del sistema de asilo de la Unión.

Enmienda 169
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
23) El presente Reglamento ***respeta*** los derechos fundamentales y ***observa*** los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.	23) El presente Reglamento ***debe aplicarse respetando plenamente*** los derechos fundamentales y ***observar*** los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ***y el Derecho internacional pertinente***.

Or. en

Enmienda 170
Cecilia Strada, Murielle Laurent, Matjaž Nemec, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Ana Catarina Mendes, Sandro Ruotolo, Alessandro Zan, Francisco Assis, Marco Tarquinio

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
23) El presente Reglamento ***respeta*** los derechos fundamentales y observa los	23) El presente Reglamento ***debe aplicarse respetando plenamente el***

principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.	***Derecho internacional y*** los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Or. en

Enmienda 171
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
23) El presente Reglamento ***respeta*** los derechos fundamentales ***y observa los principios reconocidos, en particular,*** en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.	23) El presente Reglamento ***debe aplicarse respetando plenamente*** los derechos fundamentales ***consagrados*** en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ***y en la Convención de Ginebra***.

Or. en

Enmienda 172
Marco Tarquinio, Sandro Ruotolo, Francisco Assis, Alessandro Zan, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
23) El presente Reglamento ***respeta*** los derechos fundamentales ***y observa los principios reconocidos, en particular,*** en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.	23) El presente Reglamento ***debe aplicarse respetando plenamente*** los derechos fundamentales ***consagrados*** en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Or. en

Enmienda 173
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
24) El Reglamento (UE) 2024/1348 debe modificarse en consecuencia.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 174
Tomas Tobé

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto -1 (nuevo)
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 61 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-1) El artículo 61 se modifica como sigue:
	a) se inserta el apartado siguiente:
	«5 bis. Al evaluar si un tercer país cumple las condiciones para ser considerado país de origen seguro de conformidad con el presente artículo, los Estados miembros podrán tener en cuenta si este figura en una lista nacional o de la Unión de terceros países seguros a que se refiere el artículo 59 del presente Reglamento.».

Or. en

Enmienda 175
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto -1 (nuevo)
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 61 – apartado 2

Texto en vigor	*Enmienda*

	-1) El artículo 61, apartado 2, se sustituye por el texto siguiente:
2. La designación de un tercer país como país de origen seguro a nivel de la Unión y a nivel nacional podrá prever excepciones para partes específicas de su territorio o categorías de personas claramente identificables.	«2. La designación de un tercer país como país de origen seguro a nivel de la Unión y a nivel nacional podrá prever excepciones para partes específicas de su territorio o categorías de personas claramente identificables. ***Se llevará a cabo una evaluación individual de todos los solicitantes procedentes de un país de origen seguro.».***

Or. en

Enmienda 176
Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto -1 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 61 – apartado 3

Texto en vigor	*Enmienda*
	-1 bis) El artículo 61, apartado 3, se sustituye por el texto siguiente:
3. La evaluación de si un tercer país es un país de origen seguro conforme al presente Reglamento deberá basarse en una serie de fuentes de información pertinentes y disponibles, entre otras información de los Estados miembros, la Agencia de Asilo, el Servicio Europeo de Acción Exterior, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados y otras organizaciones internacionales competentes, y tendrá en cuenta, cuando esté disponible, el análisis común de la información del país de origen contemplada en el artículo 11 del Reglamento (UE) 2021/2303.	«3. La evaluación de si un tercer país es un país de origen seguro conforme al presente Reglamento deberá basarse en una serie de fuentes de información pertinentes y disponibles, entre otras información de los Estados miembros, la Agencia de Asilo, el Servicio Europeo de Acción Exterior, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados y otras organizaciones internacionales competentes, ***que valoren la situación de aquellas personas que se encuentren en el país a las que se aplique el presente Reglamento, incluidas las personas apátridas,*** y tendrá en cuenta, cuando esté disponible, el análisis común de la información del país de origen contemplada en el artículo 11 del Reglamento (UE) 2021/2303. ***Dicha evaluación se basará en fuentes fiables, verificables y actualizadas, y se llevará a***

cabo de manera transparente. La designación de un tercer país como país de origen seguro no se hará antes de que finalice dicha evaluación.».

Or. en

Enmienda 177
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 62 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) En el artículo 62, el apartado 1 se modifica como sigue:	***suprimido***
a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:	
«1. Los países a los que se haya concedido el estatuto de Estados candidatos a la adhesión a la Unión quedan designados países de origen seguros al nivel de la Unión, a menos que concurra alguna de las circunstancias siguientes:	
a) que existan amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno;	
b) que se hayan adoptado medidas restrictivas en el sentido del título IV de la quinta parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como consecuencia de las acciones del país;	
c) que la proporción de decisiones adoptadas por la autoridad responsable de la concesión de protección internacional a los solicitantes del país —ya sean sus nacionales o sus antiguos residentes habituales, en el caso de las personas	

apátridas — sea superior al 20 %, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat para el conjunto de la Unión.»;

«1 bis. Los terceros países que figuran en la lista del anexo II se designarán países de origen seguros al nivel de la Unión».

Or. en

Justificación

El establecimiento de una lista de países de origen seguros al nivel de la Unión socava el derecho a una evaluación individual de las solicitudes de asilo, traslada injustamente la carga de la prueba a los solicitantes y debilita las garantías procesales. La designación automática de los países candidatos a la adhesión y la inclusión de Estados con violaciones de los derechos humanos bien documentadas reflejan la conveniencia política y no las necesidades objetivas de protección.

Enmienda 178
Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) ***En*** el artículo 62***, el apartado 1*** se modifica como sigue:	1) El artículo 62 se modifica como sigue:

Or. en

Enmienda 179
Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 62 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:	***suprimida***

«1. Los países a los que se haya concedido el estatuto de Estados candidatos a la adhesión a la Unión quedan designados países de origen seguros al nivel de la Unión, a menos que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) que existan amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno;

b) que se hayan adoptado medidas restrictivas en el sentido del título IV de la quinta parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como consecuencia de las acciones del país;

c) que la proporción de decisiones adoptadas por la autoridad responsable de la concesión de protección internacional a los solicitantes del país —ya sean sus nacionales o sus antiguos residentes habituales, en el caso de las personas apátridas — sea superior al 20 %, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat para el conjunto de la Unión.»;

Or. en

Enmienda 180
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 62 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:	***suprimida***
«1. Los países a los que se haya concedido el estatuto de Estados candidatos a la	

adhesión a la Unión quedan designados países de origen seguros al nivel de la Unión, a menos que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) que existan amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno;

b) que se hayan adoptado medidas restrictivas en el sentido del título IV de la quinta parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como consecuencia de las acciones del país;

c) que la proporción de decisiones adoptadas por la autoridad responsable de la concesión de protección internacional a los solicitantes del país —ya sean sus nacionales o sus antiguos residentes habituales, en el caso de las personas apátridas — sea superior al 20 %, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat para el conjunto de la Unión.»;

Or. en

Enmienda 181
Cecilia Strada, Murielle Laurent, Matjaž Nemec, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Ana Catarina Mendes, Sandro Ruotolo, Alessandro Zan, Francisco Assis, Marco Tarquinio

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 62 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:	***suprimida***
«1. Los países a los que se haya concedido el estatuto de Estados candidatos a la	

adhesión a la Unión quedan designados países de origen seguros al nivel de la Unión, a menos que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) que existan amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno;

b) que se hayan adoptado medidas restrictivas en el sentido del título IV de la quinta parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como consecuencia de las acciones del país;

c) que la proporción de decisiones adoptadas por la autoridad responsable de la concesión de protección internacional a los solicitantes del país —ya sean sus nacionales o sus antiguos residentes habituales, en el caso de las personas apátridas — sea superior al 20 %, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat para el conjunto de la Unión.»;

Or. en

Justificación

El artículo 61, apartado 1, del Reglamento sobre el procedimiento de asilo deja claro que un tercer país solo podrá ser designado país de origen seguro si, atendiendo a la situación jurídica, a la aplicación del Derecho dentro de un sistema democrático y a las circunstancias políticas generales, puede demostrarse que no existe persecución con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347 ni un riesgo real de daño grave con arreglo al artículo 17 de dicho Reglamento. El nuevo párrafo de la Comisión en el artículo 62, apartado 1, pretende eludir estos requisitos

Enmienda 182
Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek, António Tânger Corrêa, Fabrice Leggeri, Marieke Ehlers, Tom Vandendriessche, Roberto Vannacci, Anna Maria Cisint, Pascale Piera, Petra Steger, Jorge Buxadé Villalba, Alexandre Varaut

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a

Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 62 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) que existan amenazas graves ***e individuales*** contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno;	a) que existan amenazas graves contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno***, a menos que la amenaza se limite a una zona geográfica específica y el civil pueda acceder a una protección efectiva en otra parte del país***;

Or. en

Enmienda 183
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 62 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) que existan amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno;	a) que existan amenazas ***inmediatas,*** graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno;

Or. fi

Enmienda 184
Reinhold Lopatka, Lukas Mandl, Angelika Winzig, Sophia Kircher, Alexander Bernhuber

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 62 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) que existan amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno;	a) que existan amenazas graves***,*** ***creíbles*** e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno;

Or. en

Enmienda 185
Tomas Tobé

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 62 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) a efectos de la letra a), la activación de la protección temporal con arreglo a la Directiva 2001/55/CE con respecto a dicho país se considerará suficiente para considerar que existe tal amenaza;

Or. en

Enmienda 186
Tomas Tobé

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 62 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) a efectos de la letra b), la Comisión compilará y mantendrá un registro consolidado de todas las medidas restrictivas adoptadas con respecto a terceros países y lo pondrá a disposición

de los Estados miembros. La Comisión informará a los Estados miembros cuando se adopte, modifique, suspenda o derogue una nueva medida restrictiva con respecto a dichos países;

Or. en

Enmienda 187
Jaroslav Bžoch

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 62 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) que la proporción de decisiones adoptadas por la autoridad responsable de la concesión de protección internacional a los solicitantes del país —ya sean sus nacionales o sus antiguos residentes habituales, en el caso de las personas apátridas — sea superior al 20 %, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat para el conjunto de la Unión.	c) que la proporción de decisiones adoptadas por la autoridad responsable de la concesión de protección internacional a los solicitantes del país —ya sean sus nacionales o sus antiguos residentes habituales, en el caso de las personas apátridas — sea superior al 20 % ***de la cantidad total de decisiones adoptadas por dicha autoridad en relación con ese tercer país***, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat para el conjunto de la Unión.

Or. en

Enmienda 188
Reinhold Lopatka, Lukas Mandl, Angelika Winzig, Sophia Kircher, Alexander Bernhuber

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 62 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) que la proporción de decisiones adoptadas por la autoridad responsable de la concesión de protección internacional a los solicitantes del país —ya sean sus nacionales o sus antiguos residentes habituales, en el caso de las personas apátridas — sea superior al 20 %, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat para el conjunto de la Unión.	c) que la proporción de decisiones adoptadas por la autoridad responsable de la concesión de protección internacional a los solicitantes del país —ya sean sus nacionales o sus antiguos residentes habituales, en el caso de las personas apátridas — sea superior al 20 %, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat para el conjunto de la Unión ***u otras fuentes creíbles***.

Or. en

Enmienda 189
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 62 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) que la proporción de decisiones adoptadas por la autoridad responsable de la concesión de protección internacional a los solicitantes del país —ya sean sus nacionales o sus antiguos residentes habituales, en el caso de las personas apátridas — sea superior al ***20*** %, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat para el conjunto de la Unión.»;	c) que la proporción de decisiones adoptadas por la autoridad responsable de la concesión de protección internacional a los solicitantes del país —ya sean sus nacionales o sus antiguos residentes habituales, en el caso de las personas apátridas — sea superior al ***30*** %, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat para el conjunto de la Unión.»;

Or. fi

Enmienda 190
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 62 – apartado 1 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1 bis. Los terceros países que figuran en la lista del anexo II se designarán países de origen seguros al nivel de la Unión**.**	1 bis. Los terceros países que figuran en la lista del anexo II se designarán países de origen seguros al nivel de la Unión***, a menos que concurra alguna de las circunstancias siguientes:*** ***a) que existan amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno;*** ***b) que se hayan adoptado medidas restrictivas en el sentido del título IV de la quinta parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como consecuencia de las acciones del país;*** ***c) que la proporción de decisiones adoptadas por la autoridad responsable de la concesión de protección internacional a los solicitantes del país —ya sean sus nacionales o sus antiguos residentes habituales, en el caso de las personas apátridas — sea superior al 5 %, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat para el conjunto de la Unión.».***

Or. en

Enmienda 191
Cecilia Strada, Murielle Laurent, Matjaž Nemec, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Ana Catarina Mendes, Sandro Ruotolo, Alessandro Zan, Francisco Assis, Marco Tarquinio

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 62 – apartado 1 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1 bis. Los terceros países que figuran en la lista del anexo II se designarán países de origen seguros al nivel de la Unión.	1 bis. Los terceros países que figuran en la lista del anexo II se designarán países de origen seguros al nivel de la Unión***, con excepciones para esas partes específicas de sus territorios y para las categorías de personas claramente identificables enumeradas en él***.

Or. en

Justificación

De conformidad con el artículo 61, apartado 2, del Reglamento sobre el procedimiento de asilo, cuando sea necesario, deben preverse excepciones para partes específicas de territorios y para categorías de personas claramente identificables. Estas excepciones se detallan en el anexo II propuesto.

Enmienda 192
Marco Tarquinio, Sandro Ruotolo, Francisco Assis, Alessandro Zan, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 62 – apartado 1 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1 bis. Los terceros países que figuran en la lista del anexo ***II*** se designarán países de origen seguros al nivel de la Unión.	1 bis. ***De conformidad con el apartado 1 y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4,*** los terceros países que figuran en la lista del anexo se designarán países de origen seguros al nivel de la Unión.

Or. en

Enmienda 193
Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 62 – apartado 1 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1 bis. Los terceros países que figuran en la lista del anexo II se designarán países de origen seguros al nivel de la Unión.	1 bis. Los terceros países que figuran en la lista del ***anexo I bis y del*** anexo II se designarán países de origen seguros al nivel de la Unión ***de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 61***.

Or. en

Enmienda 194
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 62 – apartado 1 bis bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis bis. se inserta el apartado 1 ter siguiente:
	«a efectos de la designación de países como países de origen seguros a escala de la Unión, no se aplicará el artículo 61, apartado 2;»

Or. en

Enmienda 195
Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b bis (nueva)
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 62 – apartado 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	b bis) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
2. La Comisión examinará la situación en los terceros países designados países de origen seguros con ayuda de la Agencia de	«2. La Comisión examinará la situación en los terceros países designados países de origen seguros ***al menos una vez al año y***

Asilo y atendiendo a las demás fuentes de información contempladas en el artículo 61, apartado 3.	***en caso de producirse cambios importantes en la situación de un tercer país conforme al artículo 63, apartado 1,*** con ayuda de la Agencia de Asilo y atendiendo a las demás fuentes de información contempladas en el artículo 61, apartado 3.».

Or. en

Enmienda 196
Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b ter (nueva)
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 62 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b ter) Se inserta el apartado 3 bis siguiente:
	«3 bis. La designación como países de origen seguros de los terceros países que figuran en el anexo II, así como de los países candidatos recogidos en el anexo I bis, se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario. La misma norma se aplicará a la retirada de las listas de países de origen seguros del anexo II y del anexo I bis.».

Or. en

Enmienda 197
Cecilia Strada, Murielle Laurent, Matjaž Nemec, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Ana Catarina Mendes, Sandro Ruotolo, Alessandro Zan, Francisco Assis, Marco Tarquinio

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 64

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis) El artículo 64 se sustituye por el texto siguiente:
	Designación de terceros países como terceros países seguros a nivel nacional
	1. A efectos de examinar las solicitudes de protección internacional, los Estados miembros podrán mantener o introducir leyes que permitan la designación nacional de terceros países seguros que sean distintos de los designados a nivel de la Unión.
	2. Si se suspende la designación de un tercer país como tercer país seguro a nivel de la Unión con arreglo al artículo 63, apartado 1, los Estados miembros no designarán a ese país como tercer país seguro a nivel nacional.
	3. Si se suspende la designación de un tercer país como tercer país seguro a nivel de la Unión con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, un Estado miembro podrá notificar a la Comisión que considera que, en vista de los cambios producidos en la situación en ese país, este cumple de nuevo las condiciones establecidas en el artículo 59, apartado 1.
	La notificación deberá incluir una evaluación fundamentada del cumplimiento por parte de ese país de las condiciones establecidas en el artículo 59, apartado 1, incluida una explicación de los cambios específicos producidos en la situación en el tercer país que hagan que ese país cumpla de nuevo dichas condiciones.
	Tras la notificación, la Comisión solicitará a la Agencia de Asilo que le facilite información y análisis sobre la situación en el tercer país.
	El Estado miembro notificante solo podrá designar a dicho tercer país como tercer país seguro a escala nacional si la

Comisión no se opone a dicha designación.

El derecho de objeción de la Comisión se limitará a un período de dos años a partir de la fecha de retirada de la designación de dicho tercer país como tercer país seguro a nivel de la Unión. La Comisión formulará sus objeciones en un plazo de tres meses a partir de la fecha de cada notificación por el Estado miembro y tras la debida revisión de la situación en ese tercer país, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 59, apartado 1, del presente Reglamento.

Si estima que se cumplen esas condiciones, la Comisión podrá presentar una propuesta, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, para modificar el presente Reglamento con el fin de designar a ese tercer país como tercer país seguro a nivel de la Unión.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y la Agencia de Asilo los terceros países que designen como terceros países seguros a nivel nacional, a más tardar el 12 de junio de 2026 e inmediatamente después de cada designación o modificación de las designaciones. Una vez al año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a la Agencia de Asilo los otros terceros países seguros a los que se aplique el concepto en relación con solicitantes específicos, conforme a lo previsto en el artículo 59, apartado 4, letra b).

Or. en

Justificación

Para aportar un claro valor añadido a una lista de la UE de países de origen seguros, garantizar que el enfoque de los Estados miembros en lo relativo a los países de origen seguros sea coherente y armonizado, y evitar prácticas divergentes que den lugar a diferencias cada vez mayores en la tramitación de las solicitudes de asilo y los movimientos secundarios conexos, las listas nacionales no deberán utilizarse una vez que se haya creado una lista europea.

Enmienda 198
Tomáš Zdechovský

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis) La Comisión Europea presentará cada dos años al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evalúe el funcionamiento de la lista de la Unión de países de origen seguros, su impacto en los procedimientos de asilo y las tasas de retorno, y la cooperación de los países incluidos en la lista en materia de readmisión y gestión de la migración.

Or. en

Enmienda 199
Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 63 – apartado 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 bis) El artículo 63, apartado 1, se sustituye por el texto siguiente:
1. En caso de producirse cambios importantes en la situación en un tercer país considerado tercer país seguro o país de origen seguro a nivel de la Unión, la Comisión llevará a cabo una evaluación fundamentada del cumplimiento por parte de ese tercer país de las condiciones establecidas en los artículos 59 o 61 y, si la Comisión considera que ya no se cumplen dichas condiciones, adoptará un acto delegado de conformidad con el artículo 74 que suspenderá la designación del tercer país como tercer país seguro o país de	«1. En caso de producirse cambios importantes en la situación en un tercer país considerado tercer país seguro o país de origen seguro a nivel de la Unión, la Comisión llevará a cabo una evaluación fundamentada del cumplimiento por parte de ese tercer país de las condiciones establecidas en los artículos 59 o 61 y, si la Comisión considera que ya no se cumplen dichas condiciones, adoptará un acto delegado ***con arreglo al procedimiento de urgencia*** de conformidad con el artículo 74***, apartado 6 bis (nuevo),*** que

origen seguro a nivel de la Unión durante un período de seis meses.

suspenderá la designación del tercer país como tercer país seguro o país de origen seguro a nivel de la Unión durante un período de seis meses.».

Or. en

Enmienda 200
Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 61 – apartado 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 bis) El artículo 61, apartado 2, se sustituye por el texto siguiente:
2. La designación de un tercer país como país de origen seguro a nivel de la Unión y a nivel nacional podrá prever excepciones para ***partes específicas de su territorio o*** categorías de personas claramente identificables.	«2. La designación de un tercer país como país de origen seguro a nivel de la Unión y a nivel nacional podrá prever excepciones para categorías de personas claramente identificables.».

Or. en

Enmienda 201
Tomáš Zdechovský

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter) La Comisión Europea, en cooperación con los Estados miembros y la Agencia de Asilo de la Unión Europea, evaluará al menos una vez al año si siguen cumpliéndose las condiciones para la designación con arreglo al presente apartado y, cuando proceda, propondrá modificar la lista en consecuencia.

Or. en

Enmienda 202
Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 ter (nuevo)
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 63 – apartado 3

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 ter) El artículo 63, apartado 3, se sustituye por el texto siguiente:
3. Si la Comisión ha adoptado un acto delegado, de conformidad con el apartado 1, por el que suspende la designación de un tercer país como tercer país seguro o como país de origen seguro a nivel de la Unión, deberá, en un plazo de ***tres*** meses desde la fecha de adopción de dicho acto delegado, presentar una propuesta con arreglo al procedimiento legislativo ordinario con vistas a la modificación del presente Reglamento, para retirar la designación de ese tercer país como tercer país seguro o país de origen seguro a nivel de la Unión.	«3. Si la Comisión ha adoptado un acto delegado, de conformidad con el apartado 1, por el que suspende la designación de un tercer país como tercer país seguro o como país de origen seguro a nivel de la Unión, deberá, en un plazo de ***cinco*** meses desde la fecha de adopción de dicho acto delegado, presentar una propuesta con arreglo al procedimiento legislativo ordinario con vistas a la modificación del presente Reglamento, para retirar la designación de ese tercer país como tercer país seguro o país de origen seguro a nivel de la Unión.».

Or. en

Enmienda 203
Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 quater (nuevo)
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 63 – apartado 4

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 quater) El artículo 63, apartado 4, se sustituye por el texto siguiente:
4. Si la Comisión no ha presentado una propuesta, tal y como se refiere en el	«4. Si la Comisión no ha presentado una propuesta, tal y como se refiere en el

apartado 3, en un plazo de ***tres*** meses desde la fecha de adopción del acto delegado a que se refiere el apartado 1, dejará de surtir efectos el acto delegado por el que se suspende la designación del tercer país como tercer país seguro o como país de origen seguro a nivel de la Unión. Si la Comisión presenta dicha propuesta en un plazo de ***tres*** meses desde la fecha de adopción del acto delegado a que se refiere el apartado 1, estará facultada, en función de una evaluación fundamentada, para ampliar seis meses el período de vigencia de ese acto delegado, pudiendo renovar una vez esa ampliación.	apartado 3, en un plazo de ***cinco*** meses desde la fecha de adopción del acto delegado a que se refiere el apartado 1, dejará de surtir efectos el acto delegado por el que se suspende la designación del tercer país como tercer país seguro o como país de origen seguro a nivel de la Unión. Si la Comisión presenta dicha propuesta en un plazo de ***cinco*** meses desde la fecha de adopción del acto delegado a que se refiere el apartado 1, estará facultada, en función de una evaluación fundamentada, para ampliar seis meses el período de vigencia de ese acto delegado, pudiendo renovar una vez esa ampliación.».

Or. en

Enmienda 204
Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 quinquies (nuevo)
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 74 – apartado 6

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 quinquies) El artículo 74, apartado 6, se sustituye por el texto siguiente:
6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 60***, 62 o 63*** entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.	«6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 60 ***o 62*** entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.»

Or. en

Enmienda 205
Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 sexies (nuevo)
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 74 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 sexies) En el artículo 74, se inserta el apartado 6 bis siguiente:
	«6 bis. Un acto delegado en virtud del artículo 63 entrará en vigor sin demora y será aplicable en tanto no se formule ninguna objeción. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 74, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto inmediatamente tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.».

Or. en

Enmienda 206
Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 79

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) El artículo 79 se modifica como sigue:	***suprimido***
a) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:	
«No obstante, el artículo 59, apartado 2, el artículo 61, apartado 2, y el artículo 61, apartado 5, letra b), se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE).../... [por el que se	

modifica el Reglamento (UE) 2024/1348] en lo que respecta a la aplicación del concepto de «tercer país seguro» de conformidad con los artículos 36 y 37 de la Directiva 2013/32/UE y del concepto de «país de origen seguro» de conformidad con el artículo 38 de la Directiva 2013/32/UE.»;

«Los Estados miembros podrán aplicar el artículo 42, apartado 1, letra j), y el artículo 42, apartado 3, letra e), como motivo del procedimiento de examen acelerado llevado a cabo de conformidad con el artículo 31, apartado 8, de la Directiva 2013/32/UE o del procedimiento llevado a cabo en la frontera o en las zonas de tránsito de conformidad con el artículo 43 de la Directiva 2013/32/UE antes del 12 de junio de 2026.».

Or. en

Enmienda 207
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 79

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) El artículo 79 se modifica como sigue:	***suprimido***
a) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:	
«No obstante, el artículo 59, apartado 2, el artículo 61, apartado 2, y el artículo 61, apartado 5, letra b), se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE).../... [por el que se modifica el Reglamento (UE) 2024/1348] en lo que respecta a la aplicación del concepto de «tercer país seguro» de conformidad con los artículos 36 y 37 de la Directiva 2013/32/UE y del concepto de	

«país de origen seguro» de conformidad con el artículo 38 de la Directiva 2013/32/UE.»;

«Los Estados miembros podrán aplicar el artículo 42, apartado 1, letra j), y el artículo 42, apartado 3, letra e), como motivo del procedimiento de examen acelerado llevado a cabo de conformidad con el artículo 31, apartado 8, de la Directiva 2013/32/UE o del procedimiento llevado a cabo en la frontera o en las zonas de tránsito de conformidad con el artículo 43 de la Directiva 2013/32/UE antes del 12 de junio de 2026.».

Or. en

Enmienda 208
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 79

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) El artículo 79 se modifica como sigue:	***suprimido***
a) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:	
«No obstante, el artículo 59, apartado 2, el artículo 61, apartado 2, y el artículo 61, apartado 5, letra b), se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE).../... [por el que se modifica el Reglamento (UE) 2024/1348] en lo que respecta a la aplicación del concepto de «tercer país seguro» de conformidad con los artículos 36 y 37 de la Directiva 2013/32/UE y del concepto de «país de origen seguro» de conformidad con el artículo 38 de la Directiva 2013/32/UE.»;	

«Los Estados miembros podrán aplicar el artículo 42, apartado 1, letra j), y el artículo 42, apartado 3, letra e), como motivo del procedimiento de examen acelerado llevado a cabo de conformidad con el artículo 31, apartado 8, de la Directiva 2013/32/UE o del procedimiento llevado a cabo en la frontera o en las zonas de tránsito de conformidad con el artículo 43 de la Directiva 2013/32/UE antes del 12 de junio de 2026.».

Or. en

Enmienda 209
Cecilia Strada, Murielle Laurent, Matjaž Nemec, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Ana Catarina Mendes, Sandro Ruotolo, Alessandro Zan, Francisco Assis, Marco Tarquinio

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra a
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante, el artículo 59, apartado 2, el artículo 61, apartado 2, y el artículo 61, apartado 5, letra b), se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE).../... [por el que se modifica el Reglamento (UE) 2024/1348] en lo que respecta a la aplicación del concepto de «tercer país seguro» de conformidad con los artículos 36 y 37 de la Directiva 2013/32/UE y del concepto de «país de origen seguro» de conformidad con el artículo 38 de la Directiva 2013/32/UE.	***suprimido***

Or. en

Justificación

No se ha justificado por qué estas disposiciones específicas del Nuevo Pacto sobre Asilo y Migración deben aplicarse antes que otras disposiciones del Pacto, como las relativas a la prestación de asistencia jurídica gratuita conforme al Reglamento sobre el procedimiento de

asilo, las relativas a la aplicación de las disposiciones en materia de solidaridad del Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración, o las relativas al acceso al mercado laboral en la Directiva sobre las condiciones de acogida. En cualquier caso, es muy poco probable que el proceso legislativo se complete a tiempo para permitir la aplicación de estas disposiciones antes de junio de 2026.

Enmienda 210
Reinhold Lopatka, Lukas Mandl, Angelika Winzig, Sophia Kircher, Alexander Bernhuber

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra a
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 79 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante, el artículo 59, apartado 2, el artículo 61, apartado 2, y el artículo 61, apartado 5, letra b), se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE).../... [por el que se modifica el Reglamento (UE) 2024/1348] en lo que respecta a la aplicación del concepto de «tercer país seguro» de conformidad con los artículos 36 y 37 de la Directiva 2013/32/UE y del concepto de «país de origen seguro» de conformidad con el artículo 38 de la Directiva 2013/32/UE.	No obstante, el artículo 59, apartado 2, el artículo 61, apartado 2, y el artículo 61, apartado 5, letra b), se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE).../... [por el que se modifica el Reglamento (UE) 2024/1348] en lo que respecta a la aplicación del concepto de «tercer país seguro» de conformidad con los artículos 36 y 37 de la Directiva 2013/32/UE y del concepto de «país de origen seguro» de conformidad con el artículo 38 de la Directiva 2013/32/UE. ***Asimismo, los Estados miembros podrán aplicar el artículo 62 relativo a la designación de países de origen seguros a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, antes de la fecha general de aplicación.***

Or. en

Justificación

Enmienda que aclara que los Estados miembros deben tener la posibilidad de aplicar el artículo 62, relativo a la designación de países de origen seguros, inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Reglamento, sin tener que esperar a la fecha general de aplicación. Esto garantiza la seguridad jurídica y permite que los Estados miembros respondan con rapidez a las presiones migratorias haciendo uso de procedimientos acelerados vinculados al concepto de país de origen seguro, respetando al mismo tiempo el marco general del Reglamento.

Enmienda 211
Cecilia Strada, Murielle Laurent, Matjaž Nemec, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Ana Catarina Mendes, Sandro Ruotolo, Alessandro Zan, Francisco Assis, Marco Tarquinio

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra b
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 79 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) en el apartado 3, se añade el párrafo siguiente:	***suprimida***
«Los Estados miembros podrán aplicar el artículo 42, apartado 1, letra j), y el artículo 42, apartado 3, letra e), como motivo del procedimiento de examen acelerado llevado a cabo de conformidad con el artículo 31, apartado 8, de la Directiva 2013/32/UE o del procedimiento llevado a cabo en la frontera o en las zonas de tránsito de conformidad con el artículo 43 de la Directiva 2013/32/UE antes del 12 de junio de 2026.».	

Or. en

Justificación

No se ha justificado por qué estas disposiciones específicas del Nuevo Pacto sobre Asilo y Migración deben aplicarse antes que otras disposiciones del Pacto, como las relativas a la prestación de asistencia jurídica gratuita conforme al Reglamento sobre el procedimiento de asilo, las relativas a la aplicación de las disposiciones en materia de solidaridad del Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración, o las relativas al acceso al mercado laboral en la Directiva sobre las condiciones de acogida. En cualquier caso, es muy poco probable que el proceso legislativo se complete a tiempo para permitir la aplicación de estas disposiciones antes de junio de 2026.

Enmienda 212
Marco Tarquinio, Sandro Ruotolo, Francisco Assis, Alessandro Zan, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra b
Reglamento (UE) 2024/1348

Artículo 79

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«Los Estados miembros podrán aplicar el artículo 42, apartado 1, letra j), y el artículo 42, apartado 3, letra e), como motivo del procedimiento de examen acelerado llevado a cabo de conformidad con el artículo 31, apartado 8, de la Directiva 2013/32/UE o del procedimiento llevado a cabo en la frontera o en las zonas de tránsito de conformidad con el artículo 43 de la Directiva 2013/32/UE antes del 12 de junio de 2026.».	***suprimido***

Or. en

Enmienda 213
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) El texto del anexo del presente Reglamento se añade como anexo II.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 214
Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II y anexo I bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) El texto ***del anexo*** del presente Reglamento se añade como anexo II.	3) El texto ***de los anexos*** del presente Reglamento se añade como anexo ***I bis y anexo*** II.

Or. en

Enmienda 215
Cecilia Strada, Murielle Laurent, Matjaž Nemec, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Ana Catarina Mendes, Sandro Ruotolo, Alessandro Zan, Francisco Assis, Marco Tarquinio

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	En el artículo 61, el apartado 2 se modifica como sigue:
	a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
	«2. La designación de un tercer país como país de origen seguro a nivel de la Unión podrá prever excepciones para partes específicas de su territorio o categorías de personas claramente identificables.».

Or. en

Justificación

Para aportar un claro valor añadido a una lista de la UE de países de origen seguros, garantizar que el enfoque de los Estados miembros en lo relativo a los países de origen seguros sea coherente y armonizado, y evitar prácticas divergentes que den lugar a diferencias cada vez mayores en la tramitación de las solicitudes de asilo, las listas nacionales no deberán utilizarse una vez que se haya creado una lista europea.

Enmienda 216
Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El artículo 63 se modifica como sigue:
	a) en el apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«En el caso de producirse cambios importantes en la situación de un tercer país designado como país de origen seguro a nivel de la Unión en el anexo II, si la Comisión considera —sobre la base de la evaluación fundamentada a que se refiere el párrafo primero— que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 61, pero que deben establecerse excepciones adicionales para partes específicas del territorio o categorías de personas claramente identificables para ese tercer país, o que debe modificarse la lista de excepciones del anexo II, deberá adoptar un acto delegado de conformidad con el artículo 74 para incluir esas excepciones adicionales o esas modificaciones.».

Or. en

Justificación

Si se introducen excepciones a los países enumerados en el anexo de conformidad con el artículo 61, apartado 2, deben delegarse en la Comisión las competencias para que esta pueda proponer añadir o suprimir excepciones cuando esté justificado tras una evaluación fundamentada.

Enmienda 217
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Artículo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 2	***suprimido***
El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.	
El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.	

Or. en

Enmienda 218
Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El presente Reglamento será aplicable a partir del 12 de junio de 2026.

Or. en

Enmienda 219
Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Anexo 1 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo I bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Anexo I bis
	Quedan designados países de origen seguros al nivel de la Unión los siguientes países candidatos:
	Albania
	Bosnia y Herzegovina
	Georgia (siempre que la Comisión solicite a la Agencia de Asilo de la Unión Europea que presente una evaluación previa para que este país sea considerado para su designación como país de origen seguro a nivel de la Unión)
	Moldavia (siempre que la Comisión solicite a la Agencia de Asilo de la Unión Europea que presente una evaluación previa para que este país sea considerado para su designación como país de origen seguro a escala de la Unión)
	Montenegro

Macedonia del Norte

Serbia

Or. en

Enmienda 220
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Anexo 1
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ANEXO II	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 221
Damien Carême

Propuesta de Reglamento
Anexo 1
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Quedan designados países de origen seguros al nivel de la Unión los siguientes terceros países:	***suprimido***
Bangladés	
Colombia	
Egipto	
India	
Kosovo*	
Marruecos	
Túnez	

Or. fr

Enmienda 222
Milan Uhrík

Propuesta de Reglamento
Anexo 1
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Senegal	

Or. en

Justificación

La propuesta menciona una tasa de reconocimiento de asilo inferior al 20 %, pero no la aplica; solo se mencionan siete países con tasas de reconocimiento de asilo por debajo del 5 %. Así pues, queremos añadir países con una tasa de reconocimiento de asilo inferior al 20 %.

Enmienda 223
Milan Uhrík

Propuesta de Reglamento
Anexo 1
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Perú	

Or. en

Justificación

La propuesta menciona una tasa de reconocimiento de asilo inferior al 20 %, pero no la aplica; solo se mencionan siete países con tasas de reconocimiento de asilo por debajo del 5 %. Así pues, queremos añadir países con una tasa de reconocimiento de asilo inferior al 20 %.

Enmienda 224
Milan Uhrík

Propuesta de Reglamento
Anexo 1
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Turquía	

Or. en

Justificación

La propuesta menciona una tasa de reconocimiento de asilo inferior al 20 %, pero no la aplica; solo se mencionan siete países con tasas de reconocimiento de asilo por debajo del 5 %. Así pues, queremos añadir países con una tasa de reconocimiento de asilo inferior al 20 %.

Enmienda 225
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Anexo 1
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Bangladés	***suprimido***

Or. en

Enmienda 226
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Anexo 1
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Bangladés	***suprimido***

Or. en

Enmienda 227
Cecilia Strada, Murielle Laurent, Matjaž Nemec, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Ana Catarina Mendes, Sandro Ruotolo, Alessandro Zan, Francisco Assis, Marco Tarquinio

Propuesta de Reglamento
Anexo 1
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Bangladés	***suprimido***

Or. en

Enmienda 228
Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Anexo 1
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Bangladés	Bangladés ***(con exclusión de las personas LGBTIQ, las mujeres, los niños, los miembros de la minoría hindú y los periodistas)***

Or. en

Enmienda 229
Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Anexo 1
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Colombia	***suprimido***

Or. en

Enmienda 230
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Anexo 1
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Colombia	***suprimido***

Or. en

Enmienda 231
Cecilia Strada, Murielle Laurent, Matjaž Nemec, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Ana Catarina Mendes, Sandro Ruotolo, Alessandro Zan, Francisco Assis, Marco Tarquinio

Propuesta de Reglamento
Anexo 1
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Colombia	***suprimido***

Or. en

Enmienda 232
Cecilia Strada, Murielle Laurent, Matjaž Nemec, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Ana Catarina Mendes, Sandro Ruotolo, Alessandro Zan, Francisco Assis, Marco Tarquinio

Propuesta de Reglamento
Anexo I

Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Albania

Or. en

Enmienda 233
Cecilia Strada, Murielle Laurent, Matjaž Nemec, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Ana Catarina Mendes, Sandro Ruotolo, Alessandro Zan, Francisco Assis, Marco Tarquinio

Propuesta de Reglamento
Anexo I
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Bosnia y Herzegovina

Or. en

Enmienda 234
Cecilia Strada, Murielle Laurent, Matjaž Nemec, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Ana Catarina Mendes, Alessandro Zan, Sandro Ruotolo, Francisco Assis, Marco Tarquinio

Propuesta de Reglamento
Anexo I
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Montenegro

Or. en

Enmienda 235
Cecilia Strada, Murielle Laurent, Matjaž Nemec, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Ana Catarina Mendes, Sandro Ruotolo, Alessandro Zan, Francisco Assis, Marco Tarquinio

Propuesta de Reglamento
Anexo I
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Macedonia del Norte

Or. en

Enmienda 236
Cecilia Strada, Murielle Laurent, Matjaž Nemec, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Ana Catarina Mendes, Sandro Ruotolo, Alessandro Zan, Francisco Assis, Marco Tarquinio

Propuesta de Reglamento
Anexo 1
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Egipto	***suprimido***

Or. en

Enmienda 237
Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Anexo 1
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Egipto	***suprimido***

Or. en

Enmienda 238
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Anexo 1
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Egipto	***suprimido***

Or. en

Enmienda 239
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Anexo 1
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
India	***suprimido***

Or. en

Enmienda 240
Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Anexo 1
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
India	India ***(con exclusión de las mujeres y las niñas, los cristianos, los musulmanes, las personas LGBTQI, los miembros de las castas más bajas y comunidades tribales, los periodistas, los defensores de los***

	derechos humanos y los activistas de la sociedad civil)

Or. en

Enmienda 241
Cecilia Strada, Murielle Laurent, Matjaž Nemec, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Ana Catarina Mendes, Sandro Ruotolo, Alessandro Zan, Francisco Assis, Marco Tarquinio

Propuesta de Reglamento
Anexo 1
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
India	India
	Excepto para las siguientes categorías de personas:
	dalits y tribus registradas;
	musulmanes;
	víctimas de violencia de género.

Or. en

Enmienda 242
Cecilia Strada, Murielle Laurent, Matjaž Nemec, Birgit Sippel, Ana Catarina Mendes, Sandro Ruotolo, Alessandro Zan, Marco Tarquinio

Propuesta de Reglamento
Anexo 1
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Marruecos	***suprimido***

Or. en

Enmienda 243
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Anexo 1
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Marruecos	***suprimido***

Or. en

Enmienda 244
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Anexo 1
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Marruecos	Marruecos ***(con exclusión de las mujeres y niñas, la población marroquí negra, las personas LGBTQI, los periodistas, los defensores de los derechos humanos y los activistas de la sociedad civil)***

Or. en

Enmienda 245
Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Anexo 1
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Marruecos	Marruecos ***(con exclusión de los activistas políticos, la población saharaui y las personas LGBTIQ)***

Or. en

Enmienda 246
Cecilia Strada, Murielle Laurent, Matjaž Nemec, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Juan Fernando López Aguilar, Ana Catarina Mendes, Alessandro Zan, Francisco Assis, Marco Tarquinio

Propuesta de Reglamento
Anexo 1
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Túnez	***suprimido***

Or. en

Enmienda 247
Fabienne Keller, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Anexo 1
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Túnez	***suprimido***

Or. en

Enmienda 248
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Anexo 1
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Túnez	***suprimido***

Or. en

Enmienda 249
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Anexo 1
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1) Bosnia y Herzegovina
	Montenegro
	Macedonia del Norte

Or. en

Enmienda 250
Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek, António Tânger Corrêa, Fabrice Leggeri, Marieke Ehlers, Tom Vandendriessche, Roberto Vannacci, Jaroslav Bžoch, Anna Maria Cisint, Pascale Piera, Petra Steger, Jorge Buxadé Villalba, Alexandre Varaut

Propuesta de Reglamento
Anexo 1
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	– Argelia

Or. en

Enmienda 251
Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek, António Tânger Corrêa, Fabrice Leggeri, Marieke Ehlers, Tom Vandendriessche, Roberto Vannacci, Jaroslav Bžoch, Anna Maria Cisint, Pascale Piera, Petra Steger, Jorge Buxadé Villalba, Alexandre Varaut

Propuesta de Reglamento
Anexo 1
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	– ***Costa de Marfil***

Or. en

Enmienda 252
Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek, António Tânger Corrêa, Fabrice Leggeri, Marieke Ehlers, Tom Vandendriessche, Roberto Vannacci, Jaroslav Bžoch, Anna Maria Cisint, Pascale Piera, Petra Steger, Jorge Buxadé Villalba, Alexandre Varaut

Propuesta de Reglamento
Anexo 1
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	– ***Gambia***

Or. en

Enmienda 253
Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek, António Tânger Corrêa, Fabrice Leggeri, Marieke Ehlers, Tom Vandendriessche, Roberto Vannacci, Jaroslav Bžoch, Anna Maria Cisint, Pascale Piera, Petra Steger, Jorge Buxadé Villalba, Alexandre Varaut

Propuesta de Reglamento
Anexo 1
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	– ***Ghana***

Or. en

Enmienda 254
Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek, António Tânger Corrêa, Fabrice Leggeri, Marieke Ehlers, Tom Vandendriessche, Roberto Vannacci, Jaroslav Bžoch, Anna Maria Cisint, Pascale Piera, Petra Steger, Jorge Buxadé Villalba, Alexandre Varaut

Propuesta de Reglamento
Anexo 1
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	– ***Perú***

Or. en

Enmienda 255
Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek, António Tânger Corrêa, Fabrice Leggeri, Marieke Ehlers, Tom Vandendriessche, Roberto Vannacci, Jaroslav Bžoch, Anna Maria Cisint, Pascale Piera, Petra Steger, Jorge Buxadé Villalba, Alexandre Varaut

Propuesta de Reglamento
Anexo 1
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	– ***Senegal***

Or. en

Enmienda 256
Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek, António Tânger Corrêa, Fabrice Leggeri, Marieke Ehlers, Tom Vandendriessche, Roberto Vannacci, Jaroslav Bžoch, Anna Maria Cisint, Pascale Piera, Petra Steger, Jorge Buxadé Villalba, Alexandre Varaut

Propuesta de Reglamento
Anexo 1
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	– ***Sri Lanka***

Or. en

Enmienda 257
Susanna Ceccardi, Nikola Bartůšek, António Tânger Corrêa, Fabrice Leggeri, Marieke Ehlers, Tom Vandendriessche, Roberto Vannacci, Jaroslav Bžoch, Anna Maria Cisint, Pascale Piera, Petra Steger, Jorge Buxadé Villalba, Alexandre Varaut

Propuesta de Reglamento
Anexo 1
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	– ***Cabo Verde***

Or. en

Enmienda 258
Jorge Buxadé Villalba, Marieke Ehlers, Alexandre Varaut, António Tânger Corrêa, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Anexo 1
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Guinea-Bisáu

Or. en

Enmienda 259
Jorge Buxadé Villalba, Marieke Ehlers, Alexandre Varaut, António Tânger Corrêa, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Anexo 1
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Guinea

Or. en

Enmienda 260
Jorge Buxadé Villalba, Marieke Ehlers, Alexandre Varaut, António Tânger Corrêa, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Anexo 1
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Mauritania

Or. en

Enmienda 261
Jaroslav Bžoch, António Tânger Corrêa, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Anexo 1
Reglamento (UE) 2024/1348
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Armenia

Or. en